

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL  
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS



TEMA:

“LAS EXCEPCIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO, EN LA ZONA ORIENTAL DE EL  
SALVADOR”  
PERIODO DEL 2000 AL 2008

PRESENTADO POR:

FERNANDEZ RODRIGUEZ, ANTONIA ROSELY  
LAZO HERNANDEZ, MIRIAM JEANETH  
CRUZ CAMPOS, KARLA MARIA

PARA OPTAR AL TITULO DE:  
LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS

CIUDAD UNIVERSITARIA ORIENTAL, ENERO DE 2009

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

AUTORIDADES:

LIC. RUFINO ANTONIO QUEZADA.  
RECTOR

LIC. DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHÁVEZ  
SECRETARIO GENERAL

ARQ. MIGUEL ÁNGEL PÉREZ  
VICERRECTOR ACADÉMICO

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

ING. DAVID ARNOLDO CHÁVEZ SARAVIA  
DECANO

DRA. ANA JUDITH GUATEMALA DE CASTRO.  
VICE DECANA

ING. JORGE ALBERTO RUGAMAS RAMÍREZ  
SECRETARIO

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL  
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS

LIC. RAFAEL ANTONIO ANDRADE POLIO  
JEFE DE DEPARTAMENTO

LIC. JOSÉ FLORENCIO CASTELLÓN  
COORDINADOR GENERAL DE SEMINARIO

DR. OVIDIO BONILLA FLORES  
DIRECTOR DE CONTENIDO

LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA  
DIRECTOR DE METODOLOGIA

EVALUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN  
DR. OVIDIO BONILLA FLORES

## *Agradecimientos*

*A Dios Todopoderoso:*

*Por iluminar mi camino cada día y llenarme de muchas bendiciones, así mismo por ser la fuente principal de mi fe, sabiduría y todos los conocimientos adquiridos, por haberme dado la fuerza y el coraje para seguir adelante en el desempeño de mi carrera universitaria y en la realización de este trabajo de graduación.*

*A mi Madre:*

*Por ser la persona mas especial en mi vida a quien amo y respeto con todo mi corazón, por haberme dado la existencia, también por su dedicación, apoyo, y cariño que me alentó a seguir adelante día con día, ayudándome a culminar exitosamente mis estudios y por estar conmigo en los buenos y malos momentos, por lo cual estaré agradecida toda mi vida, ¡Gracias mamá por todo lo que me has dado!*

*A mi Abuela:*

*Por su amor, ternura y comprensión dándome lo mejor de si cada día llenándome de su amor incondicional y sobre todo por ser una mamá para mí en todos estos años de mi vida, y por estar ahí siempre cuando más la necesito.*

*A mis Hermanos:*

*Kassandra, Marty y Roberto por el amor que me dan, por compartir y apoyarme a cumplir este sueño de mi vida y sobre todo por estar ahí compartiendo conmigo mis tristezas y alegrías.*

*A Melvin Elí Blanco:*

*Por ser una persona especial en mi vida a quien admiro mucho con quien he compartido esta meta, quien me apoyo y me brindo su ayuda durante el desarrollo del Seminario de Graduación, y me alentó a seguir adelante para que pudiera lograr uno de mis mayores sueños.*

*Al Dr. Ovidio Bonilla Flores:*

*Por asesorarnos y guiarnos durante el desarrollo de la tesis y mostrarnos el camino correcto que debíamos seguir y también por ser un excelente asesor de tesis que nos transmitió conocimientos básicos que nos ayudaran a desempeñarnos como mejores profesionales.*

*A Mis Mejores Amigas y Compañeras de Tesis:*

*Karla y Miriam por darme su amistad, por compartir el mismo sueño y ser como mis hermanas a quienes quiero inmensamente, por todos esos momentos inolvidables de alegría y de tristeza que pasamos juntas y los que faltan por venir, pero logramos un objetivo mas de nuestra vida, culminar nuestra carrera universitaria y terminar esta tesis que dedicamos completamente a Dios.*

*A todas las Personas Especiales:*

Mama Lily, Mely, Lily, a las compañeras de Seminario que compartieron gustosamente durante todos estos meses de preparación este reto importante de nuestras vidas y a todas aquellas personas que nos ayudaron brindándonos su apoyo y ayuda incondicionalmente ¡Muchas Gracias!

*Antonia Rosely Fernández Rodríguez*



## *Agradecimientos*

- A Dios, por haberme permitido culminar en estos seis años, brindándome la fe, el conocimiento y las fuerzas necesarias para poder superar todos los obstáculos que se me presentaron durante mi formación profesional; por haberme guiado por el camino del bien y haber conocido a las personas que junto a mi, han culminado su formación profesional.

- A mis padres Blanca Miriam Hernández y Ovidio Lazo; por ser mi inspiración y modelo de lucha a seguir, por haberme brindado incondicionalmente su apoyo económico, moral y espiritual, sobre todo porque depositaron su confianza en mi, siempre estudiaron cuando los necesité, y por haberme orientado a tomar buenas decisiones y a corregir mis errores.

- A mis hermanos César Ovidio y Ovidio Ricardo, por brindarme su cariño y comprensión, por apoyarme en mis momentos difíciles, siendo ellos, una de las razones más importantes para culminar mis estudios, de superarme como profesional y poder ser un ejemplo de lucha y superación para ellos.

- A mis abuelos, tíos, primos y todas aquellas personas que me brindaron su ayuda intelectual, moral y económica durante mis estudios, y siempre estuvieron pendientes, apoyándome para seguir adelante y superar las dificultades que se me presentaron.

- A Karla María Cruz, Antonia Rosely Fernández y sus respectivas familias, por permitirme compartir esta experiencia con ustedes, por brindarme su amistad durante todo este tiempo y haberme hecho sentir parte de su familia, por estar conmigo en las buenas y en las malas, y sobre todo por su ayuda, cariño y comprensión.

- Doctor Ovidio Bonilla Flores, por haber compartido sus conocimientos durante nuestra formación profesional, por su orientación y empeño en la elaboración de nuestro trabajo de graduación permitiéndonos reforzar y ampliar los conocimientos adquiridos.

*Miriam Jeaneth Lazo Hernández*

## *Agradecimientos*

A Dios Padre y Madre Santísima, por regalarme la Bendición de Culminar mis estudios, por que son ellos los que me dieron la vida, la salud, y la oportunidad de estudiar, y sobre todo la oportunidad de llegar al final de este gran esfuerzo; por darme la fortaleza, la sabiduría, y estar ahí en los momentos mas difíciles en todos estos años de estudio, y poner en mi vida a tantas personas bondadosas que me demostraban cuanto tu nos amas y por darme infinitas bendiciones en todos estos años a través de mi familia y amigos.

A mis Padres: Amadeo Manuel Cruz y Lilita Antonia Campos, infinitas gracias por todo el esfuerzo, sacrificio, apoyo permanente y compañía; por que sin ustedes no hubiera sido posible lograr esta meta; gracias por estar ahí conmigo en mis desvelos, mis problemas, alegrías, logros y fracasos en la Universidad; y principalmente, gracias por creer que yo podía lograr este triunfo, que es de ustedes, y gracias por todo su amor.

A mis ángeles: Lilita, Auxiliadora, Fátima, mis hermosas hermanas; doy gracias a Dios por tenerlas, por que han sido, son y serán el mayor regalo que mi Jesús me ha dado; gracias por el apoyo incondicional en todos estos años de mis estudios; a Fati, por estar conmigo en mis desvelos, decepciones, alegrías, triunfos, y sobre todo gracias tus oraciones; a Lili por ser, más que una hermana para mi, Gracias por estar siempre preocupada en mis estudios, sin tu apoyo, sin tus consejos, sin tu presencia,

hubiera sido difícil alcanzar esta meta; a Puxi, aunque lejos siempre creyó que si lo lograría y me animaba a seguir adelante. A todas ellas Mil Gracias, por estar a mi lado.

A toda mi Familia, a mi Tía Carmencita, por ser mi segunda Mamá y estar siempre apoyándome durante estos años de la carrera, a mis demás Tíos y Tías, que de una u otra manera estaban apoyándome a seguir adelante, a mis primos y primas.

A mis Compañeras de Tesis: Rosely Fernández y Miriam Lazo, gracias en primer lugar por su amistad y por creer que juntas podríamos alcanzar nuestro tan esperado triunfo; por soportar mis momentos de enojos y por su trabajo, paciencia, perseverancia y dedicación a esta tesis, por que nada hubiera sido igual sin ustedes en este proyecto y en estos años en la Universidad, Gracias Niñas, Las Quiero Mucho, Que Mi Jesús Las Bendiga Siempre.

A mis Amigos, que estaban en las Buenas y las malas de estos años de Estudio, a Mely, Gracias por que a pesar del tiempo siempre nos diste tu apoyo incondicional y ser mas que una amiga para mí; a mis amigos y Hermanos de la Parroquia "Sagrada Familia", especialmente a los Jóvenes del Grupo, por sus oraciones, su ánimo en mis estudios; a mis amigos: Cristy, Luz, Kiomy, Martha, Hermes Gracias por compartir tantos momentos en la Universidad y darme su amistad, y ayuda en los momentos mas difíciles; y gracias a tantos amigos y personas que me apoyaron de diferentes maneras, para que yo pudiera lograr este éxito, a pesar de no ser mis familiares.

*A nuestro Asesor de Tesis, Dr. Ovidio Bonilla Flores, en primer lugar gracias por aceptar nuestro deseo de realizar la Tesis en esta área del Derecho, a pesar de no estar siendo estudiada en nuestra Universidad en los Seminarios de Graduación, y por creer que podíamos lograr esta meta; por su paciencia, tolerancia en estos meses de Seminario, por sus enseñanzas, su experiencia, y por compartir con nosotras, tantos conocimientos.*

*Karla Maria Cruz Campos*

## INDICE

<b>Contenido</b>	<b>Pág.</b>
Introducción.....	18
 <b>Capítulo I</b> <b>Planteamiento del problema</b>	
1.1 Dimensión Estructural Del Problema.....	22
1.1.1 Enunciado del Problema.....	27
1.2 Justificación de la Investigación.....	28
1.3 <u>Objetivos</u>	
1.3.1 Objetivos Generales.....	30
1.3.2 Objetivos Específicos.....	31
1.4 <u>Dimensión de la Investigación</u>	
1.4.1 Dimensión Doctrinaria.....	31
1.4.2 Dimensión Normativa.....	34
1.4.3 Dimensión Temporal.....	34
1.4.4 Dimensión Espacial.....	35
1.5 <u>Limitantes</u>	
1.5.1 Documental.....	36
1.5.2 De Campo .....	36
 <b>Capítulo II</b> <b>Marco Teórico</b>	
2.1 <u>Antecedentes Históricos</u>	
2.1.1 Antecedentes Mediatos.....	38
2.1.1.1 Origen de Las Excepciones.....	38
2.1.1.1.1 En el Derecho Romano.....	38

2.1.1.1.2	En el Derecho Germánico.....	43
2.1.1.1.3	En el Derecho Canónico.....	44
2.1.1.1.4	En el Derecho Español.....	45
2.1.1.2	De la Oposición en el Juicio Ejecutivo.....	46
2.1.2	Antecedentes Inmediatos.....	50
2.1.2.1	El Derecho Francés.....	50
2.1.2.1.1	La Revolución Francesa.....	50
2.1.2.1.2	El Código Civil de Napoleón.....	51
2.1.2.2	El Código de Bustamante.....	52
2.1.2.3	El Código Civil Chileno.....	53
2.1.2.4	En El Salvador.....	54
2.2	Base Teórica.....	56
2.2.1	Teoría Mediata.....	56
2.2.1.1	El Derecho de Contradicción.....	56
2.2.1.2	Principio de Defensa y Debido Proceso.....	62
2.2.1.3	Las Excepciones en la Doctrina.....	65
2.2.1.3.1	Teoría Clásica.....	66
2.2.1.3.2	Teoría Moderna.....	68
2.2.1.4	Naturaleza Jurídica de la Excepción.....	76
2.2.1.5	La Excepción y su relación con la Acción pretensión.....	77
2.2.2	Teoría Inmediata.....	81
2.2.2.1	Las Excepciones en El Juicio Ejecutivo.....	81
2.2.2.1.1	Generalidades y Estructura del Juicio ejecutivo.....	82
2.2.2.2	Clasificación de las Excepciones en el Juicio Ejecutivo.....	94
2.2.2.2.1	De las excepciones que pueden alegarse en Juicio Ejecutivo .....	94

2.2.2.2.1.1 Excepciones Dilatorias.....	97
2.2.2.2.1.2 Excepciones Perentorias.....	110
2.2.2.3 Excepción de Nulidad.....	121
2.2.2.4 Excepción de Cosa Juzgada.....	124
2.2.2.5 Procedimientos de Las Excepciones.....	127
2.2.2.5.1 En El Código de Procedimientos Civiles Vigente..	127
2.2.2.5.2 En El Nuevo Código Procesal Civil y Mercantil.....	137
2.2.2.6 Diferencia de las oposiciones en el Juicio Ejecutivo con el Proceso Común, en el Nuevo Código Procesal Civil y Mercantil.....	145
2.2.2.7 Diferencias De La Oposición De Excepciones Entre El Juicio Ejecutivo Con El Juicio Ordinario, En El Código De Procedimientos Vigentes.....	146
<b>2.3 Base Conceptual</b> .....	147
2.3.1 Conceptos Doctrinarios.....	147
2.3.2 Conceptos Jurídicos.....	149
2.3.3 Conceptos Prácticos.....	152

### Capítulo III

#### Metodología de la Investigación

3.1 Hipótesis de la Investigación.....	154
3.1.1 Hipótesis Generales.....	154
3.1.2 Hipótesis Específicas.....	156
3.2 Método.....	160
3.3 Indicadores de la Investigación.....	161
3.4 Universo y Calculo de la Muestra .....	162
3.5 Técnicas de Investigación.....	165



3.5.1 Investigación Documental.....	165
3.5.2 Investigación de Campo .....	166

## **Capítulo IV**

### **Análisis Crítico de los Resultados**

4.1 Medición en la Descripción de Resultados.....	170
4.1.1 Resultados de Guía de Observación.....	170
4.1.2 Resultados de la Entrevista No Estructurada.....	172
4.1.3 Resultados de la Entrevista Semiestructurada.....	187
4.2 Medición en el Análisis e Interpretación de Resultados.....	195
4.2.1 Resultados del problema de Investigación.....	195
4.2.2 Demostración y Verificación de Hipótesis.....	197
4.2.3 Demostración y Verificación de Objetivos.....	200
4.3 Interpretación Jurídica De Casos.....	202

## **Capítulo V**

### **Síntesis de la Investigación**

5.1 Conclusiones.....	213
5.1.1 Conclusiones Generales.....	213
5.1.2 Conclusiones Específicas. ....	215
5.2 Recomendaciones.....	216
Bibliografía.....	218
Anexos	

## INTRODUCCION

Las Excepción es un derecho concreto y abstracto, es a través de ella que el demandado ejercita el derecho de contradicción o de defensa para oponerse a la pretensión del actor con la finalidad de suprimirla, modificarla o aplazar sus efectos.

La presente investigación de campo y documental titulada ***“Las Excepciones en el Juicio Ejecutivo”*** se encuentra dividida en dos partes fundamentales:

Parte I *Diseño de La Investigación* la cual comprende el Capítulo I “Planteamiento del Problema” en el se establece un diagnóstico general del tema u objeto de estudio que se investiga, se plantean las interrogantes o enunciados del problema, se justifica la importancia de la investigación, así como los objetivos que son los lineamientos a seguir durante el desarrollo de la misma; y por último las diversas teorías que la sustentan. En El Capítulo II Marco Teórico se desarrolla a plenitud la investigación documental estableciéndose los diferentes pensamientos doctrinarios, legales y prácticos que respaldan el origen, evolución y aplicación práctica del Juicio Ejecutivo con especial énfasis en la utilización del Derecho de Excepción en el proceso mismo; especificándose las generalidades y aplicación propia de cada una de las excepciones oponibles para esta clase de juicio extraordinarios. Se señala el procedimiento para el ejercicio de este derecho desde su presentación hasta la consecuente resolución en paralelo con el nuevo procedimiento señalado en el recién aprobado Código Procesal Civil y Mercantil.

El Capítulo III Metodología se encuentra compuesto por la metodología utilizada para el desarrollo del trabajo doctrinario y práctico, mediante la

utilización de diversos instrumentos aplicados a las diferentes unidades de análisis entrevistadas de la Zona Oriental.

De igual forma se expone en la segunda parte *Informe de La Investigación* el Capítulo IV Análisis Crítico de Los Resultados, donde se interpretan y evacuan los instrumentos, además se presenta la verificación y comprobación de hipótesis, objetivos, enunciado. La investigación realizada se finaliza en el Capítulo V Síntesis de la Investigación.

**PARTE I**  
**DISEÑO DE LA**  
**INVESTIGACION**

**CAPITULO I**  
**PLANTEAMIENTO**  
**DEL PROBLEMA**

## CAPITULO I

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

#### 1.1 Dimensión Estructural Del Problema.

El término “excepción” proviene del latín “Exception”, cuyo significado es excluir o apartar algo de lo común o de la regla general. También se sustenta que dicho término resulta del latín *excepiendo* cuyo sentido es destruir. Sin embargo, se puede decir que la expresión es producida por la fusión de los vocablos latinos *ex* y *actio*, entendido como la negación de la acción.

La excepción en su más amplio significado, es considerada como el poder jurídico que es conferido al demandado para oponerse a la pretensión promovida contra él; considerado de cierto modo como la acción del demandado.

En doctrina también se le impregna a la excepción otro sentido, que es la denominación dada a ciertos tipos específicos de defensas procesales, mediante las cuales el demandado puede reclamar del Juez su absolución de la demanda o la liberación de la carga procesal de contestarla.

El origen de la excepción, a nivel universal lo situamos en el procedimiento formulario o *formatio*, del Derecho Romano, específicamente en la etapa de El Clásico Imperio; en la que el proceso, era más sencillo y de manera escrita a diferencia de la etapa anterior llamada: Antiguo Imperio, que era de carácter verbal y complejo. Este proceso fue iniciado aproximadamente en el año 46 a.C; las actividades jurisdiccionales eran divididas durante este proceso entre el magistrado, encargado de redactar la fórmula, y el Juez quien ventilaba la causa

y resolvía al final. La fórmula fue dividida en partes: la *demonstratio*, la *intentio*, la *condemnatio*, la *adjudicatio*, la *proscriptio*, y la *exceptio* (defensa fundada en un derecho independiente que pertenece al demandado, cuyo objeto es hacer pronunciar la absolución de la demanda por excepción, aunque el derecho alegado por el demandante existiera realmente). Esta excepción, se realizaba en miras a obtener una sentencia que fuera justa a las pretensiones del demandado, lo cual no difiere totalmente a la actualidad.

El procedimiento formulario fue evolucionando hasta llegar a contener diversas clasificaciones de las excepciones y a la vez iba imponiéndose en diferentes pueblos con sus instituciones y sosteniendo que era imprescindible la presencia personal de los litigantes ante el Magistrado.

En el Derecho Germánico se destacó, el surgimiento de la excepción de falta de personería o de representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado, superándose así, lo que habían establecido los romanos. Luego en la Edad Media con el establecimiento y preponderancia del Derecho Canónico se determina la diferencia entre la defensa y las excepciones, señalándose que la defensa culmina en el derecho subjetivo del demandante y las excepciones atacan básicamente la interposición del libelo y continúan clasificando las excepciones de la misma forma que los romanos.

Pero en El Salvador, se observa que, el Primer Código que sistematizó las relaciones Civiles y Penales en el año de 1857, ya se encontraba la regulación de las excepciones, y es en virtud de lo establecido en el Código de Procedimientos y De Formulas Judiciales de 1857, en el capítulo relativo a las excepciones, en el Art.136 que las definía como: "Excepción es la exclusión de la acción o la contradicción por medio de la cual el reo procura diferir o extinguir la acción

intentada”; se puede asegurar, que de manera genérica poco o nada se ha transformado la definición o concepción del término aludido, de ahí que, el conflicto entre la mal utilización de los términos relacionados, persista con el devenir del tiempo, no siendo así, para otras disposiciones que son relevantes en el estudio de las Excepciones, tales como su trámite, clasificación, etc.

Es en 1886, cuando nuevamente, se promulga el Código de Procedimientos Civiles, el cual no presenta grandes transformaciones para el tema de las excepciones, pero si varios años después con las reformas que se realizan, específicamente en el año de 1993, cuando se separa del texto legal lo pertinente a materia de familia y cartulación, entre otras; dando lugar así a que el trámite de las excepciones, sea tratado, por regla general, como un incidente en el juicio, no importando su naturaleza, y no como un juicio sumario dentro del proceso, como anteriormente se manejaba; dando paso a la regulación actual de las excepciones en el Código de Procedimientos Civiles.

Las excepciones civiles en El Salvador han sido instituidas como un mecanismo de defensa para el demandado para oponerse y contradecir a las alegaciones afirmadas por el actor, en su esencia es su principal objetivo amparar al demandado y asegurar la igualdad y la realización de un debido proceso en el cual se haga uso de todos los derechos y garantías de defensa que le asisten como parte en el proceso, pero en la actualidad y en la mayoría de Procesos Civiles no se consideran como un derecho, debido a ciertas circunstancias que generan confusión.

En primer lugar en la definición establecida en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles dice: “Excepción es la contradicción por medio de la cual el reo procura diferir o extinguir en todo o parte la acción intentada”, del



concepto anterior se verifica que la excepción no es considerada como un derecho, ocasionando con ello que estas no sean utilizadas como un instrumento de defensa. En segundo lugar se considera a la excepción como un obstáculo para suprimir o para prorrogar la acción cuando en realidad ésta actúa sobre la pretensión interpuesta por el actor; en tercer lugar el concepto de excepciones dilatorias del artículo 129 en su inciso 2º expresa: "Dilatorias, las que difieren o suspende su curso" en este caso de las excepciones dilatorias se delimitan en base a sus efectos y no a la finalidad que persiguen y es subsanar la falta de presupuestos procesales en la demanda.

En nuestra legislación se facilitan los trámites que deben seguirse cuando el demandado hace uso del derecho de excepción dándose ciertos requisitos a cumplir dependiendo de la clase de excepción que el demandado va a interponer, en el caso de las excepciones dilatorias se exige que éstas sean alegadas de una sola vez y sin contestar la demanda significa que el demandado posee solo una oportunidad de presentar todas excepciones de esta clase que existan en la demanda así lo dispone el artículo 130 inciso 1º del Código de Procedimientos Civiles "El demandado deberá alegar de una sola vez todas las excepciones dilatorias que tuviere, dentro del término señalado para la contestación de la demanda; las que propusiere en otra forma y fuera de dicho termino, le serán rechazada de oficio y sin tramite alguno".

Es importante que el demandado se someta a la regla antes mencionada porque de lo contrario si no alega de una sola vez las excepciones dilatorias el derecho le expira para interponerlas durante el transcurso del proceso, esto es de especial relevancia puesto que si las excepciones dilatorias han sido instituidas para subsanar los defectos procesales que contiene la demanda, una

vez contestada ésta y siguiendo la trayectoria del proceso no tiene razón alguna interponerlas.

De no establecerse ésta regla en la mayoría de procesos civiles especialmente en el ordinario la interposición de las excepciones dilatorias habría causado grandes problemas, si también se permitiera el uso de éstas durante todo el proceso, porque el demandado haría uso de ellas con la intención de que el proceso se conservara suspendido en todo su desarrollo tal como se hace en la mayoría de casos en la actualidad, esto también vendría a atentar con el principio de la “Pronta y Cumplida Justicia”, esto se puede deducir en base a lo afirmado en el artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles que expresa “ En los Juicios Ordinarios las excepciones dilatorias deben decidirse oyendo a la parte contraria en la siguiente audiencia, y se abrirá a prueba el incidente por cuatro días...”.

En materia de procesos extraordinarios haciendo énfasis en el juicio ejecutivo la oposición de excepciones cambia en ciertos aspectos debido a la brevedad y sencillez de este, aquí las excepciones dilatorias no suspenden el transcurso del proceso, es decir no son consideradas como un incidente y se tramitan juntamente con la causa principal, solamente respetando el orden correspondiente así esta especificado en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles, aunque la interposición de las excepciones dilatorias no suspenden el curso del juicio ejecutivo como en el ordinario; a esta clase de juicio también le es aplicable lo señalado en el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles en relación a las excepciones dilatorias en cuanto estas deben alegarse de una sola vez dentro del termino señalado para la contestación de la demanda.

Para las excepciones perentorias, en los Juicios Civiles Ordinarios y Sumarios, no existe límite respecto al término de interposición, porque puede el demandado interponerlas en cualquier etapa del juicio así como en cualquiera de las instancias para atacar el fondo de la pretensión del demandante así se encuentra en el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles “Las excepciones perentorias pueden oponerse en cualquier estado del juicio y en cualquiera de las instancias, antes de la sentencia”.

Lo regulado en el Art. 131 Pr. C. es general para ambos juicios tanto para los ordinarios y los extraordinarios, pero en el juicio ejecutivo las excepciones perentorias, por regla general deben oponerse en el momento procesal de contestar la demanda y dentro del término probatorio, de conformidad con el Art. 595. Pr. C.

### **1.1.1 Enunciado del Problema.**

#### **a) Problema Fundamental**

- ¿Qué grado o nivel de garantía tiene para los intereses del deudor la interposición de excepciones en el Juicio Ejecutivo?

#### **b) Problemas Específicos**

- ¿Estarán siendo utilizadas las excepciones como un verdadero mecanismo de defensa u oposición del deudor?

- ¿Cuáles excepciones resultan mas efectivas en el Juicio Ejecutivo?

- ¿Cuáles son las excepciones perentorias que con mayor frecuencia alega el deudor en el Juicio Ejecutivo?
  
- ¿Existe en los litigantes el conocimiento básico y necesario, para la oposición y el tramite de las Excepciones en el Juicio Ejecutivo?
  
- ¿Qué consecuencias trae consigo, el hecho que, algunos Jueces apeguen sus resoluciones únicamente al tenor literal de la ley, sin tomar en cuenta aspectos doctrinarios y jurisprudenciales en lo referente a las excepciones?

## **1.2 Justificación**

El tópico de las Excepciones, con su notable importancia como un mecanismo otorgado al demandado para contrarrestar la pretensión aducida por el actor en juicio, ha sido con el devenir del tiempo, estudiada de manera integral por diversos Juristas, empezando con su etimología, pasando por su acepción y definición, clasificación, hasta su procedimiento y a la vez, ha sido muy discutida por otros en el ámbito de su aplicación, en los Juicios Extraordinarios y especialmente en *El Juicio Ejecutivo*.

Tomando en consideración, que las Excepciones en Materia Civil, han sido más utilizadas en comparación con las otras materias del Derecho, es que se evoluciona en la temática, pero en el mismo espacio se crean confusiones, vacíos, erróneas interpretaciones e incluso una mala utilización de ellas y como lógica consecuencia la infracción de ciertas garantías procesales; en honor a ello es que, como estudiantes y futuros profesionales del Derecho se crea la necesidad de profundizar en dicho tema, que en la vida práctica se utiliza frecuentemente y más aún cuando estamos en presencia de la defensa de intereses particulares.

Es entonces que el análisis de esta figura eminentemente procesal, se reviste de trascendencia, tanto doctrinal como jurídica y mayormente práctica; la primera de ellas, en virtud de la escasa documentación y de falta de uniformidad de criterios en la doctrina, como ejemplo a mencionar, la definición misma del término Excepción, que fue, como es conocido, extraída del Derecho Romano, situación que implicó desde sus inicios en nuestra Legislación Procesal una posición tendente a la errónea aplicación de las mismas en el juicio, y el de interés particular: El Ejecutivo.

Se requiere realizar investigaciones más exhaustivas de esta figura, a fin de recopilar teorías y doctrinas tendientes a la creación de bases de datos más completas que implique a corto y largo plazo mayores conocimientos en la población estudiantil, presente y futura, y con interés especial a los futuros profesionales del Derecho.

En el segundo de los supuestos, la importancia Jurídica, se ve respaldada por la deficiencia, que del tema se descubre en los Tribunales que en un momento determinado deben resolver sobre la interposición de las mismas, y con la evolución en el quehacer jurídico, en la actualidad se refleja la poca experiencia en el correcto accionar de la concepción, aplicación e interposición de las excepciones; como consecuencia es menester que las nuevas generaciones de litigantes se preparen con el estudio de esta figura a fin de obtener la capacidad necesaria para ejercer de manera integral la profesión en defensa de los intereses de la parte reo (deudor); desprendiéndose de ahí, el tercer aspecto trascendente y esencial para determinar la necesidad del estudio de Las Excepciones.

En tercer momento se puntualiza el Aspecto Práctico; visto éste, como la exigencia de la realidad jurídica, a todos los abogados en el ejercicio de la profesión, que supone una constante actualización de contenidos Jurídicos que van a culminar en la obtención de un conocimiento integral para ser así un abogado diligente, que procura la aplicación correcta de la ley, de manera ética y profesional. Y no es únicamente desde una óptica personal, sino más bien en sentido general, procurando así una mejor convivencia social en la que se respeten las garantías procesales, en el momento de defender los intereses de una persona en un juicio.

Cada día, se vuelve una oportunidad para estudiar el inmenso mundo del Derecho, y ésta es una de ellas por cuanto en la realización de este trabajo investigativo, se enriquecen los conocimientos de quien lo elabora como de sus beneficiados; tomando de igual forma en consideración la importante transformación que está atravesando actualmente la legislación procesal, se habla entonces del ya, aprobado nuevo Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles, en el que, se hace un cambio sustancial en relación a las excepciones, como ese mecanismo de defensa que posee el demandado específicamente en el juicio ejecutivo; que es igual a la obtención de nuevos conocimientos, para el que hacer jurídico de todos los profesionales del Derecho, en cargos públicos o en el libre ejercicio de la profesión.

### **1.3 Objetivos**

#### **1.3.1 Objetivos Generales.**

- Analizar la finalidad de las Excepciones Dilatorias y Perentorias en el Proceso Civil Ejecutivo.

- Estudiar los trámites señalados en la Legislación Salvadoreña para las Excepciones.

### **1.3.2 Objetivos Específicos.**

- Establecer las diferentes clases de Excepciones Perentorias y Dilatorias que se pueden alegar en el Proceso Ejecutivo.
- Identificar los efectos producidos en el Proceso Ejecutivo por las Excepciones Dilatorias y Perentorias.
- Señalar la introducción de excepciones en el Proceso Ejecutivo como un mecanismo de defensa a favor del demandado.
- Comparar la tramitación de las Excepciones en el Proceso Civil Ejecutivo con el Proceso Civil Ordinario.

## **1.4 Dimensión de la investigación.**

### **1.4.1 Dimensión Doctrinaria**

La presente investigación de las Excepciones en el Proceso Civil Ejecutivo será sustentada en dos corrientes: una **Teoría Clásica** que considera a la excepción como un “*Contraderecho*” (en la cual encontramos al autor Giuseppe Chiovenda y otros que defienden esta teoría ), y una **Teoría Moderna** para la cual la excepción no es mas que un *derecho abstracto* (esta se sustenta en los diferentes aportes doctrinarios de varios autores entre los cuales se pueden mencionar a Carnelutti, Ugo Rocco, Couture, Devis Echandía, Alsina Etc.) todos

ellos han realizado estudios enfocados al tema de “*Las Excepciones*”; dichos aportes son esenciales para el tema en estudio.

En primer lugar tenemos la contribución doctrinaria del autor Chiovenda quien defiende la teoría clásica del tema de la Excepción, quien expone que la excepción puede considerarse precisamente como una contraprestación de un hecho impeditivo o extintivo que excluye sus efectos jurídicos y por lo mismo la pretensión, agrega que en efecto la excepción se presenta como un *contraderecho* frente a la acción y como tanto un derecho potestativo dirigido a anular la pretensión misma.

En las aportaciones a la teoría moderna tenemos al autor Eduardo J. Couture que considera a las excepciones en el Proceso Civil como una institución garantista de carácter Constitucional porque con ellas se persigue una sentencia justa que no vulnere los derechos del demandado en el proceso. Para este autor las excepciones pueden clasificarse de manera tradicional en *excepciones dilatorias y perentorias* tomando en cuenta la finalidad procesal que con ellas se persigue y su relación con el proceso mismo.

Así también se hará uso de los planteamientos relativos a las Excepciones realizados por el jurista Ugo Rocco quien manifiesta que la excepción es la facultad procesal, comprendida en el derecho de contradicción en el juicio, que corresponde al demandado, de pedir que los órganos jurisdiccionales declaren cierta la existencia de un hecho jurídico que produce efectos jurídicos relevantes, frente a la acción ejercida por el actor. Tiene importancia la clasificación de las excepciones realizada por dicho autor el cual las distingue de la siguiente forma:

- a) Excepciones de Derecho Sustancial: Dilatorias y Perentorias.



b) Excepciones de Derecho Procesal: Dilatorias y Perentorias.

Otro aporte interesante referente al tema en mención es el realizado por el autor Devis Echandía que define en sentido propio la excepción como una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que corresponde a todo demandado, que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persiguen destruirla o modificarla o aplazar sus efectos.

En el preciso momento también se retomará lo afirmado por el autor Carnelutti el cual sostiene que la excepción es una contra – razón formulada por el demandado, para destruir la razón del demandante y desvirtuar sus pretensiones, la excepción puede considerarse una razón de discusión de la defensa que corresponde a todo demandado en el juicio.

Para el autor Hugo Alsina en la práctica excepción es toda defensa que el demandado opone a la pretensión del actor, sea que se nieguen los hechos en que se funda la demanda, sea que se desconozca el derecho que de ellos pretenda derivarse, ya sea que se limite o impugne la regularidad del procedimiento, es decir, la excepción se opone frente al ataque, sería entonces la defensa.

Todos estos aportes doctrinarios hechos por los diferentes autores servirán en el momento determinado para sustentar teórica y práctica el cuerpo de la investigación del tema de Las Excepciones en el Proceso Ejecutivo, así mismo serán las directrices que marcaran los lineamientos a seguir para la composición del marco teórico de la investigación misma.

### **1.4.2 Dimensión Normativa**

El presente tema de investigación de las Excepciones tiene su eje fundamental en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles (C. Pr.) que literalmente dice “Excepción es la contradicción por medio de la cual el reo procura diferir o extinguir en todo o en parte la acción intentada”; así también en el artículo 129 que expone la clasificación de las excepciones así: “perentorias o dilatorias, declarando que son excepciones perentorias las que extinguen la acción y dilatorias las que difieren o suspenden su curso [...]”.

Otra disposición importante que se utilizará en el momento oportuno para abordar el tema de las excepciones es el artículo 130 del mismo cuerpo de leyes en el cual encontramos la forma o manera de cómo deben oponerse las excepciones dilatorias en el proceso, en relación con los artículos 131, 132 y 595, del mismo Código, en estos artículos se encuentra estructurado el procedimiento a que debe sujetarse el demandado cuando alega excepciones en un proceso determinado ya sea Proceso Civil Ordinario, Sumario o Ejecutivo.

Respecto a la clasificación de las excepciones dilatorias se atenderá a lo dispuesto en el artículo 133, el cual menciona una serie de excepciones dilatorias y puede afirmarse que comprende la mayoría de ellas; para las excepciones perentorias se señala el artículo 1438 del Código Civil que se refiere a la forma de extinción de las obligaciones enumerando cada una de ellas.

### **1.4.3 Dimensión Temporal**

El período de la investigación comprende del año 2000 al año 2008, tomando en cuenta que los Juicios Ejecutivos en los cuales se han ventilado

Excepciones Dilatorias y Perentorias, son limitados, dado el carácter Extraordinario del Juicio Ejecutivo y la escasa regulación por parte del Código Procesal Civil de tales excepciones, genera confusiones en los litigantes al momento de tramitarlas y en los colaboradores judiciales al momento de resolverlas, es por ello la necesidad de abarcar ese periodo.

Así mismo implicará el estudio de La Normativa Procesal Civil vigente, a fin de analizar la oposición, el trámite y resolución de las excepciones, como consecuencia de la reforma que se hizo al artículo 595 del Código de Procedimientos civiles, en el año de 1993.

#### **1.4.4 Dimensión Espacial**

Espacialmente se delimita la investigación a nivel de la Zona Oriental de El Salvador.

El tema objeto de estudio, lleva implícito una importancia social, puesto que existen derechos y garantías reconocidas en la Constitución que son exigidos a través de la interposición de las excepciones como mecanismo de defensa que tiene el demandado ante las pretensiones del demandante, el Estado está obligado a velar por el respeto a esos derechos, y es a través de la Administración de Justicia delegada a los Jueces en materia Civil y Mercantil que proporciona esa tutela Jurídica, es por ello la necesidad de hacer un estudio que comprenda un análisis y comparación de Juicios Ejecutivos en donde ha habido interposición de Excepciones, que han sido tramitados y resueltos en los diferentes Juzgados de lo Civil en la Zona Oriental.

## **1.5 Limitantes**

### **1.5.1 Documental**

- Existe poca información actualizada en relación a la realidad práctica del tema de las excepciones, y mayormente en la legislación nacional.
- Se presenta una escasa uniformidad de Doctrina o teorías entre los Jurisconsultos, que desembocan en criterios discrepantes y por ende confusiones en la aplicación del mecanismo de excepciones en la práctica.
- Reducida Jurisprudencia Nacional, en relación a casos específicos de las Excepciones en el Juicio Ejecutivo.

### **1.5.2 De campo**

- Reserva parcial en los Juzgados de Lo Civil de La Zona Oriental, para el préstamo de expedientes o documentos relacionados a los casos prácticos.
- Falta de disposición por parte de los colaboradores Judiciales, para brindar entrevistas en relación al tema.
- Acceso limitado a la Sala De Lo Civil, por el lugar de ubicación territorial del mismo y la dificultad de entrevistar a los magistrados que la integran.

**CAPITULO II**  
**MARCO TEORICO**

## CAPITULO II

### MARCO TEORICO

#### **2.1 Antecedentes Históricos.**

##### **2.1.1 Antecedentes Mediatos.**

###### **2.1.1.1 ORIGEN DE LAS EXCEPCIONES.**

###### **2.1.1.1.1 En El Derecho Romano.**

La excepción nació en el segundo periodo del Derecho Procesal Romano, el llamado *formulario o formulatio*, que se inició con la ley AEBUTIA y las dos leyes JULIA, cuya fecha y contenido se ignoran. Se sabe que la primera fue anterior a Cicerón y las otras dos se expidieron por César Augusto; época denominada *pretoriana*, denominada así a consecuencia de la autoridad que administraba justicia, que era el pretor. ¿Quién era el pretor? era un Magistrado romano cuya jerarquía estaba por debajo del Cónsul.

En los primeros tiempos de la República Romana, el término *pretor* servía para designar a los cónsules, porque estaban colocados al frente de los ejércitos. Pero en el año 366 a.C. se creó en Roma con el título particular de *pretor*, una nueva magistratura.

Históricamente la excepción surge en este periodo como un beneficio ante la injusticia del estricto Derecho Civil Romano que impedía una defensa ante el abuso del acreedor. Couture dice que la *exceptio* era una institución con contenido garantista, trata de que la *condematio* sea justa y no vulnere los derechos del demandado.

El Derecho Romano, atravesó por tres etapas; en la Primera: EL ANTIGUO IMPERIO, no se advirtió la presencia de excepción; en la Segunda: EL CLÁSICO IMPERIO siendo la excepción el instituto que da origen al periodo; y en la Tercera: EL BAJO IMPERIO, el cual fue un largo periodo de renacimiento, división y decadencia del Imperio ocasionando el surgimiento de una nueva etapa llamada post-clásica desde la Recopilación ordenada por el emperador Justiniano hasta la muerte de este. Teniendo cada una de las tres primera respectivamente los siguientes tipos de proceso.

**A.- *La Legis Actionis*:** Eran acciones de la Ley, cuya forma era ceremoniosa, sumamente compleja y verbal, este procedimiento encontró su mayor desarrollo en la época de *La Ley de las XII Tablas* cuyo documento contenía las normas de convivencia del pueblo romano, por su contenido se dice que pertenecía mas al derecho público que al privado, posteriormente este tipo de sistema procesal empieza a experimentar una progresiva decadencia debido a que sus formularios debían observarse con el mismo rigor que los preceptos legislativos, se le conocía como “Formula Solemne”.

**B.- *La Formulatio*:** Proceso iniciado aproximadamente en el año 46 a.C., de carácter escrito y mucho más sencillo; eran un conjunto de indicaciones conocidas como la fórmula, las cuales eran redactadas por un magistrado a solicitud del accionante; las actividades jurisdiccionales eran divididas durante este proceso entre el magistrado, encargado de redactar la fórmula, y el Juez quien ventilaba la causa y resolvía al final. La fórmula fue dividida en cuatro partes:

✓ *La demonstratio*: parte introductoria de la fórmula, se designaba el Juez y se indicaba el objeto de la acción mencionándose los hechos;

- ✓ *La intentio*: se delimitaban las pretensiones del acto al dirigirse contra el sujeto pasivo; solicitándole al juez condenara al demandado si encontrare ciertas las alegaciones del actor, o así lo absolviera de no comprobarse los hechos.
- ✓ *La condenatio*: imperium del Juez para decidir la controversia; era una cláusula que figuraba al final de la formula, con ella el Juez se otorgaba la facultad de condenar o absolver al demandado, según los resultados de las pruebas alegadas por las partes. En base al procedimiento formulario esta sentencia debía ser siempre pecuniaria, lo que necesitaba por parte del demandante una estimación del objeto de la controversia.
- ✓ *La adjudicatio*: parte en la que se le asignaba al Juez ciertos poderes para entregar en propiedad los bienes; el derecho pretorio introduce un régimen de patrimonialización de la obligación, acción que podría ejercitarse treinta días después de la sentencia, que concedía al deudor la oportunidad de antes de que venciera dicho plazo satisficiera voluntariamente la deuda al demandante vencedor; reduciendo las posibilidades de defensa al del deudor a la alegación de cumplimiento de la deuda y de alguna causa que invalidara la sentencia.

Esto inspiró al Pretor Romano, transcurrido cierto periodo a insertar en la fórmula, la cláusula salvadora inmediatamente después de la “*condenatio*”, que contenía la excepción. Incorporándose así en el clásico imperio *la exceptio*, como una defensa fundada en un derecho independiente que pertenece al demandado, cuyo objeto era hacer pronunciar la absolución de la demanda por excepción, aunque el derecho alegado por el demandante existiera realmente; a través de ella el demandado neutralizaba el reclamo o exigencia de la obligación.

La *exceptio* aminoraba los efectos del derecho objetivo, con miras a impedir que una sentencia pronunciada de acuerdo a éste resultase injusta en el



caso concreto. Una vez consignada la *exceptio* en la fórmula se tenía en cuenta al momento de resolver, pudiendo condenar el Juez al demandado en caso que el actor hubiese acreditado su derecho y no hubiese hecho lo propio el sujeto pasivo respecto de su *exceptio*; esta se introducía en la fórmula a solicitud del demandado, y se situaba en ella después de la pretensión del demandante y antes de la *condenatio*, y cuya finalidad era la alegación de un hecho que, una vez comprobado neutralizara la pretensión del demandante y condujera a la absolución del demandado.

La *exceptio* más común que se alegaba por parte del demandado era la *exceptio mali* que reprimía cualquier comportamiento doloso del deudor.

La iniciativa del pretor fue acogida por el senado y los emperadores. Como consecuencia se reconocieron varias especies de este derecho, entre las cuales están:

a) Excepciones *rei-adherentes* o excepciones reales. Las cuales estaban vinculadas a las cosas o bienes en litigio, oponibles por todos los interesados en los mismos, inclusive los herederos, fiadores y, en general por quienes comprobaren interés.

b) Excepciones *persona-adherentes* o excepciones personales. Estas eran oponibles únicamente por el sujeto al que se dirige el reclamo, *intuitu personae*, por ejemplo la excepción de incapacidad o impedimento para obligarse.

Las excepciones en esta etapa no tenían carácter procesal, sino que atacaban el derecho mismo, el Pretor no podía incluirlas de oficio, sino a petición de parte, es así como nacieron las primeras excepciones: *Exceptio doli mali* (excepción de dolo), *exceptio metus causa* (excepción por causa de miedo); en forma de restricción al poder de condenar con el objeto de mitigar los rigores del

Derecho Civil. Posteriormente la admisión de nuevas excepciones permitió la clasificación en dos categorías: *las perentorias* eran llamadas así porque eran perennes y podían ser opuestas en cualquier estado del juicio (*exceptio doli mali, rei iudicatae*: excepción de cosa juzgada, *compensatio*: compensación) y; *las dilatorias*, que solo duraban un tiempo en el cual el demandado no podía ser molestado (*exceptio pacti conventi*: excepción de pacto convenido, *non numeratae pecuniae*: excepción de dinero no entregado).

Es de tomar en consideración que las excepciones aun eran medios de oposición al derecho, por lo tanto las dilatorias como perentorias se entendía que extinguían la acción misma, para evitarla se permitía al actor o demandado que insertara el principio de la formula una reserva de derecho (*prescription*).

C.- *La Extraordinaria Cognitio*: Surgió hacia los 294 años D.C., caracterizándose porque se iniciaba con la *libellus conventionis* que presentaba el actor y constituye el antecedente de la demanda, el Juez instruía y ponía fin al litigio con su decisión desapareciendo el reparto de las actividades jurisdiccionales que distinguió al anterior procedimiento. El procedimiento extraordinario se lleva a cabo en una sola instancia ante el magistrado quien conocerá del asunto y sentenciará él mismo. La excepción dejó de ser una restricción puesta al poder del juez, en razón de que era el mismo magistrado quien instruía la causa y dictaba la sentencia, entonces la excepción paso a ser un medio de defensa en juicio que el demandado podía ejercer sin ninguna autorización previa.

En el Derecho Romano se designaba como *defensio* a todo medio empleado por el demandado para oponerse a la demanda, ya sea que consistiere en negar los hechos o en una pretensión contraria; pero se distinguían ciertos

aspectos que obraban a favor del demandado ya que algunas podían ser declaradas de oficio (*ipso iure*), en tanto que otras el magistrado las tomaba en cuenta si el demandado las hacía valer como defensa (*ope exceptionis*), estas últimas requerían una actividad por parte del demandado y se presentaban como un contra derecho considerándolas excepciones en sentido propio, mientras que las demás se les llamaba defensas en general.

Después de la Extraordinaria Cognitio inicia una nueva etapa *post - clásica* del Derecho Romano que comprendió desde el Siglo III hasta la Recopilación ordenada por el Emperador Justiniano conocida como *Corpus Iuris Civiles* (Cuerpo de Derecho Civil) considerada la más importante recopilación de Derecho Romano de la historia, este emperador se refería a las excepciones como la oposición que el sujeto pasivo enfrentaba a la demanda con afirmaciones de índole sustantivo o procesal. Aparece la excepción como medio impugnatorio que deducía el demandado contra la demanda que no era clara o tenía defectos de forma (oscuro libelo) y la excepción de incompetencia concedida al reo cuando los emperadores destacaron pretores en cada provincia, ocurría a veces que las cuestiones que debían someterse a un pretor eran llevadas a otro, esto dio surgimiento a dicha excepción.

#### **2.1.1.1.2 En El Derecho Germánico.**

El Derecho Germánico destacó dentro de los derechos locales o populares, surgiendo así la excepción de falta de personería (contemplado por el Código de Procedimientos Civiles de 1912) o de representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado.

Según Monroy Cabra, si para el Derecho Romano era imprescindible la presencia personal de los litigantes ante el magistrado, en el Derecho Germánico se admitía la representación en el proceso a través de personeros, apareciendo con esto una nueva excepción: la falta de personería.

#### **2.1.1.1.3 En El Derecho Canónico.**

En este derecho el *codex juris canonice* impuso un criterio clasificatorio de las excepciones, distinguiéndose en materiales (si se referirían al derecho sustantivo) y procesales (si se referían al aspecto procedimental).

De acuerdo a las consecuencias que se generaban se clasificaban en:

- Dilatorias: Por suspender los efectos de la demanda, podían formularse hasta antes de la contestación de la demanda y si no se hacía en este lapso, existía la presunción de la renuncia tácita por parte del demandado a su derecho a plantearlas.
- Perentorias: Al terminar con el proceso y extinguir el derecho de acción, podían proponerse hasta antes de la sentencia.

En el Derecho Canónico, se encuentran excepciones como: *La Exceptio Declinatoria Fori* (precursora de la excepción de incompetencia), *La Exceptio Res Judicata* (excepción de cosa juzgada), La Excepción de Transacción; la de Demanda Prematura (procedente cuando se instauraba un proceso sin ser todavía exigible la prestación.).

Para el tratadista Monroy, “en el Derecho Canónico las excepciones eran una modalidad de defensa del demandado, oponiendo al actor alegaciones orientadas a retardar el ejercicio del derecho de acción a través de la demanda y/o excluirla definitivamente; además, en este derecho se distinguió el carácter genérico y específico de la defensa (negativa de los hechos, importaba el

desconocimiento del derecho material reclamado) y la excepción (buscaba retardar la iniciación del ejercicio del derecho de acción o extinguir su derecho definitivamente)".

#### **2.1.1.1.4 En El Derecho Español.**

Inspirado en El Derecho Romano Justiniano, El Derecho Canónico y Feudal surge en España un cuerpo de leyes conocido como *Las Siete Partidas* cuya fuente la encontramos en el *Corpus Iuris Civilis*; las obras de glosadores y de comentaristas (romanistas), como Acursio y Azzo; textos de derecho canónico como las *Decretales de Gregorio IX*, dicho cuerpo normativo fue redactado en Castilla durante el reinado de Alfonso X (1252-1284), la cual se considera el legado más importante de España a la historia del derecho, al ser el cuerpo jurídico de más amplia y larga vigencia en Iberoamérica (hasta el siglo XIX). Las Partidas abarcan todo el saber jurídico de la época dentro de una visión unitaria, por ello se le ha considerado una *summa de derecho*. Trata, entre otras materias, de derecho constitucional, civil, mercantil, penal y procesal.

Esta cuerpo normativo se le ha calificado de "*enciclopedia humanista*", la cual en su Partida III y en el Título III Artículo 1 manifestaba la oportunidad del demandado de no contestar a la demanda si el que interponía la demanda no mostrase carta de personería ya fuera por sí o por el nombre de otra persona en la cual se demandaba al deudor, si este actor demandaba en nombre de huérfanos debería mostrar recaudo de cómo dichos huérfanos le fueron dados en guarda, de no hacerlo el demandado no estaba obligado a contestar la demanda, esta se puede traducir en la excepción dilatoria de falta de personería.

Otro elemento importante que contiene es en el caso de que el actor iniciare juicio en contra del demandado mostrando carta pública, al demandado se le daba la oportunidad de alegar que lo escrito en ella no era cierto, llamando el juez al escribano que la redacto a efecto de preguntarle si lo que calza en ella es su letra, si este contestara que no dicha carta no era creída, esto equivale en la actualidad a la excepción de nulidad de titulo.

#### **2.1.1.2 DE LA OPOSICION EN EL JUICIO EJECUTIVO**

El origen más remoto del Juicio Ejecutivo se tiene en El Pacto de *Wadiatio* de origen germánico, que según nos informa Prieto Castro, era aquella cláusula por medio de la cual el deudor se declaraba sometido en su persona o bienes (*omnium bonorum*) a los actos de ejecución que quisiera realizar el acreedor al ser incumplida la obligación (*pactium de ingrediendo*) sin la intervención previa de alguna autoridad judicial.

De aquí derivó la cláusula ejecutiva que los notarios castellanos de la baja Edad Media incluían en las escrituras públicas que contenían un crédito; la cual no era otra cosa más, que la autorización que daba el deudor para que el juez ejecutara en su persona y bienes tal como se hubiere dictado sentencia condenatoria. Esta cláusula se justificó al identificar el reconocimiento del debito que se hacía ante notario con la confesión judicial que acarreaba inmediata sentencia condenatoria.

Posteriormente en algunos estatutos locales italianos de los siglos XIII y XIV se preveía la posibilidad de ejecutar un crédito reconocido ante notario sin sentencia condenatoria y sin cláusula ejecutiva, dando origen al juicio ejecutivo.

Lo que más interesa en este caso es el surgimiento del juicio ejecutivo que se dio en España - propiamente castellano- y que posteriormente se dio en México durante la Colonia y los primeros 50 años de la época.

El fundamento legal del juicio ejecutivo español lo constituye una ley dada en Toledo por los Reyes Católicos Isabel y Fernando en el año de 1480; que a su vez; tiene su origen en una Ley promulgada por Enrique III de Castilla en 1396, para Sevilla que fuera recopilada en el número uno del Título XXVIII del libro undécimo de la *Novísima Recopilación de las Leyes de España* en la cual se estipulaba lo siguiente:

*“[...] y ordenamos y mandamos conforme a ella, que cada y quanto los mercaderes ò otra qualquier persona o persona de qualesquier Señorío, cartas y contratos públicos y recaudos ciertos de obligaciones ellos tengan contra qualesquier persona, así cristianos como Judíos y Moros qualesquiera deuda que les fuera debidas, que las dichas justicias las cumplan y la lleven a debida execución seyendo pasados los plazos de las pagas, no seyendo legitimas qualesquier excepciones, que contra los tales contratos fueren alegadas, en tal manera que los acreedores sean pagados de sus deudas, y que las justicias no dexen de lo así hacer o cumplir por paga o excepción que los dichos deudores aleguen, salvo si dentro de diez días mostrasen la tal paga o legitima excepción sin alongamiento de malicia, por otra tal escritura como fue el contrato de deuda o por albalà que tenga fe o por confesión de la parte o por testigos que estén en el Arzobispado ò Obispado donde se pidiere la execución, tomadas dentro del dicho término.*”

*para probar la tal paga o excepción, si por testigo los hubiere de probar, es nuestra merced que el deudor nombre los testigos quien son y donde viven y jure que no traen malicia[...]*”.

*“[...] que si el deudor probare la paga ò otra excepción que le puede excusar, que le formará lo que así pagare con él por pena en nombre de intereses: y el reo asimismo de fianza, que si no lo probare en dicho término, que pagará en pena otro tanto como lo que pagó; la cual pena es nuestra merced, sea la mitad para la parte contra quien maliciosa e injustificadamente se alegó la paga, y la otra mitad para reparo de los muros o para otras cosas pías o públicas, donde el juez viere que es más necesario; y esto mismo mandamos, que se guarde pidiendo ejecución de sentencia pasada en cosa juzgada[...]*”.<sup>1</sup>

La investigación histórica-jurídica del juicio ejecutivo, no comienza con la ley de 1936 ya que anterior a ésta existió un ordenamiento sobre administración de justicia dado en Sevilla por Pedro I en 1360, cuya ley XVI establecía en términos generales que toda carta o escritura autentica contenía ejecución y cuando el demandado oponía razones contra la demanda, esas mismas debía oponer contra dicha carta; cuando alguien mostrare alguna carta firmada del nombre del escribano con dos testigos que sabían escribir, pidiendo el juez que hiciera ejecución de ella, o que vendiera los bienes del deudor, para que el acreedor encuentre pago del deudor, aún antes que se remataran los bienes el deudor podía solicitar si éstas cartas o escrituras eran verdaderas.

Sin embargo la Ley Sevillana de 1396 era muy oscura en este particular, pues permitía que el deudor opusiere excepción “salvo si dentro de diez días

---

<sup>1</sup> Fernández y Soberanes José Luís, “Historia del Juicio Ejecutivo”, Primera Edición 1977. Universidad Autónoma de México.



mostrase la tal paga o legitima excepción”, este término fue ambiguo dando origen a que Enrique IV, por disposición dada en Madrid en 1458 regulara la admisión de excepciones en la Novísima Recopilación, la cual como se mencionó en un principio, reguló la admisión de excepciones dando pie para determinar las excepciones y defensas que tenía el demandado en el juicio ejecutivo, durante la vigencia del derecho Español; hasta llegar a la promulgación de *la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855*.

Estas leyes recopiladas, señalaban las excepciones admisibles en el Juicio Ejecutivo, añadiendo que procederán las que de Derecho se debieran recibir, esto dio lugar a conjeturas y disputas entre los Tratadistas, que introdujeron la incertidumbre del Derecho, y la vacilación de los Jueces y Magistrados. Esta situación fue resuelta por el ejemplo dado en la *Ley de Enjuiciamiento Mercantil* que nominalmente expresaba las excepciones admisibles, y las que no estaban en dicho catalogo, debían ser rechazadas de oficio por el Juez; en la enumeración de las excepciones se tuvo presente las disposiciones y las practicas antiguas.

En el Art. 963 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedó determinado el número y tipo de excepciones admisibles en el Juicio Ejecutivo, de la manera siguiente:

1. Falsedad del Título Ejecutivo.
2. Prescripción.
3. Fuerza o Miedo.
4. Falta de Personalidad del Ejecutante.
5. Pago o Compensación.
6. Quita, espera y Pacto o promesa de no pedir.
7. Novación.
8. Transacción.

## **2.1.2 Antecedentes Inmediatos.**

### **2.1.2.1 EL DERECHO FRANCES**

#### **2.1.2.1.1 La Revolución Francesa.**

*La Revolución francesa* fue un proceso social y político que se desarrolló en Francia entre 1789 y 1799 cuyas principales consecuencias fueron la abolición de la monarquía absoluta y la proclamación de la República, eliminando las bases económicas y sociales del Antiguo Régimen.

Entre las principales causas que dieron origen a dicha Revolución tenemos:

- La rigidez de un Régimen Monárquico sucumbiendo por el surgimiento de una clase burguesa que cobraba cada vez mayor relevancia económica y el descontento de las clases más bajas,
- La extensión de nuevas ideas en este periodo de Ilustración, tales como las expuestas por Voltaire, Rousseau o Montesquieu (como por ejemplo, los conceptos de libertad política, de fraternidad y de igualdad, o de rechazo a una sociedad dividida, o las nuevas teorías políticas sobre la separación de poderes del Estado),
- La inmanejable deuda del Estado fue exacerbada por un sistema de extrema desigualdad social y de altos impuestos que los estamentos privilegiados, nobleza y clero, no tenían obligación de pagar, pero que sí oprimía al resto de la sociedad.

Entre los principales logros se pueden mencionar los siguientes:

- Igualdad de todos los ciudadanos ante la ley.
- División de los poderes (Ejecutivo, Legislativo, Judicial)
- Soberanía del pueblo (Sufragio universal)
- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano 1789.

Es de especial relevancia el último y el primero de los logros para el tema objeto de estudio del que se está hablando en esta ocasión si bien no es una fuente directa en el surgimiento del derecho de excepción o oposición del demandado, es uno de los principios más importantes en toda clase de procesos *el Principio de Igualdad de las partes* ha sido retomado en todas las legislaciones, el cual sitúa a ambas partes de un determinado proceso, en el caso específico en el Proceso Civil Ejecutivo tanto al demandante como al demandado se le otorga en base a dicho principio la igualdad de utilizar todos los medios de defensa disponibles durante el juicio, si se le reconoce al actor el derecho de acción, se le concede así también al demandado el derecho de excepción.

El Principio de Igualdad se encontró regulado en el artículo 1 de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano el cual decía: *“Los Hombres han nacido, y continúan siendo, libres e iguales en cuanto a sus derechos. Por lo tanto, las distinciones civiles sólo podrán fundarse en la utilidad pública”*. Este principio es uno de los mayores logros de la Humanidad y ya se observa su presencia en la mayoría de los textos constituciones, y se considera un principio esencial de la democracia.

#### **2.1.2.1.2 El Código Civil de Napoleón.**

El Código Civil Francés (llamado Código de Napoleón o Código Napoleónico) es uno de los más conocidos Códigos Civiles del mundo. Denominación oficial que en 1807 se dio al hasta entonces llamado Código Civil de los franceses, aprobado por la Ley de 24 de marzo de 1804 durante el gobierno de Napoleón Bonaparte y todavía en vigor, aunque con numerosas e importantes reformas. Creado por una comisión a la que le fue encomendada la recopilación de la tradición jurídica francesa.

Este código se fundamentaba en dos ejes: Primero, tenía por base el tradicional derecho franco-germano del norte, con influencias germánicas tanto de los principados alemanes como de los Países Bajos. En segundo lugar, la tradición romanista basada en el *Corpus Iuris Civilis*, aunque modificada por los comentaristas medievales del sur de Francia.

Fue ideado para dotar a todas las provincias de las mismas Leyes Civiles. Su realización fue confiada a cuatro juristas: Bigot de Prèameneau, Tronchet, Portalis y Maleville. Este exponía aspectos importantes de la Revolución:

- a) Libertad individual.
- b) Libertad de trabajo.
- c) Libertad de conciencia.
- d) Laicismo de Estado.

Este código es una de las principales fuentes de codificaciones a nivel de América Latina por su gran aportación jurídica al derecho civil y sirvió de base en la redacción de los Códigos Civiles de la legislación de muchos de los países latinoamericanos.

#### **2.1.2.2 EL CÓDIGO DE BUSTAMANTE**

Es un Código de Derecho Internacional Privado (también conocido como Código de Bustamante) es un tratado que pretendió establecer una normativa común para América sobre el Derecho Internacional Privado.

La idea de dicha normativa común fue promovida por Antonio Sánchez de Bustamante y se concretó durante el 6º Congreso Panamericano celebrado en Cuba en 1928, específicamente en el documento final, el Tratado de La Habana,

se adjunta en el anexo el *Código de Derecho Internacional Privado*, y fue adoptado por varios países de Latinoamérica entre los cuales podemos mencionar a Perú, Uruguay, Panamá, Ecuador, México, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Bolivia, Venezuela, Colombia, Honduras, Costa Rica, Chile, Brasil, Argentina, Paraguay, Haití, República Dominicana.

En este Código se encontraba una regulación específica de las excepciones, las cuales estaban contenidas en un título especial con el nombre de Título Sexto "*Excepciones que tienen carácter de internacional*" del artículo 394 al 397. En estos preceptos se regulaban las excepciones de: Cosa Juzgada, Litis Pendencia por pleito, y la de Incompetencia regulada ampliamente en el capítulo II del artículo 333 al 339 del mismo cuerpo de leyes, las que podían ser alegadas en materia civil como penal.

### **2.1.2.3 EL CÓDIGO CIVIL CHILENO**

El Código Civil de la República de Chile (también conocido como Código de Bello) fue obra del jurista chileno-venezolano Andrés Bello. Tras largos años de trabajo (oficialmente en el seno de varias comisiones, pero en la práctica actuando en forma solitaria), Bello entregó un proyecto de Código en 1855, el cual fue enviado por el Presidente Manuel Montt al Congreso Nacional para su aprobación, acompañado de un mensaje redactado por el propio Andrés Bello, el 22 de noviembre de 1855, siendo aprobado el 14 de diciembre de aquel año. Entró en vigencia el 1 de enero de 1857 y ha permanecido en vigor desde entonces, con variadas modificaciones.

Las fuentes materiales utilizadas por Andrés Bello para la redacción del Código fueron las siguientes: Corpus Iuris Civiles, Las Siete Partidas, con las glosas de Gregorio López y, en menor medida, el Fuero Real, las Leyes de Toro y la Novísima Recopilación y Código Civil Napoleónico de 1804; este Código ha tenido una gran influencia en la codificación civil de muchos países de América Latina como el de Uruguay, de Argentina y Brasil, siendo recepcionado casi íntegramente en varios países, tales como por Ecuador (1858), El Salvador (1858), Nicaragua (1867), Honduras (1880 hasta 1899 y, nuevamente, desde 1906), Colombia (1887) y Panamá (1903 a 1916).

#### **2.1.2.4 EN EL SALVADOR**

Los trabajos de codificación de la Legislación Procesal Nacional, iniciaron, en el año de 1843, mediante Decreto de las Cámaras Legislativas, comisionando al Presbítero y Doctor Isidro Menéndez, para que redactara un proyecto de Código de Procedimientos Judiciales. Revisado el proyecto el Gobierno estimó de imprescindible necesidad la redacción de un formulario general para uniformar la práctica judicial, trabajo que fue encomendado, como ya se dijo, al padre Menéndez, y que éste realizó en tres meses, según lo expresó el Presidente don Rafael Campo, en Enero de 1858. Tales proyectos fueron declarados leyes de la República por Decreto Ejecutivo de 20 de Noviembre de 1857, publicado en la “Gaceta del Salvador” del día siguiente, constituyendo nuestro primer Código de Procedimientos Civiles y Criminales.

Dos años después, se inicia un proyecto para reformas sustanciales al mismo, y en definitiva, lo que inició como un proyecto de reformas fue presentado como un nuevo código, en un solo volumen pero en dos cuerpos: Código de

Procedimientos Civiles y Código de Instrucción Criminal. Del que posteriormente se hizo una Segunda edición en el año de 1878.

Y es así, que en definitiva, se contempla el Código de Procedimientos Civiles de manera independiente del Código de Procedimientos Criminales en el año de 1881 (Original), que fue impresa en la “Imprenta Nacional”, San Salvador, y de manera paulatina se incorporan ciertas reformas introducidas a este cuerpo de normas, en las que se detallan: las ediciones de 1893, 1904, 1916, 1926, 1947, 1967.

Tal como se ha relacionado, el Primer Código que sistematizó las relaciones Civiles y Penales fue el de el año de 1857, y es que, en relación al tópico de las Excepciones, ya se encontraba en él, esta figura procesal, desde su concepción, clasificación e incluso su trámite; y es en virtud de lo establecido en ese Primer Código llamado: “De Procedimientos y de Formulas Judiciales” del año de 1857, en el capítulo relativo a las excepciones, en el Art.136 que las definía como: “Excepción es la exclusión de la acción o la contradicción por medio de la cual el reo procura diferir o extinguir la acción intentada”.

Es en 1886, cuando nuevamente, se promulga el Código de Procedimientos Civiles, el cual no presenta grandes transformaciones para el tema de las excepciones, por cuanto se conserva de manera sustantiva la mayor parte del contenido que regulaba el Código anterior a él; agregándose que se concebía una regulación taxativa de las clases de excepciones que podían ser interpuestas en los Juicios Civiles.

En el Código de Procedimientos Civiles, vigente en el año de 1993, la figura de las excepciones, era vista de la misma manera en la que era concebida, en las primeras Legislaciones Civiles; pero existía una diferencia relevante en

relación a su procedimiento, específicamente de las Excepciones Dilatorias en los Juicios Ordinarios; y es que en el Art. 132 del Código de Procedimientos Civiles, antes de las reformas del año de 1993, decía: *“En los juicios Ordinarios las excepciones dilatorias deben decidirse en juicio sumario antes de procederse adelante; las perentorias se resolverán en la sentencia definitiva”*.

En ese sentido, los Procesos Civiles solían ser más extensos y contravenían al principio de la *Pronta y Cumplida Justicia*, porque al presentarse el incidente de una excepción por parte del demandado, y en base al mandamiento de la norma, se debía discutir la procedencia de aquel en un Juicio Sumario, que como consecuencia se trataba de un juicio dentro de otro Juicio, o lo que es igual a decir un juicio sumario dentro de un Juicio Ordinario.

## **2.2 Base Teórica.**

### **2.2.1 Teoría Mediata**

#### **2.2.1.1 EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN.**

El derecho de contradicción tiene un origen de carácter Constitucional, y lo encontramos en varios principios de derecho procesal; en el Principio de Igualdad de las partes, en la necesidad de oír a la persona en juicio oral y publico; el de imparcialidad de los funcionarios judiciales, el de la contradicción o audiencia bilateral, el de la impugnación y el de respeto a la libertad individual. En otro orden puede manifestarse que con el derecho de contradicción las partes persiguen una aplicación concreta de justicia, debido a que el Juez va escuchar la



defensa de ambas partes y va a decidir en el proceso de acuerdo a la tesis mas respaldada no importando sea presentada por el demandado o demandante.

El principio de contradicción es uno de los principios de derecho procesal, que tiene, una destacada función en la legislación procesal de cada ordenamiento jurídico y de la materia sobre la que verse el litigio.

Según este Principio, el proceso es una controversia entre dos partes contrapuestas: el demandante y el demandado. El Juez, es el árbitro imparcial que debe decidir en función de las alegaciones y prueba de cada una de las partes.

Este Principio se aplica tanto en derecho privado, como en derecho público, dada la igualdad existente entre las partes. Por otro lado, el principio de contradicción exige que todos los intervinientes puedan tener los mismos derechos de ser escuchados y de practicar pruebas, con la finalidad de que ninguno de ellos se encuentre indefenso frente a la otra.

El derecho de contradicción es aquel que pertenece a todo sujeto, bien sea persona natural o jurídica, por el simple hecho de ser accionado o demandado, mediante el cual, se defiende de las pretensiones que son alegadas en su contra. Este derecho es una emanación del derecho constitucional de la defensa que debe reinar en todo proceso legal. De esta manera, el derecho de contradicción al igual que el derecho de acción, se fundamenta en un interés general, dado que no mira en específico la defensa del demandado, sino el interés público del respeto a los principios constitucionales de no poder ser juzgado sin antes ser oído, sin darle los medios adecuados para su defensa, en el plano de igualdad de oportunidades y derechos, y el niega el derecho de hacer justicia por su propia mano.

- **Definición.**

UGO ROCCO define el derecho de contradicción como aquel que tiene el demandado con base en el Principio Constitucional de defensa que le faculta para intervenir en el proceso y poder ejercer su derecho de defensa.

El Derecho de Contradicción es una facultad de contraponer en el proceso una defensa contra la acción contraria, es decir contra la acción del actor en contra del demandado para evitar se vulneren derechos y garantías fundamentales.

DEVIS ECHANDÍA, define el derecho de contradicción, como aquel derecho de obtener una decisión justa del litigio que se le plantea al demandado, mediante la sentencia que debe dictarse en ese proceso, luego de tener la oportunidad de ser oído en igualdad de circunstancias, para defenderse, alegar, probar e interponer recursos que la ley consagre.

Este Derecho de Contradicción, le faculta tanto al demandante como al demandado, una igualdad entre ellos, y por tanto un derecho a pretender del Juez la declaración de certeza de las concretas relaciones jurídicas sustanciales deducidas en juicio, al cual corresponde una obligación jurídica de los órganos jurisdiccionales de conceder la prestación jurisdiccional.

El Derecho de Contradicción, como tal, se ve relacionado en el Proceso Civil, con la pretensión que el demandado activa al iniciar el proceso mismo, concebida esta pretensión como: *la facultad de exigir obligatoriamente, por parte de los órganos jurisdiccionales, la declaración, mediante sentencia, de las relaciones jurídicas deducidas en juicio.*

- **Formas de Ejercitar el Derecho de Contradicción.**

El derecho de contradicción se ve claramente representado en dos conductas o actitudes que adopta el demandado en el proceso para hacer valer su defensa en las afirmaciones vertidas o ya sea para evitar se le vulneren los derechos en el proceso estas conductas son:

*a) La Negación,*

Podría decirse que es el tipo de defensa más sencillo, este consiste en una simple o mera negativa de los elementos vertidos en la pretensión del actor, la cual solo se limita a desconocer las afirmaciones del contrario, sin colocar frente a ella circunstancias distintas. En este caso al negar los hechos se esta confiando la carga de la prueba o *Onus Probandi* sobre la persona que hace las afirmaciones, debido a que quien afirma tiene el deber jurídico de probar tales afirmaciones, así lo encontramos en el aforismo jurídico "*affirmanti incumbit probatio*" a quien afirma, incumbe la prueba. Este principio lo encontramos regulado en el artículo 238 Pr. C. Que dice: "El que niega no tiene obligación de probar, a no ser que en la negativa contenga afirmación y este contra ella la presunción".

En el Proceso Civil por lo general corresponde al actor la carga de la prueba debido a que él en su pretensión esta afirmando una serie de hechos en contra del demandado, aunque esta regla posee una variante y esta se da en caso de que el demandado en uso pleno de su derecho de defensa alegue Excepciones en contra de la pretensión alegada por el actor es entonces que a él le compete la carga de la prueba, así lo expresa el artículo 237 Pr. C. "La Obligación de producir pruebas corresponde al actor; si no probase, será

absuelto el reo; mas si este opusiere excepción alguna tiene la obligación de probarla.”

Otro caso en el cual al demandado corresponde la carga de la prueba es en cuanto a la extinción de las obligaciones en caso de que la alegue en su defensa así lo dispone el artículo 1569 del Código Civil que literalmente dice: “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta”. Por ejemplo: *José demanda a Pedro en Juicio Ejecutivo exigiéndole el pago del préstamo porque el plazo en el cual debía pagar ya venció, pero Pedro en la contestación de la demanda alega la Excepción de solución o pago efectivo* siendo esta una causa que extingue la obligación civil, en este caso le corresponde a Pedro probar esta afirmación, en caso de que negare, la carga de la prueba incumbiría a José.

#### *b) La Oposición*

Tanto la oposición como la pretensión son considerados actos de voluntad de igual naturaleza y contrapuestos que solo se diferencian en efecto de negativo o positivo, debido a que siempre que exista una pretensión por lo general siempre habrá una oposición a ésta para combatirla, es entonces que puede considerarse la oposición como cualquier enfrentamiento para rechazar la pretensión aducida por el actor.

La oposición deja fuera de si, todos aquellos casos en los cuales no se ejerce una verdadera defensa, por defecto tales como: *incomparecencia, falta de contestación, o allanamiento*.

Para que una persona pueda oponerse tiene que cumplir requisitos, tiene que hacerlo la persona hacia la cual se dirige la pretensión ya sea demandante o

demandado, los requisitos del objeto de la oposición deben ser posibles, física y moralmente idóneos con la causa, así también la oposición debe verificarse en un tiempo determinado, debido a que en los procesos dominados por el *Principio Preclusivo* es normal que se señale un plazo para la interposición de las defensas procesales.

Otro aspecto es cuando se sigue la regla de la concentración, es elemental que la oposición ha de ir luego del ataque del adversario es decir luego de las alegaciones hechas en su contra, y deben ser las alegaciones defensivas las últimas que debe escuchar el Juez.

Existen algunos tipos y clases de oposición de las cuales se mencionan las siguientes:

- a) En relación al tipo de discusión: se da la oposición cuando el demandado alega nuevos hechos diferentes a los alegados en la pretensión, esto puede considerarse una verdadera afirmación contraria por ejemplo: *Pedro recibe una cantidad de dinero en donación pero Ramón afirma que dicha cantidad fue entregada en concepto de mutuo*. En este caso el sujeto parte del proceso no solo se limita a negar sino que introduce nuevos hechos en el proceso que en un momento determinado el Juez debe valorar para emitir su sentencia, esta actitud puede llamársele *objeción* o considerársele una verdadera excepción procesal, la excepción puede considerarse una especie del género mas amplio de la defensa procesal. Cuando una persona excepciona incorpora al proceso afirmaciones distintas, lo que determina que sobre él recaiga la correspondiente carga de la prueba.
- b) Cuando se contradice u objeta un elemento de la pretensión de tal forma que si la defensa prospera, el ataque observado en la pretensión no seria

eficaz, aunque puede volverse a reproducir en las mismas o diferentes condiciones. Este tipo de defensa es meramente provisional, porque cabe su actuación ulterior eliminando el obstáculo de la pretensión.

El contenido de la oposición está integrado por todas las declaraciones de tal carácter que interpone el sujeto pasivo de la pretensión, incluyendo todos los tipos de defensas ya sean negaciones, objeciones y excepciones perentorias o dilatorias, aunque puede suceder que en algunos procesos la amplitud de la oposición quede restringida.

En conclusión, introducida la oposición en el proceso, su efecto fundamental es el que se deduce de su concepto: el de *Delimitar el Objeto Procesal*, a miras de un cambio ulterior, donde se establece los límites en los cuales la pretensión procesal ha de ser manejada, en caso contrario podría ser incongruente.

#### **2.2.1.2 PRINCIPIO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO.**

El derecho a la defensa es un derecho destinado a todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del Proceso Penal (sumario, intermedia y juicio oral) y Civil (alegaciones, prueba y conclusiones).

La finalidad de este derecho es asegurar la efectiva realización de los principios procesales de *Contradicción* y de *Igualdad*, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes, e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión prohibida por la Constitución.

La indefensión se produce cuando la infracción de una norma procesal provoca una limitación real del derecho a la defensa, originando un perjuicio irreversible para alguna de las partes. Se produce una vulneración de este derecho cuando se priva al justiciable de medios de defensa efectivos, dentro de los medios que la ley procesal prevé.

El derecho de defensa tiene un contenido complejo; su respeto exige un conocimiento suficiente y oportuno de lo que pueda afectar a los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso.

Destacaremos aspectos importantes del derecho de defensa:

- A) El emplazamiento personal;
- B) El derecho a utilizar los medios de prueba en la propia defensa.

Haremos mención especialmente, al segundo, es el que utiliza los medios probatorios; Ello implica no solo que tenga acceso a los medios probatorios previstos por ley (instrumentos, testimonial, pericial, inspección personal del juez, confesión, juramento y presunciones), sino también que se cumpla con el Principio de Legalidad en la práctica de dicha prueba.

Es esencial, a tal efecto, tener en cuenta el artículo 242 del Código Procedimientos Civiles; que, en términos generales, consagra el principio de inmediación, es decir, las pruebas han de practicarse en el termino probatorio, con citación de la parte contraria y ante el juez que conoce de la causa, "pena de no hacer fe". Es evidente que es imprescindible que las pruebas se practiquen ante el juez, no solamente para dar cumplimiento a principio de legalidad, sino también para que el juez controle la forma en que se practican y que dicha inmediación sirva para poder efectuar una correcta valoración de las mismas en la sentencia, (incapacidades de testigos, repreguntas pertinentes, etc.).

En este sentido, ha de efectuarse un breve comentario sobre la constitucionalidad del artículo 381 del Código de Procedimientos Civiles, que prohíbe al abogado del confesante estar presente cuando este confiesa. Dicho precepto, entiendo, infringe el Principio de Defensa, puesto que se deja exclusivamente en manos del órgano jurisdiccional el control sobre una etapa procesal como es la práctica de la prueba de confesión. El abogado del confesante, tiene el derecho constitucional, y el deber, de asistir a la práctica de dicha prueba; eso sí, sin hacer ninguna indicación o gesto al confesante en su declaración, pues dicho abogado, que defiende los derechos de su cliente, debe de controlar toda la legalidad del acto; esto es, que no se le hagan preguntas sobre hechos vergonzosos, o de los que pueda resultar responsabilidad criminal al confesante, o que en el acta se han hecho constar todas y cada una de las alegaciones efectuadas por el confesante.

El derecho de defensa no solo se encuentra garantizando el derecho del actor o el demandado sino también incluye a otras personas a los terceros intervinientes o no en el proceso un ejemplo de ello lo encontramos en el artículo 982 del Código de Procedimientos Civiles que habla del Recurso de Apelación y las personas que pueden interponerlo el cual dice: “El uso de este derecho corresponde también a cualquier interesado en la causa, entendiéndose que lo es todo aquel a quien la sentencia perjudica o aprovecha, aunque no haya intervenido en el juicio[...]”.

La garantía de Defensa es siempre frente al poder del Estado y como todas representan una limitante a dicho poder, porque se exige que éste proporcione los mecanismos necesarios para hacer efectivo ese derecho ante y frente a todos. Entonces podemos afirmar que toda persona tiene la facultad de defender sus derechos, es decir toda persona tiene derecho a reclamar lo que es



suyo y lo que le corresponde así como a defenderse de cualquier reclamación. El fundamento del derecho de defensa no es otro, sino el del propio principio de contradicción, el cual resulta ser circunstancial a la idea del proceso.

Es necesario destacar algunas discrepancias entre el derecho de defensa y el derecho de excepción, cuando el demandado interpone excepciones en el proceso esta ejercitando su derecho de defensa, hay que señalar que éstas son de uso exclusivo del sujeto contra el cual se reclama una obligación, es decir el sujeto pasivo de la pretensión, en cambio el derecho de defensa ha sido instituido para todos.

Con el derecho de defensa se persigue una tutela inmediata de los derechos que le son inherentes a todo ser humano, con el derecho de excepción se persigue una declaración a favor de los intereses defendidos por el demandado en un determinado proceso; entonces podemos decir que el derecho de defensa es el género y el derecho de excepción es la especie.

### **2.2.1.3 LAS EXCEPCIONES EN LA DOCTRINA.**

Durante el transcurso de los años el derecho ha venido sufriendo cambios en cada una de las instituciones que lo forman, el caso de las excepciones no ha quedado exento de dichos cambios, desde el surgimiento de la excepción en el Derecho Procesal Romano, conocida en ese entonces como “exceptio”, la cual era una añadidura a la formula, por la que se le ordenaba al juez tomar en cuenta una serie de circunstancias, que perseguía que en determinados casos se absolviera al demandado; que para el Derecho Civil Romano puro *Ius Civile*, no debía ocuparse de tal situación.

Existen diversos aportes doctrinarios de diferentes autores en relación al tema de las excepciones, éstos se pueden enmarcar en dos teorías: **la teoría clásica y la teoría moderna** contando cada una de ellas con sus respectivos autores que las sustentan entre los cuales podemos mencionar a Chiovenda, Carnelutti, Hugo Alsina, etc; dicho enfoque se sustentara en estas dos teorías básicas.

#### **2.2.1.3.1 Teoría Clásica.**

En esta teoría, la excepción es un *contraderecho* otorgado al demandado. Entre los autores más importantes que la defienden encontramos a:

- **Giuseppe Chiovenda:** según este autor la excepción en sentido propio es, “Aquella forma particular de defensa que consiste en un derecho tendiente a impugnar y anular el derecho de acción”<sup>2</sup>, según este concepto tradicional, la excepción puede considerarse como un derecho de impugnación; el derecho de impugnar el derecho de acción.

En este sentido la excepción es un “*contraderecho*” no confundiendo ésta con la posibilidad de que el demandado al oponerla pueda pedir algo diverso del rechazo de la demanda, por ejemplo que el actor en la demanda pida que se le cancele cierta cantidad de dinero, y el demandado al oponer la excepción solicite al Juez que se lo exija a otra persona. Aun cuando la excepción tenga su origen en un derecho del demandado, ésta no tiende a hacer valer este derecho, sino exclusivamente se encuentra supeditada a anular la acción misma, es decir permanece dentro de los límites de la defensa.

Otra de las afirmaciones que sustentan la idea de la excepción como *contraderecho*, es en el sentido de que ésta se ve como un poder de anulación

---

<sup>2</sup> Chiovenda Giuseppe, “Ensayos de Derecho Procesal Civil” Volumen 1, México. Pág. 263

que se dirige contra otro derecho; esta se distingue de otros derechos de impugnación debido a que como excepción, su eficacia de anulación solo se limita a la acción; mientras que los derechos de impugnación tienen una extensión mas amplia según el sea el propósito del actor, ya sea que se dirijan contra la entera relación jurídica, en cuanto a la excepción tiene limites y no puede ser otro que el de anular la acción que es propuesta por el actor y contra la cual se dirige.

La excepción en sentido propio para Chiovenda no es precisamente la que debe ser probada por el demandado sino debe ser la contraposición de un hecho extintivo o impeditivo, además éste se encuentra en la obligación de afirmarlos y hacerlos valer, es por ello que debe ofrecer las pruebas necesarias para su comprobación, pues de otra manera el Juez no podrá tomarlos en cuenta, aunque se encuentren probados a simple vista, de manera que la afirmación del demandado actúa como condición jurídica para que el Juez basándose en aquellos hechos probados, pueda desestimar la demanda.

El demandado tiene además de la excepción la posibilidad de proponer en el juicio la reconvencción, y puede ser admitida en dos casos:

- a) *Sobre el Título deducido en juicio por el actor*, es decir sobre la relación jurídica en la cual el mismo actor se funda.
- b) *Sobre el Título que ya pertenece al juicio como medio de excepción*, como si el demandado opone su crédito en compensación al del actor, y reconviene al actor para el pago de la diferencia.

Para Chiovenda existen distintas excepciones las cuales se clasifican en:

- *Absolutas y relativas o personales*: según que se pueda hacer valer por todos y contra todas las personas que participaron en la relación jurídica, o solamente contra algunos.

- *Perentorias y dilatorias*, perentorias son las excepciones que anulan definitivamente la acción, como la prescripción; dilatorias aquellas que excluyen la acción actualmente inexistente, ejemplo la excepción de falta de personería.
- *Sustanciales y procesales* (de fondo y de forma). En esta clase de excepciones también sucede el dualismo de excepciones en sentido amplio y sentido estricto; las primeras comprenden las circunstancias que por si mismas impiden hacer surgir una relación procesal, y las segundas las circunstancias que dan al demandado el poder de anular la constitución de la relación procesal.
- *Simples y reconventionales* según que mantengan o no la impugnación en los límites establecidos en la demanda.
- *La excepción de compensación*, es una categoría en sí porque no supone, como las otras mencionadas, ningún defecto inherente a la acción; el crédito al que es opuesta la compensación es perfectamente válido y existente, únicamente el demandado tiene el poder de llevar a cabo su extinción por satisfacción, sacrificando una parte correspondiente del propio crédito.
  - Otro autor que considera a la excepción como un contraderecho es **Savigny** este afirma que la excepción debe considerarse como un verdadero y propio contraderecho del demandado, un derecho por si mismo y opuesto a la acción.

#### 2.2.13.2 Teoría Moderna

Esta teoría es la que considera a la excepción como un *derecho abstracto* y un *derecho concreto* la cual es defendida por ilustres pensadores entre los cuales tenemos a:

- **Eduardo J. Couture** él define la excepción de la siguiente forma: “La excepción es un poder jurídico del que se halla investido el demandado que lo habilita para oponerse a la acción promovida contra él”.<sup>3</sup>

En este primer sentido, la excepción puede considerarse como la acción del demandado, como era considerada clásicamente.

En segundo lugar otra acepción del vocablo excepción es aquel que alude a su carácter material o sustancial, por ejemplo hablando propiamente de cada una de las excepciones: excepción de pago, de nulidad, de compensación, etc. En este caso estas se refieren a la pretensión del demandante y no a la efectividad de su derecho, mediante el uso de ellas el demandado persigue que se prescinda de la pretensión del actor en razón que al alegar una de las excepciones antes mencionadas se hace inexistente la pretensión del actor.

Un tercer sentido de la excepción es la denominación que se le da a ciertos tipos de defensas procesales, no sustanciales, dilatorias, perentorias o mixtas, mediante las cuales puede el reo solicitarle al Juez su absolución en la demanda o de la liberación de la carga procesal de contestarla. En conclusión, en la primera afirmación excepción equivale a *defensa*, en la segunda equivale a *pretensión*: a la pretensión del demandado y la tercera a *procedimiento*: dilatorio de la contestación, perentorio o invalidatorio de la pretensión.

En defensa de la doctrina o teoría moderna Couture afirma que las orientaciones concreta y abstracta de la acción, es análoga a la excepción, en efecto que se considera a la excepción misma como un poder jurídico concreto, como un carácter propio del demandado, del cual hace uso con miras a lograr que se deseche la pretensión del demandante, es entonces que la excepción es *un*

---

<sup>3</sup> Couture, Eduardo J. “Fundamentos del Derecho Procesal Civil” 4ª Edición, Pág. 73

*derecho abstracto*, no un *contraderecho* como se manejaba en la teoría clásica, porque el demandado no tiene ningún derecho contra el actor, porque no es él que inicia la demanda; solo tiene derecho a la libertad, a que en la sentencia se rechace la demanda. Este autor clasifica las excepciones en tres categorías entre las cuales distingue:

- a) *excepciones dilatorias*, son aquellas que tienen por objeto postergar la contestación de la demanda.
- b) *perentorias y*, Son aquellas que afectan el fondo de la pretensión.
- c) *mixtas*, son aquellas que se pronuncian de previo a la contestación de la demanda, así mismo atacan el fondo del asunto.

Esta clasificación toma los distintos tipos de excepciones considerando su finalidad procesal, sus relaciones con el proceso ya sea que tiendan a subsanar defectos legales, o ya sea que ataquen el fondo de la pretensión, procurando la liquidación total del juicio.

- **Hugo Alsina**

En la práctica se conoce como Excepción a “Toda defensa que el demandado opone a la pretensión del actor, sea que se nieguen los hechos en que se funda la demanda, sea que se desconozca el derecho que de ellos pretenda derivarse, sea que se limite a impugnar la regularidad del procedimiento”.<sup>4</sup>

Considera Alsina que la excepción se opone a la acción: frente al ataque (del actor) surge la defensa; de ahí que relacionándola con un viejo principio romano que poco a poco ha ido perdiendo su vigencia establece que “*El Juez de la acción es el Juez de la Excepción*”.

---

<sup>4</sup> Alsina Hugo “Tratado Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial” Tomo 3 “Juicio Ordinario” 2ª Edición 1961. Pág. 78

Para el expresado tratadista, en sentido restringido por excepción se entiende: “La defensa dirigida a paralizar el ejercicio de la acción o destruir su eficacia jurídica, fundada en una omisión procesal o en una norma substancial”.<sup>5</sup>

Alsina clasifica las excepciones no atendiendo a criterios de naturaleza procesal o substancial de la excepción, si no en circunstancia común a ambas dentro del concepto general de defensa (excepción en sentido amplio), es decir, que las excepciones propiamente dichas (excepción en sentido estricto), constituirían categorías en el cuadro de defensas en general, así se da la siguiente clasificación:

*a) Defensas que paralizan la acción,,*

- Las excepciones dilatorias: Que pueden alegarse por el demandado como de previo y especial pronunciamiento y que se fundan en circunstancias que impiden la normal constitución de la relación procesal por ejemplo: la ausencia de presupuestos procesales como la oscuridad de la demanda; o ya sea de aquellas excepciones que obstaculizan su desenvolvimiento como la excepción de litispendencia.
- Las defensas previas: Con éstas se impide un pronunciamiento sobre la acción, y solo pueden oponerse en la contestación de la demanda.

*b) Las defensas que extinguen la acción.*

- Las excepciones perentorias

También éstas pueden oponerse de previo y especial pronunciamiento entre las cuales podemos mencionar: cosa juzgada, prescripción, transacción, pago, etc.

---

<sup>5</sup> *Ibíd.* Pág. 79

- Las defensas generales

El demandado puede oponerlas en la contestación de la demanda por ejemplo las causales de extinción de las obligaciones el pago, la novación, transacción, etc.

- ***Devis Echandía***

En sentido propio “La excepción es una manera especial de ejercitar el derecho de contradicción o de defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos”.<sup>6</sup>

La excepción existe en el proceso cuando el reo o demandado alega hechos impeditivos del nacimiento del derecho que este pretende o ya sean hechos extintivos o modificativos, en definitiva estos hechos alegados son totalmente diferentes de los alegados por el actor en su demanda, es por ello que es obligación del demandado probarlos.

En la doctrina Europea moderna, siguiendo la concepción romana, se distingue una característica especial y es la situación que no se permite que el Juez pueda declarar las excepciones de oficio, ni en el caso que estas aparezcan probadas en el juicio mismo, ya que éstas por ser un medio de defensa se necesita siempre que sean alegadas por el demandado. Aunque existe un caso en el que Juez puede actuar de oficio y es el caso de *los impedimentos procesales*, pero éstos no pueden concebirse como excepciones sino simples defectos de

---

<sup>6</sup> Echandia Hernando Devis “Compendio de Derecho Procesal Civil, Parte General” Editorial Temis Bogota, (1963).



procedimiento, es por ello de que el Juez puede sanearlos a través de simples prevenciones a cada una de las partes.

Este autor refuta la idea tradicional de la excepción como *contraderecho* de la acción, debido a que para el la excepción ataca la pretensión incoada en la demanda; es una razón de oposición formulada por éste hacia la demanda, es decir es una contra-razón frente a la razón de la pretensión alegada por el actor.

Al igual que la mayoría de autores Devis Echandía clasifica las excepciones en: *perentorias* y *dilatorias*, esta es la clasificación clásica que la doctrina hace de las excepciones.

- ***Carnelutti***

Para este autor la excepción es: “La afirmación de hechos tendientes a destruir la razón de la pretensión del actor”. En este concepto ya no se ve a la excepción como aquel supuesto que viene a destruir la acción sino que esta se ha instituido para destruir la pretensión. Esto tiene su razón de ser y es que la excepción no ataca la acción ya que ésta en caso de prosperar la excepción no se ve anulada, sino la pretensión del demandante la que exige contra el reo o demandado.

Además de las excepciones afirma Carnelutti existen hechos impeditivos (circunstancias impeditivas) de las cuales hay que hacer una distinción según que se refiera al nacimiento de la relación jurídica o que solo afecte a su eficacia, esta distinción se ve vinculada a los actos existentes, nulos y anulables. Así la inexistencia jurídica del acto por no haberse cumplido las formalidades exigidas por la ley como condición de su existencia puede ser declarada de oficio, en este

caso el Juez puede actuar de oficio, sin necesidad que demandado oponga su derecho de excepción.

◦ **Ugo Rocco**

La excepción es “la Facultad procesal, comprendida en el derecho de contradicción en el juicio, que corresponde al demandado, de pedir que los órganos jurisdiccionales declaren cierta la existencia de un hecho jurídico que produce efectos jurídicos relevantes, frente a la acción ejercitada por el actor”.<sup>7</sup>

Este autor hace una clasificación muy completa de las excepciones y toma en cuenta diversos aspectos entre ellas se mencionan:

*A) Excepciones de Derecho Sustancial y Excepciones de Derecho Procesal.*

El tratadista Italiano Ugo Rocco, expresa: “las excepciones que tienen por contenido la deducción de hechos jurídicos a los cuales el derecho objetivo asigna efectos sobre las relaciones jurídicas sustanciales, son excepciones de derecho sustancial; las excepciones que tiene por contenido la oposición de hechos jurídicos a que el derecho les atribuye efectos jurídico sobre las relaciones de derecho procesal, son excepciones de derecho procesal”.<sup>8</sup>

Y es que, la oposición del demandado, puede ser, según el autor en referencia, de varias especies:

1) En cuanto a las **Relaciones jurídicas sustantivas**, el demandado puede aducir la existencia de un hecho:

---

<sup>7</sup> Tratado de Derecho Procesal Civil, Ugo Rocco, Volumen I Parte General. Editorial Porrúa, 2ª Edición, México 1947. Pág. 324

<sup>8</sup> *Ibíd.* Pág. 324

\* **Que impida** el surgimiento del derecho sustancial afirmado por el actor, por ejemplo: simulación, ilicitud de la causa, dolo etc.

\* **Que extinga** el derecho sustancial afirmado como existente por el actor, por ejemplo el pago, remisión de la deuda, prescripción etc.

\* **Que modifique cualitativamente o cuantitativamente** el derecho alegado por el actor, por ejemplo, en el primero de los casos, la pérdida de la cosa debida; en el segundo el pago o remisión parcial de la deuda; o *bien que modifique la relación jurídica sustancial*, con respecto a los sujetos pasivos y activos, por ejemplo la sucesión.

2) En cuanto a las **Relaciones jurídicas procesales**, el demandado puede aducir la existencia de un hecho:

\* **Que Impida** el surgimiento o desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, por ejemplo: incapacidad de las partes, incompetencia, litispendencia etc.

\* **Que extinga** la relación jurídica procesal, por ejemplo renuncia de la acción, cosa juzgada etc.

\* **Que modifique** la relación jurídica procesal respecto a su objeto o respecto de sus sujetos pasivos o activos, por ejemplo mutación de la demanda.

Como resultado de ello, es que encontramos una sub-clasificación:

- a. *Excepciones de Derecho Sustancial Perentorias*: por ejemplo: prescripción, pago total, etc. En ella la pretensión del actor queda completamente neutralizada.
- b. *Excepciones de Derecho Sustancial Dilatorias* por ejemplo: plazo no vencido, condición no cumplida. En ella la pretensión es temporalmente neutralizada.
- c. *Excepciones de Derecho Procesal Perentorias*, por ejemplo: Cosa juzgada, aquí el proceso perece o se extingue definitivamente.

d. *Excepciones de Derecho Procesal Dilatorias* por ejemplo: la incompetencia con ella se paraliza temporalmente el proceso.

En los primeros dos casos, el hecho determinante se halla reglado en el Derecho Sustantivo, mientras que en los dos últimos, se trata de excepciones fundadas en hechos de orden procesal.

#### *B) Excepciones Dilatorias y Excepciones Perentorias*

En relación a la clasificación anterior, las relaciones jurídicas sustanciales, dan lugar a las llamadas, *excepciones de derecho sustantivo*, y las relaciones jurídicas procesales, dan lugar a las llamadas *excepciones de derecho procesal*, ambas que hoy en día en doctrina se traducen en excepciones *Perentorias y Dilatorias*.

La clasificación que se ha venido adoptando de las excepciones, como ya se ha establecido, es considerada a raíz de su finalidad procesal, sus relaciones con el proceso, que ataque o no directamente la pretensión intentada por el actor, o que mediante una simple cuestión previa se procure la liquidación total del juicio, impedimento o modificación.

#### **2.2.1.4 NATURALEZA JURÍDICA DE LA EXCEPCIÓN.**

Inicialmente la excepción era un derecho independiente (Derecho Romano) posteriormente se lo considera un derecho concreto (el derecho corresponde al demandado) luego se lo considera un derecho abstracto (derecho de todos los ciudadanos) y finalmente se le considera como un poder jurídico es decir, la potestad de todo ciudadano para acudir al órgano jurisdiccional.

Algunos autores señalan que cuando buscamos la esencia de la excepción debemos recurrir a la naturaleza de la acción. En efecto, el demandante acciona el órgano jurisdiccional y al hacerlo ejerce un derecho que nadie le discute ya que solamente en la sentencia se sabrá, si su reclamación es fundada o no; en el mismo sentido, el demandado se defiende y, al hacerlo, también ejerce un derecho que nadie le puede impedir ni discutir ya que en la sentencia se dirá si su defensa es o no fundada.

Dado entonces el paralelismo entre acción y excepción procesales, se dice que esta última está constituida como:

- Un derecho autónomo: puesto que existe con o sin el derecho material respectivo; su ejercicio es independiente del mismo, es decir que la acción o la excepción procesal como correspondientes a quien tiene o no la razón; es una situación de igualdad procesal.
- Un derecho público, porque corresponde a todo sujeto de derecho, teniendo como sujeto pasivo al órgano jurisdiccional y no al demandado;
- Un derecho abstracto y concreto, abstracto porque está latente en todo sujeto de derecho debido a que toda persona tiene el derecho de defenderse; y concreto porque este derecho se actualiza al ejercitar la excepción procesal diferenciándose en que es provocada, no espontánea como la acción.

#### **2.2.1.5 LA EXCEPCIÓN Y SU RELACIÓN CON LA ACCIÓN – PRETENSIÓN.**

Tradicionalmente, la doctrina opone la excepción a la acción, conceptuándola como la defensa que todo demandado opone para paralizar o extinguir los efectos de la demanda, de ahí que se considera que ésta surge esencialmente para impugnar la acción, dicho planteamiento ha ido superándose

sutilmente con el pasar de los años y a través de los diferentes enfoques doctrinarios de varios autores que han hecho estudios del caso.

La excepción se ha considerado sistemáticamente en el proceso paralela a la acción, si bien la acción se ve como el derecho, un derecho subjetivo (en el Derecho Romano) que tiene el actor de atacar; ésta posee una réplica y es el derecho del demandado a defenderse, aunque existe una diferencia entre acción y excepción (ataque y defensa) y es que el actor tiene la iniciativa del litigio mientras que el demandado no la tiene y tiene que soportar las consecuencias de la iniciativa del demandante.

Estas aseveraciones causaron gran confusión para los romanos quienes consideraban que la excepción venia a anular, extinguir o impedir la acción, esto porque se llego a considerar la acción como el derecho subjetivo mismo, aun se encuentra el germen de dicho pensamiento en algunos Códigos Procesales de Latinoamérica incluyendo la legislación salvadoreña.

Sin embargo la acción no puede considerarse el derecho subjetivo mismo, sino mas bien un medio que tiene toda persona para hacer ese derecho efectivo o pedir que se restaure en caso de violación, no puede ser el derecho subjetivo ya que es ilógico porque de ser el derecho mismo sucedería que en caso si la excepción interpuesta por el demandado llegase a prosperar, seria entonces una lesión a ese derecho subjetivo, y si esta excepción es de aquella que tienen por finalidad extinguir dicha acción, en este caso sucedería entonces que se extinguiría este derecho; cosa que no puede concebirse en el derecho si es que este persigue la realización de la Justicia, porque los derechos esenciales no pueden anularse o extinguirse, seria ilógico entonces reconocerlos en una ley y permitir así mismo que se vieran obstaculizados por la misma.

La acción debe ser considerada según Eduardo J. Couture "Como el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho"<sup>9</sup> es por ello entonces que la acción no podría verse anulada en ningún caso por la excepción, cosa distinta sucede con la pretensión intentada por el actor ya que esta la exige propiamente contra el demandado o reo en este caso la excepción si puede operar en todos sus efectos ya sea extinguiéndola, saneándola o suspendiendo sus efectos.

La relación mas acertada que puede determinarse entre la acción y la excepción es aquella en la cual una es la causa que origina la otra, de que manera; el demandante al acudir al órgano jurisdiccional (ejercicio de la acción) exponiendo su pretensión mediante una demanda, activa el derecho del demandado de oponerse a dicha pretensión y este lo hará mediante el uso de excepciones para proteger su derecho.

Ahora se estudiara a la pretensión, la cual se define como: "Una declaración de voluntad por la que se solicita una actuación del Órgano Jurisdiccional frente a una determinada persona y diferente del autor de la declaración".

Para seguir desarrollando el tema es necesario advertir diferencias entre acción procesal y pretensión procesal; ésta es diferente de la acción debido a que la primera se dirige al Estado y la segunda se dirige al demandado o reo, otro aspecto a destacar es que en la acción se exige tutela jurídica al Estado y con la pretensión se esta exigiendo algo al demandado, una vez realizada esa divergencia podemos decir que el actor cuando introduce una pretensión ante

---

<sup>9</sup> Couture, Eduardo J. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil" 4ª Edición, Pág. 86

un tribunal lo hace con el objeto de que este de una declaración de voluntad ya sea rechazándola, o admitiendo la pretensión.

Todo ciudadano tiene la facultad de exigir su derecho (pretensión) mediante el ejercicio de la acción, que pone en funcionamiento la maquinaria jurisdiccional (jurisdicción) para obtener un pronunciamiento a través del proceso.

La pretensión procesal posee elementos de carácter importante los cuales son: La fundamentación jurídica y fundamentos de hecho, se conoce como causa petendi, ius petiti o ius petitio; otros la denominan causa o razón de pedir y también el pedido concreto, llamado petitorio, en el objeto de la pretensión.

La forma en la cual se materializa esa pretensión es a través de la demanda la cual debe cumplir requisitos necesarios e indispensables entre los cuales podemos mencionar: la autoridad a la que va dirigida, generales del actor y del demandado, narración de los hechos, el fundamento jurídico, la causa petendi, la cosa-objeto que se reclama, etc.

Así como el Actor puede solicitar la satisfacción de su pretensión mediante la actividad jurisdiccional de los Tribunales, por otra parte existe una pretensión jurídica individual de quien asume la calidad de demandado, para que también se le conceda dicha prestación. El demandado tiene un derecho a pretender del Juez una declaración de certeza de las concretas relaciones jurídicas deducidas en un juicio, esta pretensión invocada por el demandado no es diferente a la pretensión del actor ya que esta también tiene por objeto la actividad de los órganos jurisdiccionales y el acto terminal (Sentencia Definitiva) que en su momento satisface la pretensión del actor así como la pretensión del



demandado. El derecho de accionar que se le reconoce al demandado llamado *derecho de Contradicción* en juicio no constituye un derecho distinto del derecho de acción, sino una diversa modalidad de este, modalidad que cambia dependiendo de los sujetos.

Categoricamente la actitud de la pretensión individual del demandado frente al Órgano Jurisdiccional, en contraposición a la pretensión del acto, está determinada por la estructura de las relaciones jurídicas sustanciales que constituyen el objeto de la declaración de certeza de la existencia del derecho del derecho del actor; así como la existencia de la obligación jurídica del demandado.

En definitiva existe un paralelismo en la pretensión aducida por el actor y por el demandado y ambas no son sustancialmente diferentes es decir ante la exigencia del cumplimiento de la obligación por parte del actor, existe una exigencia de no cumplimiento por parte del demandado.

## **2.2.2 Teoría Inmediata**

### **2.2.2.1 LAS EXCEPCIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO.**

La oposición de excepciones por parte del demandado es de aplicación general para cada uno de los diferentes procesos, pero el procedimiento para su oposición, tramite y resolución cambia dependiendo de la naturaleza y de las características de cada uno de la clase de juicios señalados en la legislación procesal.

La naturaleza del Juicio Ejecutivo es de carácter extraordinario, es un procedimiento breve y sencillo, es por ello que el juez al admitir una excepción alegada por el demandado debe tomar en cuenta diversos aspectos señalados en la legislación para el trámite de dicha clase de juicio. Antes de analizar los diferentes tipos y clases de excepciones que se pueden alegar en este juicio es necesario mencionar generalidades y aspectos importantes del Juicio Ejecutivo, y mencionar las diferentes etapas en las cuales se divide éste para determinar el momento oportuno en el cual el reo puede hacer uso de este derecho que se le reconoce en nuestra legislación.

#### **2.2.2.1.1 Generalidades y Estructura del Juicio Ejecutivo.**

- **El Juicio Ejecutivo**

- ***Concepto***

Es aquel proceso en el cual sin entrar en la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas que lo originan se trata de hacer efectivo lo que consta en un título, al cual la ley misma le ha dado fuerza ejecutiva. Necesariamente dicho juicio se basa en la existencia de un título ejecutivo que no es otra cosa que el sistema por el cual se procede a reclamar una deuda sobre la base de este mismo; el título ejecutivo viene a ser la prueba plena del derecho que afirma poseer el ejecutante, llámese éste acreedor y la persona contra la cual se reclama deudor.

El juicio ejecutivo se divide en dos etapas:

a) La primera tiende a justificar el título

b) La segunda que es la ejecución propiamente dicha, es común a la ejecución de la sentencia.

Manresa y Navarro sostiene que el juicio ejecutivo es el procedimiento que se emplea a instancia de un acreedor para exigirle a su deudor moroso breve y sumariamente, el pago de una cantidad líquida de plazo vencido y que conste en documento indubitado (título ejecutivo).

El Código de Procedimientos Civiles en el Art. 586 define el juicio ejecutivo como: “aquel en que un acreedor con título legal, persigue a su deudor moroso, o en el que se pide el cumplimiento de una obligación por instrumentos que según la ley tienen fuerza bastante para el efecto”.

- ***Naturaleza***

Para determinar la naturaleza del juicio ejecutivo es necesario tomar en cuenta las diferentes posiciones de los autores que se manifiestan al respecto; existe una variedad de posiciones dogmáticas sobre la naturaleza jurídica del proceso ejecutivo, entre las cuales podemos mencionar:

- *El Proceso Ejecutivo como Proceso Sumario de Cognición o Declarativo*

El enfoque apunta a lo siguiente:

a) Según Gómez Orbaneja y Herce Quemada, se busca la creación de un verdadero título de ejecución.

b) Prieto Castro afirma, que el título para la ejecución no es el título contractual o privado, sino la sentencia de remate la cual determina el alcance de la ejecución y la que consiguientemente, actúa como título. Es decir, que se ha

operado una novación de títulos o una aceptación del primitivo, privado o contractual, por una sentencia que subsigue a la cognición limitada del juez. Por si mismo, el título garantizado solamente produce el efecto de legitimar un embargo de bienes anticipado”.

c) Manuel Sánchez Palacios considera, que el juicio ejecutivo es un juicio especial, sumario y provisional, “lo primero porque tiene una tramitación propia, lo segundo porque es un juicio breve en su tramitación y lo último porque la sentencia que en él recae, durante cierto tiempo no produce la excepción de cosa juzgada, ya que puede ser controvertida en juicio ordinario”.

- *El Juicio Ejecutivo como Proceso de Ejecución*

a) “Gutiérrez Caviedes, sostenía que el juicio ejecutivo no es un juicio declarativo de derechos, ya que su única finalidad es la de hacer efectivos sus créditos.

b) Serra Domínguez, “sostiene que el juicio ejecutivo es un verdadero proceso de ejecución y que el título ejecutivo lo constituye el documento que se acompaña a la demanda”.

- *El Juicio Ejecutivo como Proceso Mixto*

a) Liebman, sostenía que “el juicio ejecutivo se presenta como un proceso mixto de cognición y ejecución o, más exactamente como un proceso de ejecución que contiene una fase de cognición”.

b) Gutiérrez de Caviedes sostenía que “lo que se ejecuta es el título contractual que provocó la ejecución, no la sentencia; esta tiene un mero carácter verificadorio e instrumental respecto al título”.

- ***Sujetos en el Juicio Ejecutivo***

Los Sujetos del Proceso Ejecutivo son:

- a) *El ejecutante*, es quien posee la legitimatio ad causam activa, figura en el título como acreedor, goza del principio de certeza.
- b) *El ejecutado*, es quién posee la legitimatio ad causam pasiva, figura en el título como deudor, se le irroga una culpabilidad que puede ser contradicha.
- c) *El juez y sus auxiliares jurisdiccionales*, son quienes preparan la intimación, las notificaciones, la ejecución, el embargo, la sentencia, el remate, el trance etc.

- ***El Título Ejecutivo***

El Título Ejecutivo es la declaración solemne, a la cual la ley le atribuye la fuerza indispensable para ser el antecedente inmediato de una ejecución. Por lo tanto, quien crea los Títulos Ejecutivos es la ley y esto es obvio porque está de por medio el interés público. Así es el documento del cual resulta certificada o legalmente cierta la tutela que el derecho concede a determinado interés.

Carnelutti decía al respecto del Título legal "es una combinación de hecho jurídico y prueba: una prueba que vale como un hecho y un hecho que consiste en una prueba" y se añade que el título ejecutivo debe reconocérsele una eficacia material y ultra probatoria.

El título ejecutivo tiene dos significados: sustancial y formal;

- *Sustancial*: Lo sustancial consiste en la declaración en él contenida y en esa declaración es que debemos buscar los requisitos de fondo (certeza, liquidez, exigibilidad).
- *Formal*: Los requisitos de forma se refieren al documento mismo, al título, al documento que contiene esa declaración. Hay muchas

clases; documentos públicos, documentos privados, documentos emitidos por funcionarios judiciales, administrativos, emitidos exclusivamente por los particulares que serán los privados, mercantiles, civiles etc.

◦ *Requisitos del Título Ejecutivo.*

Los requisitos de fondo que debe reunir todo título ejecutivo pueden reducirse esencialmente en tres:

1. El título ejecutivo debe ser cierto, la certeza quiere decir que el juez a primera vista, con sólo leer el título ejecutivo debe quedar informado de quien es el acreedor y de quien el es deudor.
2. La liquidez de la obligación de la deuda, o liquibilidad, por medio de datos que ofrezca el mismo título ejecutivo, es decir, no sólo conocer lo que se debe, sino cuánto se debe; en eso consiste la liquidez.
3. La exigibilidad: Se produce cuando un acreedor está facultado a pedir su cumplimiento al deudor.

Además del título ejecutivo, es necesario hacer mención del título ejecutorio y título instrumento; *el primero* de ellos se da cuando la sentencia, en un proceso de conocimiento, condena al cumplimiento de una prestación, y el condenado no cumple, se entra en la etapa de ejecución procesal forzada. Este procedimiento ejecutorio es una consecuencia de un proceso de conocimiento anterior donde se debatieron los derechos del demandado; en definitiva la ejecución de la sentencia se llama periodo ejecutorio.

*El segundo* el instrumento es un medio representativo del título, son una especie particular de ellos (documentos literales) que sirven para hacer conocer una manifestación del pensamiento en forma escrita, esto es un hecho o un acto jurídico, en otras palabras el instrumento contiene en si mismo un título.

En nuestra legislación encontramos regulado en el Art. 587 los instrumentos que traen aparejada ejecución, dividiéndolos en cuatro clases:

- 1ª Los instrumentos Públicos
- 2ª Los Auténticos
- 3ª El reconocimiento
- 4ª La sentencia

- ***Requisitos de Procedencia del Juicio Ejecutivo***

Para ejercitar la vía ejecutiva es necesario que la pretensión esté sustentada en una serie de presupuesto es, entre ellos:

1. Acreedor cierto
2. Un deudor también cierto
3. Una deuda líquida
4. Plazo vencido o mora
5. El título ejecutivo.

- ***Procedimiento del Juicio Ejecutivo***

Para iniciar un Juicio Ejecutivo se precisa la existencia previa de un título, al cual la ley le atribuye el mérito de Ejecutivo. Así, toda obligación cuyo cumplimiento se pretende obtener por medio de un juicio ejecutivo, requiere la existencia de un título, en el cual conste de manera fehaciente e indubitada una obligación contraída por el deudor. El fundamento principal que se persigue con el juicio ejecutivo es obtener por el acreedor el cumplimiento forzado de una

obligación, que totalmente o parcialmente ha sido incumplida por el deudor. A continuación se mencionará someramente las etapas en las que se divide el juicio ejecutivo.

### **1) Demanda**

El Juicio Ejecutivo empieza con la demanda interpuesta por el acreedor en contra del deudor, basado en un Título Ejecutivo; en principio no difiere en nada de cualquier proceso común, es por lo tanto, no una demanda simple o mera petición de que comience el proceso, sino una demanda mixta o completa, que encierra la pretensión procesal. En ella es muy importante, incluso el título y fundamento en que se basa.

La demanda es el documento que contiene la pretensión, la tutela, la competencia, el domicilio procesal, la fundamentación fáctica y jurídica, el o los títulos ejecutivos, entre otros requisitos de fondo y de forma. Es necesario y obligatorio acompañar a la demanda el título ejecutivo para crear el vínculo obligacional de dar, hacer o no hacer, así como lo afirma el adagio latino “Nulla executio sine titulo” (ninguna ejecución sin título).

### **2) Admisión y Decreto de Embargo**

Presentada la demanda y antes de pasar al trámite siguiente en el juicio ejecutivo, el juez debe examinar esa solicitud inicial que pone en marcha el mecanismo de la tramitación de ese proceso.

En esta etapa el juez examinará cuidadosamente la demanda y el instrumento con que se deduce la ejecución y, si se encuentran cumplidos los presupuestos procesales y reconoce la fuerza ejecutiva del título ejecutivo, decretará embargo en bienes propios del deudor y libraré mandamiento de



embargo. En caso contrario, si la demanda fuere defectuosa se les otorga a los jueces la facultad de suplir las omisiones de los demandantes y también de los demandados si pertenecen al derecho (Art. 203 Pr.C); pero, si no pertenecen al Derecho se le hace una prevención al demandante, de ser un error que se pueda corregir, de lo contrario se declarará inadmisibile o improcedente según el caso específico. Si el Juez no reconoce la fuerza ejecutiva del instrumento presentado como base de la acción, debe declarar inadmisibile la demanda y que en consecuencia no ha lugar a decretar el embargo de bienes solicitado por el ejecutante.

Lo anterior es en proporción a la etapa de la admisión de la demanda; pero en cuanto al decreto de embargo, el autor Enrique M. Falcón expresa: *“Llámesese Embargo a la medida cautelar que, afectando un bien o bienes determinados de un presunto deudor, para asegurar su eventual ejecución futura, individualiza a aquellos y limita las facultades de disposición y de goce de éste, mientras tanto de obtiene la sentencia de condena o se desestima la demanda principal.*

El embargo que posee un carácter preventivo, se limitará a los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclama y las costas, y mientras no se dispusiere el embargo, el deudor podrá continuar con el uso normal de la cosa, en este sentido únicamente se procederá al embargo cuando el Juez competente libre el correspondiente “Mandamiento de Embargo”. **(Ver anexo N° 1).**

Mandamiento de Embargo, es una orden Judicial para el cumplimiento de determinados actos sobre bienes; y según el Art. 612 CPP, [...] “el embargo es el secuestro Judicial de bienes, que no podrá hacerse sin mandamiento del Juez competente” [...].

### **3) Notificación del Decreto de Embargo.**

La notificación del decreto de embargo, entendida como el acto de hacer saber a las partes las providencias del Juez, en este Juicio, a diferencia de los procesos civiles comunes, equivale al emplazamiento del demandado para que comparezca a ejercer su defensa; de ahí que se afirme que en la notificación del decreto de embargo está implícito el emplazamiento del demandado; situación reglamentada en el Art. 595 CPP. En el que señala: “La notificación del decreto de embargo hecha al ejecutado, equivale al emplazamiento para que éste comparezca a estar a derecho y a contestar la demanda dentro de tercero día”.

En virtud de esta notificación es que el demandado o deudor o llámese en este caso ejecutado aprobará que actitud tomará en cuanto al proceso y esto dará lugar a que se aleguen o no excepciones por parte de este.

### **4) Contestación de la Demanda u Oposición de Excepciones**

Atendiendo en primer lugar a lo referente a la contestación de la demanda, es que frente a la promoción de la misma, el demandado puede optar en esta clase de Juicios, a diferentes actitudes, una que es presentarse al llamado y otra que es la incomparecencia. En la primera de ellas, es decir que se presente al llamado, puede haber lugar a la contestación de la demanda, concebida ésta, como la respuesta que da el reo a la demanda del actor, respuesta que puede ser afirmativa o negativa; y una segunda, que no se presente al llamado, que como consecuencia trae la declaración de rebeldía, pero en este momento se pondrá mayor énfasis en la contestación que de la demanda presentada puede brindar el demandado.

En caso de contestar la demanda, puede darse la variante, de allanarse total o parcialmente a lo aducido por el demandante, o bien el reconocimiento de los hechos, pero a beneficio propio, o incluso hacer uso de la figura procesal de *la Reconvencción o Mutua Petición*.

Una vez notificado el Decreto de Embargo, el demandado dispone de tres días, contados a partir del día siguiente a dicha notificación, para contestar la demanda y a la vez oponer excepciones.

Todas esas actitudes podrían resumirse en las siguientes situaciones:

- a)** Que el demandado conteste la demanda en sentido afirmativo, y en ese caso se omite el término de prueba y se dicta sentencia.
- b)** Que el demandado conteste la demanda en sentido negativo y no oponer excepciones o defensas, en ese caso también se trae el juicio para sentencia.
- c)** Que el demandado conteste la demanda y alegue excepciones, las cuales deben oponerse, obligatoriamente, al contestar la demanda; en ese caso se abre el juicio a prueba, término dentro del cual puede el demandado alegar nuevas excepciones y obviamente probarlas. Pasado el término de prueba se trae para sentencia el proceso.
- d)** Que el demandado no se presente al proceso. En este caso el actor tiene dos opciones: pedir sentencia y en ese caso se omite el término del encargado y se trae el proceso a decisión final, o pedir que se declare rebelde a su demandado, en ese caso, después de declarada la rebeldía se le notifica al deudor y se trae el proceso para sentencia. Con respecto a la declaración de rebeldía en los juicios ejecutivos se permite esta figura procesal, así lo regula el artículo 611Pr C. “La deserción y rebeldía se pronunciaran del mismo modo y por los mismos casos comunes [...]” respecto a este tema las líneas jurisprudenciales actuales avocan a que los procesos se constitucionalicen y se respeten las garantías

constitucionales, es por ello que algunos Jueces se abstienen de declarar rebelde al demandado en los Juicios Ejecutivos. Existe jurisprudencia emanada de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que obliga a los jueces no aplicar el Código de Procedimientos Civiles, ya que en tal situación la Sala ampara, porque considera que se han violado derechos constitucionales.

### **5) Terminio Probatorio**

Por lo general en el desarrollo normal del juicio ejecutivo no se da esta etapa solamente en la situación que el deudor alegue excepciones.

Cuando el deudor al momento de contestar la demanda lo hace oponiendo excepciones, en cuyo caso necesitaría el deudor probar los hechos que alega en su beneficio así lo faculta la ley en el artículo 595 Inc. 3º del Pr C, que dice: “Si se opusieren excepciones, se abrirá el juicio a prueba por ocho días con todos cargos, y el demandado podrá alegar nuevas excepciones y probarlas dentro del termino probatorio”.

La producción de la prueba en el proceso ejecutivo puede analizarse partiendo de los sujetos que en el mismo intervienen:

- a) La del Ejecutante, demostrar que existe una obligación frente a él mediante un título valido, cierto, expreso, exigible y liquidable, lo que debe hacer acompañando el título ejecutivo a la demanda.
- b) La del Ejecutado, busca contradecir dicho título acreditando su falsedad, nulidad, inexigibilidad, iliquidez, extinción de la obligación, excepcionando o proponiendo defensas previas.
- c) El Juez, tiene misión de verificar, cotejar, clasificar y examinar el título, documento u otro medio de prueba que se le ofrezca en el proceso.

El término probatorio será de ocho días fatales y comunes a ambas partes y se contarán desde el día siguiente al de la última notificación que se le haga del decreto de embargo, recabadas las pruebas ofrecidas; transcurrido dicho término y en su caso recabadas las pretensiones ofrecidas por las partes, el proceso queda listo para sentencia.

## **6) Sentencia**

La sentencia es el acto procesal que pone fin al proceso, estableciendo en definitiva fundada o infundada la pretensión. La cual en la legislación vigente puede ser de condena o desestimativa, declarando sin lugar la ejecución, de conformidad al artículo 597 del Código de Procedimientos Civiles.

En este caso del juicio ejecutivo la sentencia emitida por el Juez puede llamársele sentencia de Remate en base al artículo 598 del Pr.C., donde dice “Al pronunciarse la sentencia de remate el juez [...]”; denominación que se debe, a que ejecutoriada dicha sentencia, se ordena la venta de los bienes del deudor en pública subasta (Art. 606 Pr. C).

Una vez dictada la sentencia de remate, se notifica a las partes la misma y si no se presentan recursos se declara ejecutoriada a solicitud de parte.

En la actualidad la sentencia definitiva se notifica a todas las partes a las cuales la misma afecta o cambie su situación jurídica, es decir, que no obstante a que se le haya declarado rebelde al demandado, siempre se le notifica dicha sentencia, así lo ha resuelto la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Firme la sentencia de remate el acreedor debe solicitar al Juez, la venta de los bienes embargados, y una vez ordenado deben de cumplirse con una serie de requisitos legales (Art. 606 Pr C).

### **2.2.2.2 CLASIFICACIÓN DE LAS EXCEPCIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO.**

#### **2.2.2.2.1 De Las Excepciones que pueden alegarse en el Juicio Ejecutivo.**

El deudor o ejecutado en el Juicio Ejecutivo tiene a su favor diversas formas de ejercer su defensa en el juicio, pero la forma mas común es que lo haga oponiendo excepciones, pero no cualquier excepción sino aquéllas que sean acordes con el objetivo que se pretenda lograr, dependiendo del hecho y la circunstancia el ejecutado optará por interponer ya sean excepciones perentorias o dilatorias. El artículo 595 Inciso 2º del Código de Procedimientos Civiles establece “Las excepciones de cualquier clase deberán alegarse al contestar la demanda. Si el demandado, dentro del término legal correspondiente, no la contestare, o contestándola confesare su obligación o no opusiere excepciones, no habrá término del encargado”. Este articulo no hace distingo cuales excepciones puede interponer, pero el demandado antes de alegar una excepción debe tomar en cuenta la naturaleza de juicio ejecutivo y la finalidad que persigue con la alegación de ésta.

Entre las excepciones que pueden alegarse en Juicio Ejecutivo y que son compatibles a la naturaleza del mismo tenemos:

1. Incompetencia de Jurisdicción
2. Falta de personería en el demandante

3. Litispendencia
4. Oscuridad e informalidad de la Demanda
5. Plazo no vencido y/o Condición no cumplida
6. Pago
7. Prescripción
8. Compensación
9. Novación
10. Transacción
11. Beneficio de Excusión
12. Falta de Liquidez de la obligación

Se ha manifestado que la excepción en el derecho moderno se concibe de dos formas: como un derecho abstracto y un derecho concreto. Ahora la excepción como un **derecho abstracto** *es el poder que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, aquellas cuestiones que afecten la validez de la relación procesal e impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión (cuestiones procesales), o aquellas cuestiones que, por contradecir el fundamento de la pretensión, procuran un pronunciamiento de fondo absoluto (cuestiones sustanciales).*

La excepción como un **derecho concreto** *“Son las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con el objeto de oponerse a la continuación del proceso, alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales (excepciones procesales); o con el fin de oponerse al conocimiento, por parte del juez, de la fundamentación de la pretensión de la parte actora, aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos o imperativos de la relación jurídica invocada por el demandante (excepciones sustanciales).*

El Código de Procedimientos Civiles en su artículo 128 define a la excepción de la siguiente forma *“Excepción es la contradicción por medio de la cual el reo procura diferir o extinguir en todo o en parte la acción intentada”*.

Este concepto es limitado ya que no concibe la excepción como un derecho, y sigue los lineamientos tradicionales de los romanos y de algunos autores que consideran que la excepción ataca la acción; cosa contraria la excepción perentoria viene a destruir la pretensión del demandado. Cuando la excepción debe concebirse como un derecho subjetivo que tiene el demandado para oponerse a la pretensión alegada por el actor, porque tiene razones y fundamentos para hacerlo ejerciendo así un verdadero derecho de defensa y el respeto irrestricto al debido proceso.

Atendiendo a la naturaleza propia y a las características del juicio ejecutivo, y a las que son reguladas en la legislación salvadoreña y de más aplicación entre las excepciones oponibles en el Juicio Ejecutivo las podemos clasificar en:

- ***Excepciones dilatorias***
- ***Excepciones perentorias***

Estas son las de mayor utilización en la práctica, y las encontramos reguladas en el artículo 129 “Las excepciones son: 1<sup>º</sup> perentorias o dilatorias [...]”, “[...] Perentorias, las que extinguen la acción”; “Dilatorias las que difieren o suspenden su curso”. El código no hace distinciones de que clase o que tipo de excepciones pueden alegarse en el juicio ejecutivo solo menciona en el artículo 595 Inc. 2<sup>º</sup> “Las excepciones de cualquier clase deberán alegarse al contestar la demanda”.



### 2.2.2.2.1.1 Excepciones Dilatorias

- **Concepto**

Son las que tienden a postergar la contestación en razón de carecer la demanda de requisitos para su admisibilidad, tratando de subsanar la falta de presupuestos procesales. Esta clase de excepciones por regla general son conocidas in limine litis es decir al inicio del proceso; pero en el juicio ejecutivo en base al principio de eventualidad se exige sean alegadas al contestar la demanda, así lo menciona el artículo 595 Inc. 1º Pr. C.

El tratadista, Ugo Rocco, las define como: “*las que tienden a excluir pro nunc, la existencia, y por tanto, el ejercicio del derecho sustancial alegado por el actor*”.

Son defensas previas, alegadas *In Limine Litis*, y que normalmente, versan sobre el proceso y no sobre el derecho material alegado por el actor. Constituyen, una especie de eliminación previa de ciertas cuestiones que retrasarían, en lo futuro el desarrollo del proceso. Tienen un carácter, de cierta manera, preventivo en cuanto tienden a economizar intentos que podrían llegar a ser hasta inútiles.

Llamadas también, *Excepciones Procesales*, se refieren únicamente a irregularidades o vicios del proceso, principalmente a la falta de presupuestos procesales y no conciernen a la cuestión de fondo, en virtud de que, mediante ellas no se niega el derecho que hace valer el actor. Ciertamente, con el devenir de los años, se les ha llamado de diferentes maneras, por ejemplo en el Derecho clásico Español, *Alongaderas* y más tarde *artículos de no contestar*.

Su objeto principal es depurar el proceso y no retardarlo; puesto que se cree que su finalidad es retardar el proceso, cuando en realidad esa es una consecuencia de su interposición.

El demandado al oponer como medio de defensa excepciones dilatorias debe tomar en cuenta ciertos requisitos que se deducen de los artículos 133 en relación con el 595 Pr. C entre ellos tenemos:

- Deben ser alegadas al contestar la demanda, porque son de previo conocimiento, ya que no existe otra etapa en el proceso para ser alegadas, de no hacerlo así le precluye el derecho al demandado de alegarlas en otra fase procesal.
- Deben ser alegadas de una sola vez, independientemente si son dos o tres.

◦ **Características de las Excepciones Dilatorias en El Juicio Ejecutivo.**

Entre las características que poseen las excepciones dilatorias se mencionan:

- No interrumpen el plazo de contestación.
- Se alegan al inicio del proceso, es decir in limine litis.
- No recaen sobre el derecho material alegado por el actor.
- Sanean la falta de presupuestos procesales.
- Se tramitan y resuelven juntamente con la causa principal.

Las excepciones dilatorias que pueden alegarse en juicio ejecutivo son:

- a)** Incompetencia de Jurisdicción
- b)** Falta de Personería o Ilegitimación de alguna de las partes
- c)** Oscuridad e informalidad de la demanda
- d)** Plazo no vencido o condición no cumplida
- e)** Beneficio de excusión

- f) Litispendencia
- g) Falta de Liquidez de la Obligación

### **a) Incompetencia de Jurisdicción.**

El punto de partida para esta clase de excepción es la definición misma de competencia que aparece como un fenómeno de distribución de poder realizado por las leyes de organización judicial, refiriéndose a diversos criterios: por la materia, por el grado, cuantía, o por el territorio; y como el derecho y el deber de juzgar un caso concreto ya que constituye un presupuesto procesal de validez para la sentencia dictada por un juez.

“La competencia del órgano judicial constituye un presupuesto procesal, ya que la sentencia de fondo no podría tener validez si fuera dictada por un juez incompetente”<sup>10</sup>.

Desde este punto de vista la competencia es el presupuesto indispensable para que un proceso sea tramitado en legal forma, porque es ésta la que enviste al Juez con el deber y el derecho de administrar justicia, dentro de los límites establecidos por el órgano judicial. El Código Procedimientos Civiles vigente reafirma esta posición confiriéndole al juez la facultad de administrar justicia, en el Art. 20; facultad que está sometida a determinados parámetros: lugar de ubicación de la cosa, lugar de cumplimiento de la obligación (Art. 34 Pr.C), lugar del hecho y el domicilio del demandado (Art. 35 Pr.C).

---

<sup>10</sup>D. Donato Jorge, “Contestación de la Demanda: en la Doctrina y la Jurisprudencia”, Editorial Universidad Buenos Aires Argentina, Pág. 41.

Eduardo Cabanellas define esta excepción como “La que, fundamentándose en la cuantía o la materia de la causa, estima que ésta debe ser tramitada y resuelta ante distinto Juez o Tribunal”.<sup>11</sup>

La excepción de incompetencia de jurisdicción conocida en doctrina como excepción de declinatoria de jurisdicción, consiste en que el juez carece de competencia, es decir no es competente para conocer de la demanda promovida por el actor; ya sea porque el asunto pertenezca a otra materia o esté fuera de su territorio; de ahí que no es adecuada la denominación que de ella hace nuestro Código de Procedimientos Civiles.

Esta excepción es por su naturaleza de previo y especial pronunciamiento y debe ser así sustanciada aunque se trate de un juicio sumario, es por ello que pertenece a las excepciones dilatorias, porque procura subsanar el error de no haber interpuesto la demanda ante el Juez competente. Esto quiere decir que el demandado debe oponerla antes de contestar la demanda, caso contrario de no hacerlo se da la prorrogación de competencia y se presume que ha hecho sumisión tácita a la jurisdicción del juez (Art.32 Pr.C). En consecuencia, se considera que no es apropiado que dicha excepción se alegue al contestar la demanda en el Juicio Ejecutivo, pues no es dable contestar la demanda ante un Juez que se considera incompetente-

### **b) Excepción de Falta de Personería.**

La personería según Couture se define como “la calidad jurídica o atributo inherente a la condición de personero o representante de alguien”<sup>12</sup>; de igual forma es equivalente a personalidad procesal, es decir, capacidad legal para

---

<sup>11</sup> Cabanellas de La Cueva, Eduardo, “Diccionario Jurídico Elemental”

<sup>12</sup> D. Donato Jorge, Op. Cit. Pág. 55.

estar en juicio o mandato, o para actuar en representación de alguna persona natural o jurídica. Como consecuencia es indispensable para que un proceso se constituya que tanto el actor como el demandado posean capacidad civil para obrar en juicio y así configurar validamente la relación jurídico-procesal, que deben acreditar formalmente desde su primera presentación en el proceso con los documentos que demuestren el carácter jurídico en el que comparecen. Cuando estos presupuestos no se hacen efectivos en el actor es que nace en el demandado la oportunidad de oponer la excepción de falta de personería.

“La excepción de falta de personería se diferencia sustancialmente de la falta de legitimación para obrar manifiesta, pues mientras en aquella se tiende a denunciar que no existe capacidad civil para estar en juicio o la insuficiencia o falta de representación; la falta de legitimación para obrar tiene por objeto poner de manifiesto que no media legitimación procesal, es decir, la circunstancia de no ser el actor o el demandado las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades”.<sup>13</sup> La excepción de Falta de Personería consiste únicamente en la incapacidad para estar en juicio como en la situación de ser el actor menor de edad o haber sido declarado demente, o insuficiencia del poder invocado; o la situación del representante que comparece sin presentar poder o que presentándolo no reúna los requisitos legales, e incluso por presentarse uno otorgado por persona distinta a la que se dice representar.

Ésta también constituye una excepción previa la que se funda en la falta de personalidad en el demandante, en el demandado, en sus procuradores o sus apoderados y se ve reflejada en dos supuestos:

---

<sup>13</sup> *Ibíd.* Pág. 56

### 1. *Falta de Personalidad del Actor*

El demandante no tiene capacidad para ser parte, debido a:

- a) Carecer de las cualidades necesarias para comparecer en juicio
- b) Por no acreditar el carácter, es decir, no acreditar esa legitimación activa
- c) Por no acreditar la representación legal.

### 2. *Falta de Personalidad del Demandado*

Debido a dos causas:

- a) Por no tener carácter de demandado (legitimación pasiva)
- b) Por no tener representación.

Éste mecanismo de defensa tiene por objeto subsanar la supuesta ausencia de capacidad procesal, que se deduzca del actor o del demandado y en determinadas circunstancias, de quienes comparecen en el proceso en nombre de ellos; así mismo se funda en el principio de economía procesal, ya que busca evitar el desarrollo de un proceso que se tramitaría inútilmente.

### **c) Excepción de Oscuridad e Informalidad de la Demanda.**

En relación a la excepción de *oscuridad de la demanda* ésta se da porque la demanda no posee el petitorio o la cosa – objeto o ésta no se encuentra claramente determinada, o bien porque la pretensión resulta inentendible debido a la vaguedad y ambigüedad de los términos utilizados en la redacción por el actor. La ley exige que ésta debe ser escrita con claridad y mas cuando se trata de la cosa objeto que se pide así lo manifiesta el artículo 196 del Pr C “La Cosa cuya propiedad o posesión se pide debe señalarse con toda claridad [...]”.

Es muy importante de que la demanda esta redactada en términos precisos y claros, esto porque es a través de ésta que se le da inicio al proceso; y

sin demanda no hay constitución posible de éste, ya que debido a su oscuridad (oscuro libelo) resultaría imposible reconocer el sentido de la pretensión y afectaría de esa manera el derecho de defensa que puede ejercer el demandado al contestarla.

Falcón establece: “La pretensión articulada debe ser clara, de modo de establecer una secuencia de hechos tal que la comunicación emitida por los mismos pueda ser recibida y contestada por el receptor (para que pueda ejercer la amplitud de defensa), además de que el juez entienda que pretensión se trata de interponer, lo que puede estar relacionado con la consideración de otros presupuestos procesales como la competencia.

Frente a la oscuridad y ambigüedad de lo narrado (conocida como “oscuro libelo”), puede la actividad judicial o la parte demandada detener el curso de la acción hasta que se produzca la aclaración pertinente.

Respecto a la excepción de *informalidad de la demanda* es conocida en doctrina como defecto legal; es una actividad defensiva por parte del demandado, que de ser admitida por el juez afectaría la constitución regular del proceso, debido a que esta excepción se interpone cuando la demanda (pretensión positiva) no se ha realizado en base a las formalidades y requisitos que la ley exige.

La excepción de informalidad de la demanda puede definirse como aquella que intenta lograr en el demandante el efectivo cumplimiento de las formalidades señaladas en la ley para la redacción de la demanda, de forma tal que esta permita al demandado un adecuado derecho de defensa. La demanda debe ser redactada en primer lugar respetando los requisitos que la ley exige y

debe estar sujeta a dichas formalidades como las señaladas en el artículo 193 del Código de Procedimientos Civiles.

Como se afirmo el objetivo de esta defensa previa esta relacionada con la debida constitución de la litis y el cumplimiento de las formalidades prescritas por la ley, con la cual se estaría preservando el derecho de defensa porque no se vería afectado por la falta de formalidades contenidas en ella. Una razón por la cual puede seguirse el sistema de la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda es la falta de presupuesto procesal de la formalidad.

Existen casos en los cuales se dan ciertos errores por parte del demandante en la redacción de la demanda; ante tal situación puede el juez hacer las prevenciones necesarias para que las partes los subsanen y si éstos fueren omisiones de derecho el juez los supliría porque la ley se lo permite y lo autoriza el artículo 203 del Pr. C; pero en caso de que estas fueren omisiones de hecho el juez se encuentra impedido de suplirlas y si el demandante una vez previniéndole no subsanare esos errores en el tiempo señalado, la consecuencia será que esa demanda se declararía inadmisibile por no reunir los requisitos de ley exigidos, y por ende no se iniciaría proceso alguno.

#### **d) Plazo no vencido o condición no cumplida.**

Existen muchas obligaciones que son estipuladas a plazo, es decir se encuentran sujetas al transcurso del tiempo para que sean exigibles y liquidables.

Antes de iniciar hablando de la excepción de plazo no vencido es necesario establecer que se entiende por plazo según el artículo 1365 del Código



Civil “El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación y puede ser expreso o tácito”. Comparándolo con la condición, podemos decir que plazo es un hecho futuro y cierto del cual depende el ejercicio o extinción de un derecho. En cuanto a las obligaciones que están subordinadas a una condición, esto es al acontecimiento de un hecho futuro que puede suceder o no.

La excepción de plazo no vencido es de previo conocimiento o dilatoria y tiene su razón de ser más que todo en el juicio ejecutivo que se basa en la existencia de un título legal, cuando el Código de Procedimientos Civiles define el juicio ejecutivo manifiesta “El juicio Ejecutivo es aquel en que un acreedor con un título legal, persigue a su deudor moroso”. Entendiéndose que existe la mora cuando hay tardanza culpable por parte del deudor en el cumplimiento de la obligación contraída.

Con la oposición de la excepción de plazo no vencido el deudor o demandado se libera de cancelar la deuda, hasta que se cumpla el plazo o la condición, por lo tanto el título con el cual se reclama es inhábil para ejecutarse y por ende no se puede exigir el cumplimiento de la obligación. Esto porque cuando las obligaciones han quedado supeditadas a un plazo es necesario que se cumpla así lo estipula el código civil *“El pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo [...] (Art. 1367 C)”*, lo mismo sucede con la condición *“No puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional, sino verificada la condición totalmente [...] (Art. 1356 C)”*.

#### **e) Beneficio de Excusión**

El beneficio de excusión es aquel en el cual el fiador puede exigir que antes de proceder contra él en el juicio ejecutivo, se persiga la deuda en los

bienes del deudor principal, y en las hipotecas o prendas prestadas por éste para seguridad de la misma deuda (Art. 2107 C).

Con esta excepción el demandado no procura el saneamiento de vicios procesales o la infracción de presupuestos de igual carácter, pero al oponerse, dilatan o difieren respecto su persona la pretensión dirigida por el acreedor.

Para que el fiador pueda gozar del beneficio de excusión es necesario que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Que no se haya renunciado expresamente
- b) Que el fiador no se haya obligado como codeudor solidario
- c) Que la obligación principal produzca acción
- d) Que la fianza no haya sido ordenada por el Juez
- e) Que se oponga el beneficio luego que sea requerido el fiador; salvo que el deudor al tiempo del requerimiento no tenga bienes y después los adquiera.
- f) Que se señalen al acreedor los bienes del deudor principal.

La alegación del beneficio de excusión de bienes, se utiliza como excepción dilatoria para garantizar que el deudor en este caso fiador, no sea perseguido antes del deudor principal de la deuda; pero se trata de una situación jurídica sui generis respecto del derecho de excepción, que ordinariamente supone una contradicción excluyente de la pretensión. Por el contrario las demás excepciones dilatorias mencionadas como la incompetencia de jurisdicción, oscuridad e informalidad de la demanda, etc. representan la oportunidad de reclamar en el proceso el cumplimiento de ciertos presupuestos procesales.

## **f) Excepción de Litispendencia**

Esta clase de excepción perentoria esta dirigida directamente al ejercicio de una segunda acción que ya ha sido ventilada en otro proceso, en tramite o sentenciado. Así, existe litispendencia cuando el segundo proceso promovido es totalmente idéntico al primero, y que consecuentemente reúne las tres identidades de personas, causa, y petición.

El requisito de la triple identidad es una pauta a seguir cuando se opone esta clase de excepciones ya que con la existencia de otro proceso en la cual se ventila la misma causa, sobre el mismo objeto seria ilógico continuar con ambos juicios debido que el derecho perdería su razón de ser.

“Para que proceda es indispensable que el juicio promovido anteriormente no haya concluido por sentencia firme, porque en este caso procede la excepción de cosa juzgada. Si el juicio ha terminado por desistimiento o caducidad, tampoco hay litispendencia”.<sup>14</sup>

Se afirma que existen marcadas diferencias entre la excepción de cosa juzgada y litis pendencia, porque ésta se da frente a un proceso no fenecido, mientras que aquella supone un pronunciamiento definitivo, en estado de cosa juzgada sustancial.

La palabra litispendencia se usa en dos sentidos, en un sentido general que indica que pende una relación procesal con la plenitud de sus efectos; y en sentido mas restringido expresa uno de esos efectos, como es el derecho del demandado de oponer la litispendencia para impedir que existan dos o mas

---

<sup>14</sup> Eduardo Pallares, “Diccionario de Derecho Procesal Civil”, Pág.354.

relaciones procesales sobre el mismo objeto y entre las mismas personas. Por ello deberá alegar que existe otra litis u otro juicio pendiente ya sea ante el mismo Juez o ante un Juez distinto, con ella se pretende evitar una repetición inútil de la actividad procesal pública. *“La excepción de litis-pendencia en el juicio ejecutivo debe oponerse en el término del encargado” (Sentencia Feb. 1929).*

La excepción de litispendencia está considerada dentro de las excepciones dilatorias y para estas solo existe un momento procesal oportuno para alegarlas en el juicio ejecutivo y esto es al momento de contestar la demanda (Art. 595 Pr. C), por lo afirmado en dicha sentencia se deduce que esta excepción está siendo considerada como una excepción perentoria porque solo estas pueden oponerse en dos momentos procesales los cuales son al contestar la demanda y en el término probatorio, es por ello que lo afirmado en dicha sentencia es errónea porque las excepciones dilatorias no pueden oponerse en el termino probatorio.

La excepción de litispendencia tiene un alcance amplio y procede tratándose de juicios donde existe la triple identidad, y con ello se trata de evitar que existan dos procesos con la misma causa, objeto y sujetos porque se incurría en gastos innecesarios al Estado y se saturaría el Sistema Judicial de permitirse ventilarse dos procesos iguales en dos Juzgados.

### **G) Falta de Liquidez de La Obligación.**

Una Obligación es liquida cuando en el titulo ejecutivo aparece determinado con precisión el monto total de la deuda, o bien esta puede determinarse mediante simples operaciones aritméticas; en otras palabras con

la sola vista del título se puede percibir de manera explícita qué, como y cuánto se debe.

La liquidez históricamente se ha asociado con tres ideas muy importantes:

- a) Obligación de Fácil Prueba,
- b) Obligación respecto de la cual pueda el deudor oponer excepciones;
- c) Obligación de cuantía determinada o determinable por cálculos matemáticos y sencillos.

La obligación que reclama el acreedor no solo debe ser líquida sino también debe ser exigible de lo contrario no podría reclamar su cumplimiento respecto del deudor, y menos entablar una demanda en su contra exigiendo su pago.

Se afirmó que para ejercitarse la vía ejecutiva se advierte una serie de requisitos entre los cuales se encuentra la existencia de una deuda líquida, es decir para que el acreedor pueda entablar una demanda basándose en un título ejecutivo esa deuda debe ser líquida y por ende exigible, el simple hecho que la obligación no cumpla los requisitos libera al deudor de dicho cumplimiento.

La liquidez de la Obligación en el Juicio Ejecutivo es un requisito indispensable, pero puede darse el caso que el acreedor aun sabiendo de la iliquidez de la obligación insiste en iniciar un proceso en contra del deudor exigiendo que éste cancele la deuda o cumpla con lo pactado. El Juez al admitir una demanda en un Juicio Ejecutivo no solo debe constatar el cumplimiento de los requisitos de ésta, sino los requisitos del título mismo, y si al realizar un examen liminar de éste verifica que es ilíquido puede prevenir al actor que determine la cosa objeto que reclama, pero si este requisito pasa inadvertido, y

se inicia un proceso contra el ejecutado este puede perfectamente alegar la excepción de falta de liquidez de la deuda.

En primer lugar de quien se exige que pruebe la liquidez de la obligación es del Actor para que pueda exigir el cumplimiento de la misma, pero una vez entablada la demanda y el deudor verifica que la cosa o deuda que se le exige no se encuentra determinada totalmente puede ejercer su defensa oponiendo la excepción de falta de liquidez; ejercitando íntegramente su derecho porque con ello se evita se le vulneren sus derechos y se le exija el pago de algo que no se sabe la cantidad o monto al que asciende.

#### **2.2.2.2.1.2 Excepciones Perentorias**

- **Concepto**

Son acciones interpuestas por el demandado con la finalidad de extinguir total o parcialmente la pretensión del demandante. Extinguen el derecho del actor o destruyen la pretensión principal. Buscan excluir el derecho del actor y, lógicamente su pretensión.

La mayoría de las excepciones perentorias que se pueden alegar en un proceso civil, según la doctrina, se relacionan de manera indudable, con las formas de *Extinción de las Obligaciones*, aplicables, dentro del contexto mismo de la naturaleza del Juicio Ejecutivo.

Ugo Rocco, las define como: *“Las que tienden a excluir definitivamente la existencia del derecho alegado por el actor”*.

Las excepciones de derecho procesal *perentorias*, que los franceses denominaban *“Fin de non procéder”*, son aquellas que tienden a extinguir o

anular el derecho alegado por el actor; en esta la pretensión del actor queda completamente neutralizada. De ahí que éstas no sean defensas sobre proceso sino sobre el derecho. No procuran la eliminación de elementos formales del juicio, sino que constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado.

Normalmente éstas toman el nombre de *extintivos de las obligaciones*; y a diferencia de las excepciones dilatorias ellas no se deciden *in limine litis*, ni suspenden la marcha del proceso, sino que su resolución se posterga en todo caso para la sentencia definitiva; así mismo ellas descansan sobre circunstancias de hecho o de derecho, son innominadas, pues la ley no las determina en su nombre o número, sino que pueden nominarse por el demandado en la forma que más convenga a sus intereses siempre que tiendan a constituirse en su defensa y atacar la pretensión del demandante.

Las excepciones perentorias por regla general pueden oponerse en cualquier estado del juicio y en cualquiera de las instancias (Art. 131 Pr. C); pero en el juicio ejecutivo deben oponerse al contestar la demanda y también se permite alegar nuevas excepciones dentro del término probatorio de conformidad al artículo 595 Inc. 3º Pr. C. Este último artículo señala que es el demandado quien debe probarlas, en este caso la carga de la prueba le corresponde a él, esto tiene su razón de ser porque en derecho cuando el reo alega excepciones tiene la obligación de probarla así lo menciona el artículo 237 Pr. C en relación con el artículo 1569 del C.

- **Características de la Excepciones Perentorias en el Juicio Ejecutivo.**
- Deben oponerse al contestar la demanda o dentro del término probatorio, si son nuevas.
- Es una defensa de fondo, ya que ataca el derecho del actor.
- Su resolución se da en la sentencia definitiva.

De las excepciones perentorias que el demandado puede hacer uso en el juicio ejecutivo tenemos:

- a) Excepción de Pago
- b) Excepción de Compensación
- c) Excepción de Prescripción
- d) Excepción de Novación
- e) Excepción de Transacción

#### **a) Excepción de Pago.**

De acuerdo con el Art. 1439 del Código Civil, “El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”. Ésta es la forma que mas se aplica en la extinción de las obligaciones, por que lo común es que el deudor en determinado momento ejecute la prestación, o sea pague lo que se debe.

Este modo de extinguir las obligaciones tiene dos denominaciones: Solución y Pago Efectivo. La expresión *solución*, es muy grafica porque implica que en virtud del pago viene a desligarse el acreedor del deudor, se soluciona la obligación. Y es a consecuencia de ello que uno de los efectos del pago, es precisamente que se produce la extinción de la obligación, y conjuntamente, dejan de correr los intereses en contra del deudor, que queda liberado de responsabilidad con respecto a la cosa debida y pagada.

Este pago posee diversas modalidades o formas de realización, entre ellas se conocen:

- 1º Solución o pago efectivo.
- 2º Pago por Consignación.
- 3º Pago con Subrogación.



4º Pago por Cesión de Bienes y por acción ejecutiva del acreedor o acreedores; y

5º Pago con Beneficio de Competencia.

Estas modalidades del pago, pueden ser aplicadas en el proceso civil, específicamente en el Juicio Ejecutivo, al momento de presentarse como una defensa contra el Acreedor, en el momento procesal oportuno para alegar excepciones.

El pago como excepción es una de las más utilizadas en la práctica por el deudor, pero muchas veces no prospera porque no se presentan los medios de prueba adecuados para hacerla efectiva y al final el Juez condena al deudor.

“La falta de imputación resultante del instrumento determina la improcedencia de la excepción del pago documentado, puesto que para establecer su vinculación con la deuda que se reclama tendría que estarse a la causa de creación del pagaré que se ejecuta, lo que no es procedente en el Juicio ejecutivo”<sup>15</sup>

En esta clase de excepción es necesario que el ejecutado o deudor, adicione en la alegación de la misma el documento que la justifique, en vista de que en la legislación civil se regula que deben constar por escrito aquellos actos que contengan una entrega o promesa de una cosa que valga mas de doscientos colones (Art. 1580 C); y de no ser así, resultaría la inadmisibilidad del mismo e incluso la improcedencia de la excepción misma, que sería perjudicial en los intereses del ejecutado que pretende mediante ella desestimar la pretensión

---

<sup>15</sup> Jorge D. Donato, “Contestación de la Demanda: en la Doctrina y la Jurisprudencia”, Editorial Universidad Buenos Aires Argentina, Pág. 241.

aducida en juicio por el acreedor; esto en la circunstancia que se haya alegado un pago total, pero puede suceder que se presente una excepción de pago *parcial*.

En el caso de ser un pago parcial el alegado por el deudor, la situación es variante, por que la obligación en si misma no se ha extinguido, sino que se ha cancelado un porcentaje de ella, tanto para el pago total como el pago parcial, para tener validez como excepción, en el juicio ejecutivo debe ser documentado; ello significa que debe acompañarse de un recibo o documento equivalente emanado del acreedor con expresa referencia al titulo o títulos que sustenten la acción promovida, que permita establecer la cancelación total o parcial.

#### **b) Excepción de Compensación.**

La palabra compensación se deriva del verbo “Compensar, contrapesar o pesar juntamente”, usado entre los antiguos para iniciar el pago que se hacia a un tiempo, de dos deudas.

La *compensación*, en sí misma no es definida por el legislador de una forma expresa, pero si enuncia los efectos de la misma, a pesar de ello esta figura es vista como aquella situación en la que dos personas por derecho propio, reúnen la calidad de deudor y acreedor recíprocamente, cualesquiera sean las causas de una y otra deuda. Ella extingue con fuerza de pago las dos deudas, hasta donde alcance la menor, desde el tiempo en que ambas comenzaron a coexistir.

La compensación tiene la característica de operar por *ministerio legis*, que se determina desde el momento en que ambas obligaciones empiezan a coexistir, pero sin duda alguna el Juez no puede declarar la extinción de una

obligación por esta vía si ninguna de las partes la invoca. Según el Derecho Moderno la compensación es un hecho de *derecho sustantivo* que se produce sin intervención de la voluntad de las partes, por *ministerio de ley*, tan pronto se enfrenta los dos créditos compensables, o a *instancia de una de las partes*; de ahí que las partes siempre se verán en las necesidad de invocarla, y más aún en el caso de alegarla como una excepción en el juicio ejecutivo.

El jurista Cabanellas, define a la Excepción de Compensación como: “la que se opone alegando que la deuda sobre la base de la cual se entabla la acción objeto de excepción ha quedado extinguida por vía de compensación”.

“Mediante esta excepción, el demandado hace valer un crédito que tiene en contra el actor para el efecto de que el crédito cuyo pago se demanda en el juicio, se declare extinguida hasta la cantidad que importe el crédito que hace valer”<sup>16</sup>

Y como ya se ha sostenido, ella debe ser respaldada, para que sea admitida en un juicio ejecutivo, en la existencia de un crédito liquido que resulte de un documento que traiga aparejada ejecución; y a consecuencia de esa existencia es que se realizará el descuento de una deuda con otra, entre dos acreedores mutuos, o la extinción de una deuda entre dos personas que se deben cantidades o cosas del mismo genero.

Esta clase de excepción, como un medio de extinción de las obligaciones, se encuentra sometida en el juicio ejecutivo, a ciertas restricciones, como ya se dijo debe basarse en un documento, que ampare un crédito liquido y exigible ejecutivamente, por que si faltare la primera condición habría que recurrir previamente a un juicio de conocimiento, y si no existiese la segunda por estar pendiente de plazo o condición del titulo, seria inhábil.

---

<sup>16</sup> Eduardo Pallares, “Diccionario de Derecho Procesal Civil”, Pág.351.

- ***Efectos de la Compensación.***

Declarada la procedencia de la excepción en referencia, surge el cuestionamiento de ¿Hasta dónde opera la Extinción de las obligaciones?. Se soluciona la cuestión diciendo que el efecto propio de esta figura es que se extingan ambas obligaciones, situación que no puede hacerse efectiva en el caso que el crédito del ejecutado sea mayor o igual al del ejecutante; y es que, en la práctica es muy difícil que ambas obligaciones sean de igual monto, realizándose por ello la extinción de la obligación hasta la cantidad que asciende la deuda de menor valor; si el crédito del ejecutado fuese mayor que el del ejecutante únicamente podrá exigir la diferencia en otro juicio.-

**c) Excepción de Prescripción.**

La prescripción es una institución jurídica que por el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar situaciones de hecho, que por el ejercicio o no de un derecho permite la adquisición de ciertos derechos o liberarse de una obligación. El fundamento de la prescripción es crear “*Seguridad Jurídica*” que no es otra cosa que la certeza práctica del derecho; es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si lo fueren, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación; es por ello que es una institución de orden público.

Existen dos clases de Prescripción entre las cuales se mencionan:

1. *Prescripción adquisitiva* (Art.2231C) conocida como *usucapión* es aquella mediante la cual se puede adquirir la propiedad de una cosa o de ciertos derechos reales ajenos mediante la posesión continuada durante el tiempo que señala la ley.

Esta clase de prescripción no puede ser utilizada por el demandado como derecho de excepción, ya que según jurisprudencia de los últimos años solo se permite que se alegue como acción en los juicios ordinarios; en caso concreto puede hacerse por medio de la *Reconvención o Mutua Petición*, porque esta forma de prescripción, tiene por fin la adquisición del dominio de ciertos derechos; otra razón es porque se afirmó que la prescripción en el fondo es una excepción perentoria, que como tal persigue extinguir, anular o enervar la pretensión, entonces al alegarla como excepción en un juicio ejecutivo sería infructuosa e incoherente para los fines que persigue el demandado o ejecutado, ya que con ella no lograría la extinción de la pretensión del ejecutado.

Existe jurisprudencia que ampara esta teoría la cual manifiesta: *“Toda excepción perentoria es una defensa del demandado que tiene por objeto enervar, matar, destruir, aniquilar, extinguir la acción del demandante; por lo que no es procedente alegar la prescripción adquisitiva de dominio por vía de excepción ya que esa acción no tiene por fin único enervar los fundamentos de la demanda, sino obtener el reconocimiento” (Sentencia 262-S.M del 29-01-2001).*

*La prescripción debe alegarse en términos concretos, aplicables al caso de que se trata, pues el juez no puede declarar de oficio los elementos con que debe ser alegada para poder decidir si es procedente. Cuando el prescribiente es el demandado, debe oponer la prescripción en una reconvención y ha de hacerlo por vía de acción, en consecuencia, cualquiera que sea la posición procesal del prescribiente nunca puede entablar la prescripción adquisitiva como excepción perentoria (Sentencia 270 Cas. S.M. del 13-03-2001).*

2. Prescripción Extintiva (Art. 2253C): es un modo de extinción aplicable a todos los derechos reales y de crédito, y a las correspondientes acciones, y basado en la falta de ejercicio de los mismos durante los plazos legalmente establecidos.

El fundamento de la prescripción extintiva ha de buscarse en las exigencias de la seguridad jurídica y en la necesidad de dar estabilidad a las situaciones de hecho que se prolongan en el tiempo; ésta si puede ser utilizada como oposición del demandado en el Juicio Civil Ejecutivo. La doctrina sostiene que debe reunir ciertos requisitos:

- Inactividad del Derecho: falta de ejercicio o de reclamación por parte de su titular.
- Transcurso del tiempo: es indispensable que el titular del derecho no haga uso de la acción correspondiente dentro de los plazos que la ley señala: diez años para las acciones ejecutivas y veinte años para las ordinarias (Art.2254 C)

Para que esta clase de excepción pueda ser apreciada por el Juez debe ser alegada por el demandado por ser el a quien le beneficia; no se permite que aquel la conozca o declare de oficio (Art. 2232 C y 203 Pr C), salvo lo dispuesto en el Art. 591 N° 1 Pr. C.

#### **d) Excepción de Novación.**

La novación es un modo de extinguir las obligaciones y requiere la preexistencia de una relación jurídica y la voluntad inequívoca de las partes para dar por terminada la misma y sustituirla por una nueva obligación. Se debe considerar como elemento esencial de la novación la voluntad irrestricta de las partes de extinguir la relación contractual anterior y sustituirla por una nueva.

La simple modificación en las condiciones de pago, plazo y monto de la cuota no se debe entender automáticamente como una novación, ya que este sólo hecho no implica el nacimiento de una nueva obligación. Siempre que existe una novación se esta ante la reestructuración de un crédito, sin embargo muchas veces existe reestructuración pero sin existir la novación.

La novación se define en base al artículo 1498 Código Civil como “La Sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”.

La novación como excepción perentoria y como forma de extinguir las obligaciones juega un doble papel, debido a que extingue una obligación antigua pero, da origen a una nueva, por ejemplo: *Si Juan le debe en concepto de mutuo a José la cantidad de \$2.000, pero acuerdan que para saldar la deuda, aquél le entregara su carro, en virtud de esta figura se extingue la obligación de cancelarle los \$2.000 pero nace la obligación de entregarle su automóvil.*

Somarriva sostiene para que opere la novación es necesario que cumpla ciertos requisitos entre los cuales menciona:

1. Que exista una obligación que se trate de extinguir
2. Que se de nacimiento a una obligación nueva
3. Que la obligación nueva sea fundamentalmente diferente de la antigua
4. Que las partes tengan capacidad suficiente para novar
5. Que haya animus novandi, o sea que las partes tengan la intención de producir novación.

Existen dos clases de novación: *novación subjetiva* es aquella donde se sustituye a las partes que se encuentran ligadas por la obligación, y la *novación objetiva* en la cual se cambia el objeto o la causa.-

Esta excepción se invoca para señalar que se ha extinguido el derecho que se pretende reclamar. La novación se presenta cuando las partes interesadas en un contrato lo han alterado sustancialmente estableciendo una obligación nueva que sustituye a la antigua. La novación extingue la obligación principal y las obligaciones accesorias; se le considera como un nuevo contrato y está sujeta a las disposiciones generales que rigen los contratos; es importante anotar que nunca se presume la novación, ha de constar expresamente. Para que exista una verdadera novación es necesario que las partes hagan manifiesta de forma inequívoca su intención de extinguir el vínculo contractual anterior y sustituirlo por uno nuevo, es un requisito indispensable.

#### **e) Excepción de Transacción.**

La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven (evitan) un litigio eventual (Art. 2192 Inc. 1º). Si la transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia o previenen una futura, es lógico que, si surge la controversia futura, el demandado puede invocar esta excepción que es equivalente a la excepción de cosa juzgada. La transacción tendrá, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada; pero podrá pedirse la nulidad o la rescisión de aquella en los casos autorizados por la ley.

La transacción produce el efecto de una sentencia ejecutoriada, con valor de cosa juzgada (Art. 2206 C). Por lo tanto, cuando ha sido anterior a la demanda, puede oponerse como excepción previa o como perentoria, por tratarse de una institución de derecho civil, a diferencia de lo que ocurre con la



cosa juzgada, su existencia y efectos han de determinarse de acuerdo con las reglas generales del Código Civil.

### **2.2.2.3 EXCEPCIÓN DE NULIDAD**

Por regla general el deudor puede alegar y probar toda clase de excepciones, en el tiempo determinado, situación que ha sido sostenida a través de todas las doctrinas y cuerpos normativos; para el Juicio Ejecutivo, dicha regla no es del todo cierta o aceptada, por cuanto solo se admite de forma restringida para ciertas excepciones; y es que, ésta excepción de Nulidad es un claro ejemplo de esas restricciones, que ha sido de especial controversia en cuanto a su procedencia o improcedencia en el Juicio Ejecutivo.

Y es que para aceptar o no su procedencia , se debe distinguir entre la nulidad de los actos procesales del juicio mismo (nulidades procesales) y la nulidad de la obligación o del título que la contiene; se afirma que en el primero de los casos, es pertinente plantear la nulidad como excepción, frente al cumplimiento defectuoso de alguna de las diligencias del proceso mismo, teniendo por propósito el obtener la declaración de nulidad del acto viciado y de los actos posteriores a la intimación de pago, es decir atacar aquellos actos irregulares que afecten la idoneidad del acto, debiendo el ejecutado acreditar de manera indudable la existencia de la irregularidad que afecta la diligencia. En el segundo de los casos, la situación se torna diferente en relación al acto que se pretende atacar con nulidad, por ser este anterior a la intimación de pago.

Es diferente la nulidad civil de la nulidad procesal; en la primera es nulo todo acto prohibido por la ley, salvo que la misma ley exprese otro efecto

distinto de la nulidad, ella da lugar a un juicio de nulidad; en la segunda por el contrario, para que se declare se necesita que la ley exprese que la infracción cometida produce nulidad, Art. 1115 Pr.C, y ésta permite su declaración en el curso del juicio, o sea en el curso de las instancias de conformidad al Art. 1123 Pr. C

Las nulidades sustantivas se refieren a vicios u omisiones en los contratos o demás actos voluntarios que constituyen derechos. Las nulidades procesales se establecen para obtener la ineficacia de las acciones judiciales, en atención a la violación de normas de procedimiento establecidas para la validez de las mismas.

*“Los que sostienen que toda excepción, incluso la de nulidad, pueden alegarse en el juicio ejecutivo, basan su afirmación en el contexto claro de la ley y en razones de orden jurídico incontrastables; los que se oponen a ello dan, como razón única, que la nulidad de una obligación o de un documento sólo pueden discutirse en juicio ordinario y no en un extraordinario como el ejecutivo, dada la naturaleza especial de la nulidad”<sup>17</sup>*

El argumento presentado, para no aceptar la procedencia de ésta nulidad en el juicio ejecutivo, es cuestionada por cuanto, como es conocido, la sentencia dada en él no produce los efectos de cosa juzgada material y deja expedito el derecho a las partes de poder discutir nuevamente en juicio ordinario la obligación que motivó la ejecución, regulado en el art. 599 Pr. C. “La validez de una hipoteca otorgada por un apoderado fuera de los límites del mandato, debe discutirse en juicio ordinario. Como excepción en juicio ejecutivo, debe desecharse” **(Revista Judicial Nov. 1919)**.

---

<sup>17</sup> Dr. Humberto Tomasino, Tesis Doctoral, “El Juicio Ejecutivo en la Legislación Salvadoreña”

La acción de nulidad de un contrato es de carácter personal, ya que nace de un derecho personal, y por tal tendrá que dirigirse contra las personas que celebraron dicho contrato; y en base al principio de acción autónoma, según el Art. 127 Pr.C.

La nulidad debe tramitarse en juicio ordinario de hecho o de derecho, según sea la naturaleza. En tal sentido la jurisprudencia, desde el año dos mil tres en adelante, se manifiesta sobre esta nulidad en el juicio ejecutivo al aseverar: “En consecuencia concluimos de que el acto o contrato, aunque nulo en su origen, para que deje de tener vida jurídica, requiere una declaración o sentencia que determine esa nulidad”. **(Sentencia pronunciada por la Cámara de Lo Civil de La Primera Sección de Oriente, 20-04-07).**

¿Cómo se resuelve, entonces la cuestión de poder o no ser alegada la excepción de nulidad en un juicio ejecutivo? ¿Es o no correcto que el Juez se declare a favor del demandante, a pesar de haberse demostrado plenamente la nulidad del documento base de la acción? En relación a ello, se concluye que, a pesar de no ser adecuada la tramitación de la excepción de nulidad en el juicio ejecutivo debido a la naturaleza de éste, dado que su propio carácter especial o sumario, no permite que sea tan extenso, así mismo por que llevaría invívita una pretensión que exige un largo examen, por lo que debe ventilarse en un juicio ordinario; no obstante a lo expuesto sostenemos que el demandado perfectamente tiene el derecho de oponerla en un juicio ejecutivo, como defensa, por cuanto permitiría que el juez deje de pronunciarse sobre la pretensión del demandante, al demostrar plenamente la nulidad del título que es base de la acción, aunque no declare la nulidad alegada, sino que se limite a rechazar la pretensión. Esta tesis está amparada en el Derecho a la Defensa regulado en el Art. 11 Cn.

Pero, que establecida la nulidad del título ejecutivo a través de los diferentes medios probatorios ofrecidos por el demandado, somos de la opinión que, el Juez debe abstenerse de declarar que ha lugar a la ejecución, aunque no entre a resolver la validez o nulidad de la obligación o del documento que la contiene. Caso contrario, si el Juez ordenare seguir adelante la ejecución, no obstante haberse probado la nulidad del título ejecutivo; se estaría cometiendo una injusticia con evidente violación al derecho de defensa que el ejecutado tiene reconocido por la Constitución de la República, en el Art. 11.

#### **2.2.2.4 EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA.**

El problema, inicial al tratar esta excepción, es si procede o no su oposición en el Juicio Ejecutivo, situación que antes de ser resuelta es necesario que se establezca qué es, en que consiste y cuales son los efectos de la Cosa Juzgada.

Couture, sostiene que la Cosa Juzgada es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla; esta figura lo que busca, de manera indudable, es fijar de inalterable no solo el texto formal del fallo, sino la solución real prevista por el Juez. Mediante ella, se determina que la voluntad del Estado es darle a la decisión que declara el Juez en la sentencia, el carácter de definitiva e inmutable, con el propósito de obtener la seguridad jurídica, a la que aspira el derecho.-

El fundamento de ella, utilizada como defensa en juicio, al igual que la litispendencia, es evitar una repetición inútil de la actividad pública, es decir implica una necesidad de ponerle término a un litigio que ya ha sido decidido

por sentencia Judicial; para así, garantizar el principio de *seguridad jurídica*, que es igual a dotarla del atributo, en cuya virtud, su contenido no puede ser alterado en ningún otro proceso ulterior, haciendo así imposible la nueva discusión o resolución acerca de las cuestiones ya decididas; en tal sentido, esta excepción supone un *Fallo, un pronunciamiento definitivo*, preexistente que tenga el efecto de gozar de la llamada: Cosa Juzgada Sustancial, para diferenciarla de la cosa juzgada formal.

“La cosa juzgada formal comprende aquellos procesos cuyas sentencias, pese a haber quedado ejecutoriadas, tienen efecto solamente durante un tiempo, y que son susceptibles de modificación en un proceso posterior; la cosa juzgada sustancial (o material) existe cuando a la condición de inimpugnabilidad que reviste la sentencia se une la de inmutabilidad, aun en otros juicios posteriores”<sup>18</sup>.

Lo que implica, una sustancial diferencia entre alegarla o no como excepción en juicio, por que siendo la Cosa Juzgada el efecto mas importante de la sentencia, que trae aparejado la imposibilidad de volver sobre lo ya decidido, es lógico que el demandado, procure oponerla como defensa en juicio impidiendo que se vuelva a discutir una acción intentada en su contra, cuando ésta ya ha sido decidida previamente; pero sin olvidar que como presupuesto indispensable debe concurrir la triple identidad: la subjetiva, es decir identidad jurídica de las partes; la objetiva, que alude al bien jurídico en disputa, y la de causa, que se refiere al principio generador del derecho pretendido.

La excepción de Cosa Juzgada, consiste en la facultad conferida al demandado de oponerse a la sustanciación de un juicio del cual ya se ha decidido

---

<sup>18</sup> Jorge D. Donato, “Contestación de la Demanda: en la Doctrina y la Jurisprudencia”, Editorial Universidad Buenos Aires Argentina, Pág 94

con anterioridad, “La defensa de cosa juzgada consiste, entonces, en la prohibición dirigida al Juez de sustanciar otro proceso sobre una cuestión que ya ha sido juzgada”<sup>19</sup>, que es igual a evitar dos pronunciamientos de una misma cuestión.

Ella, por la naturaleza de la misma, en nuestra legislación actual es considerada *perentoria*, y deberá alegarse al contestar la demanda; aunque en doctrina se sustenta la tesis de poder alegarse en cualquier estado del juicio, por que no ha podido conocerse o ha nacido después de iniciada la litis.

#### **\* Procedencia**

Existen casos en los cuales por las mismas circunstancias, no es procedente la oposición de excepción de Cosa Juzgada, entre los cuales están: Juicios por alimentos, distinto objeto, ausencia de pronunciamiento firme, y el ultimo y mas particular en este caso, el Juicio Ejecutivo, que por su naturaleza no es procedente, en virtud de que la sentencia pronunciada en éste no goza de cosa juzgada sustancial, sino formal que trae como efecto que pueda discutirse el objeto del mismo en juicio ordinario posterior.

En consecuencia ésta excepción no es oponible en Juicio Ejecutivo, lo que se deduce del tenor literal del Art. 599 Pr. C, por cuanto la sentencia que se pronuncia en ésta clase de juicio produce efecto de cosa juzgada Formal y no la Sustancial, que implica la existencia de otro juicio contencioso terminado por sentencia firme, y que tenga la llamada *Triple identidad*, que es el presupuesto indispensable para invocar a la Cosa juzgada, como una defensa en juicio.

---

<sup>19</sup> Pallares, Eduardo “Diccionario de Derecho Procesal Civil, Pág. 130.

### **2.2.2.5 PROCEDIMIENTO DE LAS EXCEPCIONES**

Se ha afirmado que el demandado ante la existencia de una demanda promovida en su contra puede adoptar muchas actitudes, entre una de ellas y la de mayor relevancia para este caso tenemos cuando se oponen excepciones en el Juicio Ejecutivo, lo cual requiere que se siga un trámite diferente a la del proceso común u ordinario así lo señala nuestra legislación procesal vigente.

Anteriormente se señalaron cada una de las excepciones que pueden alegarse en juicio ejecutivo y las que son acordes a su naturaleza, es por ello que el trámite de las excepciones se efectuará en base a los dos parámetros:

- a) En el Código de Procedimientos Civiles Vigente
- b) En el Nuevo Código Procesal Civil y Mercantil

#### **2.2.2.5.1 En el Código de Procedimientos Civiles vigente.**

Para la existencia de un Juicio Ejecutivo se necesita en primer lugar que el Órgano Jurisdiccional sea accionado a través de una demanda; una demanda que debe estar sustentada en la existencia de un título ejecutivo cierto, liquido y exigible y que dicha pretensión sea dirigida para que la satisfaga una persona, en este caso el demandado o ejecutado.

En los juicios ordinarios las excepciones dilatorias se tramitan como un incidente, caso contrario en el juicio ejecutivo para la tramitación de ésta clase de excepciones se toma en cuenta su misma naturaleza, así lo encontramos en el Art. 133 del Código de Procedimientos Civiles, que afirma: “En los juicios extraordinarios las excepciones dilatorias que se opongan, no suspenderán el curso de la demanda y se sustanciarán y resolverán con la causa principal [...]”,

la situación antes mencionada en el juicio ejecutivo, equivale a que se debe eliminar el incidente previo de especial pronunciamiento en el proceso.

En el artículo 595 Inc. 2º del Pr. C afirma que el demandado puede alegar al contestar la demanda toda clase de excepciones no distinguiendo entre perentorias o dilatorias, se debe considerar entonces que el ejecutado puede alegar las excepciones de cualquier clase ya que la ley no hizo distingo a que excepciones se refería y atendiendo a un principio romano famoso que dice “*Donde la ley no distingue no debemos de distinguir*”. A continuación se establecerá el trámite en el cual se da la substanciación y valoración de las excepciones:

#### ***a) Con la Notificación del Decreto de Embargo***

Esta providencia judicial supone en primer lugar la existencia de una demanda interpuesta por el actor o ejecutante la cual se ampara en un título ejecutivo, el cual pasa por un examen previo y si este reúne todos los requisitos necesarios, el Juez ordena el respectivo Decreto de Embargo, después se notifica dicho decreto, para que sirva al ejecutado de legal emplazamiento.

*¿Desde qué momento nace el derecho del demandado de ejercer su defensa oponiéndose a la demanda?* Con la notificación del Decreto de Embargo se activa el derecho de excepción y contradicción del demandado, debido a que éste equivale a emplazamiento (Art. 595 Inc. 1º Pr. C). Partiendo de la definición que el Código da en el artículo 205 Pr. C cuando dice “Emplazamiento es el llamamiento que hace el Juez al demandado para que comparezca a alegar su defensa”, es entonces que una vez notificado y emplazado el ejecutado lo siguiente que prosigue es que éste conteste la demanda y ejerza su defensa mediante la oposición de excepciones; dicho emplazamiento se hará respetando el Principio de Legalidad de las formas el cual deberá ser escrito, dirigido al



demandado; se entregará copia del decreto que lo ordena, de la demanda así como de los documentos anexos; si el demandado no estuviere en su casa se le emplazará de conformidad a lo preceptuado en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles.

***b) En la Contestación de la Demanda.***

*¿En qué momento legal oportuno deben alegarse las excepciones?* Una vez notificado el decreto de embargo el demandado dispone de tres días para contestar dicha demanda en este plazo y al contestar la demanda el demandado debe oponer todas las excepciones dilatorias y perentorias que tuviere (Art, 595 Inc. 1º) porque de no hacerlo en ese momento el demandado pierde la oportunidad de alegar excepciones.

*¿De qué forma o manera deben alegarse las excepciones?*

a) En la contestación de la demanda y ésta debe ser de manera expresa y por escrito; en ella el demandado debe especificar la o las excepciones que alega así como las razones de hecho y de derecho en la cual fundamenta su pretensión. El demandado debe probar las excepciones que alegue, lo cual puede hacer al oponerlas, si la prueba fuere documental u ofrecer cualquier otro medio idóneo para comprobar la veracidad de los hechos que pretende probar. En la legislación salvadoreña no existe un artículo que mencione que requisitos debe reunir la contestación de la demanda, pero por integración procesal este escrito debe sujetarse a las mismas reglas de la demanda que le fueren aplicables en forma clara, sencilla y precisa, con la relación circunstanciada de los hechos que alega en su beneficio pero con la novedad de que esta es una contestación, en atención al principio que dice *“Donde existe una misma razón, aplicaremos una misma disposición”*. **(Ver Anexo N° 2)**

b) El demandado deberá alegar todas las excepciones dilatorias que tuviere de una sola vez, según lo afirmado en el artículo 595 inciso 2º y 130 Pr. C; el primero dice: “Las excepciones de cualquier clase deberán alegarse al contestar la demanda[...]”; esta regla es de carácter restrictivo para las excepciones dilatorias ya que de estas solo puede hacer uso el demandado al contestar la demanda, caso contrario no puede hacer uso de este derecho en otra fase procesal, en base al principio de eventualidad pero fundamentalmente, porque siendo las excepciones dilatorias medios legales para denunciar la falta de presupuestos procesales de la demanda, estos ya existen al momento de contestarse la misma y en consecuencia, una excepción dilatoria nunca puede tener la calidad de nueva excepción para que pueda oponerse dentro del término probatorio según lo dispone el artículo 595 Inc. 2º del Código de Procedimientos Civiles.

En el caso del artículo 130 expresa: “El demandado debe alegar de una sola vez todas las excepciones dilatorias que tuviere [...]”; esta regla tiene su razón de ser porque no se permite la interposición de excepciones dilatorias escalonadamente, una después de la otra debido a que alargarían indefinidamente el proceso según sus efectos.

En relación a las excepciones perentorias, el deudor puede hacer uso de ellas en dos momentos procesales en base a lo expresado en el artículo 595 Inc. 2º y 3º del Pr. C estos son:

- *Al Contestar la demanda:* al igual que las dilatorias el deudor puede oponer las excepciones perentorias que le sean provechosas para atacar la pretensión del ejecutante.
- *Dentro del término probatorio:* para las nuevas excepciones (perentorias) el legislador opera esta idea en dicho artículo,

partiendo de la idea que las excepciones dilatorias existen desde el momento de contestar la demanda debido a su finalidad “Subsanar presupuestos procesales” y una vez contestada éstas no pueden oponerse dentro del término probatorio; esta posibilidad solo existe para las perentorias.

***c) En el Termino Probatorio o Termino del Encargado***

Este segmento dentro del Juicio Ejecutivo y para las excepciones es de gran importancia porque dependiendo de las pruebas y de la veracidad de éstas depende la situación jurídica del demandado; es por ello que el ejecutado debe prestarle mayor importancia, y presentar todos los medios de prueba idóneos y pertinentes que posea para comprobar los hechos que alega.

Para el demandado es una obligación probar debido a que la carga procesal ya no le compete al actor, sino al reo así lo regula el artículo 237 Pr. C que dice: “La obligación de producir prueba corresponde al actor; si no probase será absuelto el reo; *mas si este opusiere alguna excepción tiene obligación de probarla*” así también lo manifiesta el artículo 1569 del Código Civil cuando afirma “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta”.

En el Juicio Ejecutivo al término probatorio se le conoce como término del encargado, significa que la prueba será producida con todos los cargos así lo quiere el legislador según lo afirma en el artículo 595 Inc. 3º Pr. C “Si se opusieren excepciones, se abrirá el juicio a prueba por ocho días con todos los cargos, y el demandado podrá alegar nuevas excepciones y probarlas dentro del término probatorio”.

El artículo antes mencionado maneja dos situaciones importantes:

La primera de ellas se puntualiza cuando éste dice: si se opusieren excepciones se abrirá a prueba, quiere decir entonces que en caso de que el demandado no haga uso de sus derecho de excepción no se abrirá a prueba; esto tiene su razón de ser ya que el legislador le da plena certeza a lo estipulado en el titulo, llegando a considerarlo suficiente, para probar lo que consta en el titulo; existe una jurisprudencia importante la cual señala *“El término del encargado en el juicio ejecutivo es pues, para probar excepciones y no para probar la acción ejecutiva cuya fuerza va ínsita en el documento base de la acción, y que ha de calificar el Juez al presentarse la demanda y resolver lo pertinente”***(Sentencia 31-05-1979)**. Lo expresado no significa que el ejecutante no pueda hacer uso del término probatorio, ya que está en su derecho de desvirtuar las excepciones alegadas por el ejecutado.

En el juicio ejecutivo debido a la naturaleza del título, éste tiene el carácter de prueba preconstituida de la pretensión; es decir, que habiendo probado su pretensión el actor con la sola exhibición del título, el Juez procederá a decretar embargo en bienes propios del deudor y si no opusiere excepciones el deudor al contestar la demanda, no habrá término probatorio. Pero si se alegaren excepciones el término probatorio es de ocho días los cuales son fatales e improrrogables para ambas partes y se cuentan desde el día siguiente al de la notificación (Art. 596 Pr. C); en este lapso de tiempo el demandado deberá aportar todas las pruebas que tuviere para ejercer su defensa; fuera de este término no se permite en otra etapa del proceso proponer prueba, por eso el demandado debe respetar esta etapa procesal y producir las pruebas que le favorecen.

La segunda de las situaciones se encuentra cuando da la posibilidad de que el demandado pueda alegar nuevas excepciones, pero ¿Cuales son las nuevas excepciones? cuando este artículo se refiere a ellas se entiende que son las perentorias, porque en las dilatorias solo existe una posibilidad para hacer uso de ellas, así se manifestó anteriormente que es en la contestación de la demanda y si son alegadas fuera de ese momento el Juez está en la obligación de rechazarlas de oficio. ¿Pero qué debemos entender por nuevas excepciones?; indudablemente, solo pueden ser aquellas que se basan en hechos o circunstancias que han sucedido después de la contestación de la demanda, pues si han ocurrido antes de ella, no podríamos llamarlas nuevas, ya que el deudor tuvo que haberlas alegados al contestar la demanda.

En consecuencia en materia de Juicio Ejecutivo se manejan algunas situaciones hipotéticas en la cuales no procedería conceder término del encargado:

- a) Cuando el ejecutado no conteste la demanda;
- b) Cuando el ejecutado se allana totalmente a la demanda;
- c) Cuando el ejecutado opone excepciones fundadas en hechos que se prueban con el propio título ejecutivo, pues el mismo consta en el expediente. Ejemplo: la prescripción extintiva.
- d) Cuando el ejecutado se limita a contestar la demanda en sentido negativo, sin alegar excepciones.

Esto, de permitirse el legislador prescindir del término del encargado, en materia ejecutiva, no atiende a otra cosa que no sean por una parte, los supuestos establecidos en los numerales anteriores; y segundo, a que debido a la naturaleza especial de los juicios ejecutivos éstos son de trámite más ágil, por

supuesto que siempre y cuando no dejen a las partes en una posición de indefensión.

Ha quedado establecido que las partes deben respetar cada etapa del proceso que se esté tramitando; así, en el juicio ejecutivo, debido a que la obligación que se reclama está previamente comprobada con la presentación del título ejecutivo, la oportunidad de presentar algún alegato que implique defensa por parte del demandado es al momento de contestar la demanda, y lo que implica la oposición de excepciones de cualquier clase. Y una vez que ha sido debidamente notificada la demanda al deudor y éste no se presenta a oponer excepciones de cualquier clase, significa obviamente que no hay objeto de prueba. Por tanto, denota que de alguna forma, hay dimisión por parte del demandado de salir en su defensa.

Los medios de prueba que el demandado puede producir en el término probatorio son todos los que regula nuestro Código de Procedimientos Civiles ya sea prueba instrumental, pericial, testimonial, etc, siempre y cuando estos sean los idóneos para probar su pretensión, e insistiendo en el mismo punto deben ser producidas dentro del término probatorio (Art. 242 Pr. C) de no ser así se pierde la oportunidad de probar sus excepciones.

Es de concluir entonces, que en el juicio ejecutivo, el hecho de omitir el término del encargado al darse los supuestos antes señalados, no coarta el derecho de defensa del ejecutado, pues ya éste tuvo una verdadera oportunidad procesal para defenderse, que fue al momento de contestar la demanda como ha quedado dicho; el ejecutado debe oponer las excepciones que considere pertinentes, puesto que la pretensión está comprobada de antemano con la presentación del título ejecutivo, y el término del encargado es solamente para

probar las excepciones que hayan sido opuestas, ya que sin éstas es inoperante el término mencionado, pues no hay hechos que deban probarse.

***d) La Sentencia***

El Juez, una vez vencido el término del encargado, está en la obligación dentro de los tres días subsiguientes a dictar sentencia, sin la admisión de ninguna solicitud de las partes, ya sea condenando o declarando sin lugar la ejecución, así lo expresa el artículo 597 relacionado con el artículo 595 ambos del Código de Procedimientos Civiles; en base a estos artículos se infiere que la sentencia dictada, una vez concluido el término probatorio o en su caso, una vez contestada la demanda sin oponer excepciones o transcurrido el plazo sin contestación, puede ser de dos clases:

- 1- Sentencia Condenatoria
- 2- Sentencia Declarativa

La sentencia puede ser condenatoria partiendo de dos aspectos si el demandado no alegó ninguna excepción o si bien habiéndolas alegado estas no hayan sido legalmente probadas en ambos casos partiendo del supuesto que el juzgador reconozca la fuerza ejecutiva del título presentado como base de la acción la sentencia tiene que ser estimativa. La sentencia es declarativa cuando: el Juez en el fallo resuelve que ha lugar a la excepción planteada por el demandado, ya sea perentoria o dilatoria, y por ende declara que no ha lugar a la ejecución del título; o cuando al momento de sentenciar nota que el título presentado como base de la acción, no tiene la fuerza ejecutiva que inicialmente se le reconoció.

La no ejecución del título trae beneficios para la pretensión del deudor porque dependiendo de la excepción alegada, así serán los efectos que ésta

producirá en el proceso; para el caso si es excepción perentoria se ataca directamente la pretensión del actor y consecuentemente ésta se extingue, y como lógica consecuencia el deudor no tendrá la obligación de cumplir con la obligación reclamada y sus bienes no se verán afectados con un embargo. Cuando la excepción es dilatoria, se tienen que subsanar los defectos del proceso, logrando con ello un proceso sin defectos o vicios, en caso de no corregir o subsanarlo, se obstaculizaría la prosecución del juicio mismo y de igual forma, el accionar de una pronta y cumplida justicia.

El fallo dictado por el Juez debe ser coherente es decir, guardar un orden lógico primero este debe pronunciarse si se declara ha lugar o no la excepción, y en caso de desestimarla deberá dictar la correspondiente sentencia de remate ordenando se siga adelante con la ejecución del título hasta cancelar la deuda al acreedor o ejecutante; **(Ver Anexo Nº 3)** siguiendo el tramite como si se tratara de un proceso ejecutivo normal, declarando la ejecutoria de la sentencia, ordenando la venta de los bienes en publica subasta, y mandando a fijar los carteles, etc.

El Código de Procedimientos Civiles no indica la forma de proceder en los casos que se declara ha lugar a las excepciones dilatorias, citando un caso hipotético supongamos que las excepciones alegadas por el deudor sean la oscuridad e informalidad de la demanda o falta de personería; por referirse éstas a la falta de presupuestos procesales y ante la existencia de un proceso con vicios y defectos, el Juez tiene la obligación de pronunciarse declarando que ha lugar a dichas excepciones y hacer cumplir los presupuestos procesales, por recaer en ellos la dirección del proceso, aplicando por analogía los procedimientos establecidos, y respetando los principios de defensa, debido proceso, igualdad, etc.



### **2.2.2.5.2 En el Nuevo Código Procesal Civil y Mercantil.**

El nuevo Código contempla en sus procesos una variante respecto a la clasificación de los procesos, por cuanto, ya no se hace diferencia entre juicios ordinarios y extraordinarios, sino que los simplifica al clasificarlos en Procesos Declarativos: Proceso Común y Proceso Abreviado; y Procesos Especiales: Ejecutivo, Posesorio, Inquilinato y Monitorio. Y como tópico de investigación, especial mención al Juicio Ejecutivo, que se regula desde el Art. 457 del Pr. C y M, contemplado éste como un capítulo especial, en relación a su tramitación y aplicación, dejando atrás diversos trámites que eran innecesarios, y que incluso estaban en desuso en la práctica.

#### **A) Demanda.**

Para tal efecto se puntualiza en el Art. 459 del cuerpo normativo antes relacionado que la demanda del proceso ejecutivo se redactará en la forma ordinaria, en la que se establecerá de manera precisa contra quien se entabla, solicitando como consecuencia el decreto de embargo por la cantidad que es debida y no pagada, y acompañando en todo caso el título en que se funde y los documentos que permitan determinar con precisión la cantidad que reclama. En la demanda se podrán señalar bienes del deudor en cantidad suficiente para hacer frente al principal e intereses de lo que se deba y a las costas de la ejecución.

Caso de especial mención, es que ahora la legislación ya menciona de manera taxativa, cuales serán los títulos ejecutivos, que permiten iniciar el proceso ejecutivo, al establecer en el Art. 467 que los únicos títulos oponibles en el juicio ejecutivo, son los siguientes:

1º. Los instrumentos públicos;

- 2º. Los instrumentos privados fehacientes;
- 3º. Los títulos valores; y sus cupones, en su caso
- 4º. Las constancias, libretas o recibos extendidos por las instituciones legalmente autorizadas, cuando reciban depósitos de ahorro o de cualquier otra clase;
- 5º. Las acciones que tengan derecho a ser amortizadas, total o parcialmente, por las sumas que hayan de amortizarse a cuenta del capital que incorporen;
- 6º. Las pólizas de seguro y de reaseguro, siempre que se acompañen la documentación que demuestre que el reclamante está al día en sus pagos y que el evento asegurado se ha realizado, así como la cuantía de los daños. Las pólizas de fianza y reafianciamento, si se acompañan de la documentación que demuestre que la obligación principal se ha vuelto exigible;
- 7º. Los instrumentos públicos emanados de país extranjero, cuando se hubiere llenado las formalidades requeridas para hacer fe en El Salvador; y
- 8º. Los demás documentos que, por disposición de ley, tengan reconocido este carácter.

El juicio ejecutivo solo podrá iniciarse cuando en los títulos, que anteriormente se enumeraron, posean o documenten una *obligación de pago de dinero, exigible, líquida o liquidable*, requisito indispensable para que la pretensión aducida prospere en esta clase de juicios.

## **B) Admisión de la demanda**

Presentada la demanda, el Juez con vista de los documentos presentados, deberá valorar si es o no procedente, evaluando la legitimidad del demandante y la fuerza ejecutiva del título, de ser reconocida la legitimidad, el Juez dará trámite a la demanda decretará embargo e inmediatamente expedirá el mandamiento que corresponda, en el que determinará la persona o personas

contra las que se emite, y establecerá la cantidad a embargarse para el pago de la deuda, intereses y gastos demandados. Art. 460 Pr. C y M.

Así mismo se le concede al demandante la posibilidad de corregir defectos procesales subsanables, que detecte el Juez al realizar el estudio primario de la demanda; para ello se otorga un plazo de tres días para que pueda ser subsanado, de no subsanarse los defectos, en ese plazo, no se dará trámite a la demanda; pero sucede una situación diferente cuando los vicios advertidos fueren de los *insubsanables*, porque en esa situación no se reconvenirá al demandante, sino que se declarará la improponibilidad de la misma de manera oficiosa.

### **C) Emplazamiento**

La notificación del Decreto de Embargo al deudor, al igual que en el Código de Procedimientos Civiles, es equivalente al emplazamiento. A tal efecto el Art. 462. Pr. C y M. expone: “La notificación del decreto de embargo equivale al emplazamiento para que el deudor comparezca a estar a derecho y pueda contestar la demanda en el plazo de diez días. Al hacerlo, podrá formular su oposición por los motivos señalados en este título”.

### **D) Contestación de la demanda.**

Se contemplan en ella las posibles actitudes a tomar por parte del demandado al momento de contestar la demanda que se ha entablado en su contra, entre las cuales están:

- \* Allanarse
- \* Alegar excepciones procesales y materiales
- \* Reconvenir.

El Art. 284 Pr. C y M. Expone lo indispensable de que la contestación de la demanda debe hacerse con las mismas formalidades que para la demanda misma se estipula; en la contestación misma el demandado expondrá las excepciones procesales y demás alegaciones que puedan obstar a la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo.

“[...] En la contestación, en su caso, el demandado podrá negar los hechos aducidos por el demandante, exponiendo los fundamentos de su oposición a las pretensiones del que demanda y alegando las excepciones que considerare convenientes [...]” Inc. 3º Art. 284 Pr. C y M. en él se faculta al demandado, para poder plantear las oposiciones que considere oportunas a la pretensión del demandante.

Y como anteriormente se ha manifestado, posee diez días para contestar la demanda y poder oponer las excepciones que conforme derecho el crea poseer y pueda justificar, de no contestar la demanda, y en su silencio se presumirá que es la aceptación tácita de las alegaciones del demandante, y de ello se pronuncia el mismo artículo en relación en su último inciso: “...El Juez podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean conocidos y perjudiciales”.

Una particularidad en relación a la contestación de la demanda y la alegación de oposiciones, es que el demandante puede alegar las mismas cuando éste es reconvenido por el que en primer momento es el demandado, es decir que se le atribuye los mismos derechos al demandado en la Reconvenición o Mutua Petición de alegar las posiciones en el juicio ejecutivo, situación que se deduce del tenor literal del Art. 286 C.Pr C y M.

De no haberse contestado la demanda se declarará la rebeldía del demandado en el proceso, aunque cabe aclarar que ésta situación se encuentra expresamente para el proceso común, no haciéndose mención de esta figura en el juicio ejecutivo.

### **E) Planteamiento de la oposición.**

Las excepciones como tales, no son designadas así en el nuevo Código, sino que se toman como *oposiciones*, no encontrándose la definición de ellas, y menos la clasificación que tradicionalmente se conoce; la naturaleza misma del nuevo juicio ejecutivo, ha permitido reducir cuantitativamente el articulado que se refiere a las mismas, dejándose al criterio del lector el concebirlas de una u otra manera, al momento de definir las.

Las oposiciones en el juicio ejecutivo, vistas como el equivalente a las excepciones, sean estas dilatorias o perentorias, tienen un especial tratamiento en el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, al cambiar su aplicación entorno al juicio ejecutivo, que como ya se dijo, se encuentra dentro de los procesos especiales, y es que, delimita los motivos de oposición que pueden presentarse en el juicio ejecutivo, aunque no de manera taxativa, por cuanto sostiene que esos motivos expresados es sin perjuicio de lo que otras leyes manifiesten, existiendo vacío en relación a saber que leyes pueden o no ser adaptadas a esta clase de juicios; situación prevenida desde el Art. 464, del cuerpo normativo antes relacionado, comenzando específicamente con los requisitos que rodean el planteamiento de ellas: *“La oposición se deberá formular en el plazo de diez días desde la notificación del decreto de embargo”*.

Se entiende que el demandado, únicamente posee diez días contados a partir de la fecha de la notificación del decreto de embargo para plantear las

oposiciones que crea tener, y de no plantearse oposición alguna, el Juez dictará sentencia sin mas tramite. Ésta oposición tendrá que estar debidamente respaldada por los documentos necesarios que la justifiquen.

### **F) Tramitación de la oposición.**

Una vez planteada, el Juez deberá detectar con vista del documento que respalda tal oposición si ésta, es de vicios o defectos subsanables o insubsanables, porque como consecuencia su tramitación varía dependiendo si es de la primera o de la segunda categoría.

**\*Subsanables.** Si se trata de defectos subsanables, el Juez concederá al demandante un plazo de cinco días para subsanarlos. Si no se procede a ello en dicho plazo, se rechazará la demanda en este estado y se terminará el proceso.

**\*Insubsanales.** Esta situación se establece en el Art. 466 inc. 2º, al manifestar: “Cuando la oposición se funde en defectos o vicios insubsanales, el Juez, por auto en el proceso, declarará improponible la demanda, finalizará el proceso y dejará sin efecto las medidas cautelares que se hubiesen adoptado, con imposición de las costas al demandante”.

Una nota característica en la tramitación de la oposición es que, no se hace diferencia entre las dilatorias y perentorias como actualmente se conocen, y menos sobre como se sustanciaran cada una de ellas dependiendo de su naturaleza; el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, da la respuesta a la sustanciación de las mismas al expresar en el Art. 467, lo siguiente: “En caso de que la oposición no pudiera resolverse con los documentos aportados, el Juez, a petición de al menos una de las partes, citará a audiencia de prueba, que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes y a la que deberán acudir las partes

con los medios probatorios de que intenten valerse”. Cuando no se hubiera solicitado la celebración de la audiencia, o el Juez no la hubiera considerado procedente, se resolverá sin más trámite sobre la oposición. Compareciendo ambas partes, se desarrollará la audiencia con arreglo a lo previsto para el proceso abreviado, dictándose a continuación la sentencia que proceda.

De lo anterior se deduce que si la oposición es estimada por el Juez, éste deberá dictar la sentencia que proceda, y esa sentencia según el Art. 469 Pr. C y M, es apelable en los términos siguientes: “...Podrá interponerse recurso de apelación...”; y en caso de ser desestimatoria, no suspenderá las actuaciones. Si la sentencia hubiera estimado la oposición, el demandante podrá pedir al interponer la apelación que se mantengan los embargos y medidas de garantía adoptadas y que se adopten las que procedan, lo que ordenará el Juez de considerarlo pertinente siempre que preste caución suficiente para asegurar la indemnización que pueda corresponder en caso de que la resolución sea confirmada por el Tribunal superior.

### **G) Sentencia.**

A resaltar es la cuestión del estado que causa la sentencia dictada en un juicio ejecutivo, que como es de conocimiento común, ésta no causaba efectos de Cosa Juzgada, según lo ordenado en el Código de Procedimientos Civiles, situación que se mantiene en el nuevo Código, al exponer en el Art. 470.- “La sentencia dictada en los procesos ejecutivos no producirá efecto de cosa juzgada, y dejará expedito el derecho de las partes para controvertir la obligación que causó la ejecución”.

Pero se hace la integración de lo ya dispuesto en el Art.122 de la Ley de Procedimientos Mercantiles, agregando a la disposición del Nuevo Código

Procesal Civil y Mercantil el Segundo inciso: “Exceptúase el caso en que la ejecución se funde en títulos valores en el cual la sentencia producirá los efectos de cosa juzgada.”

Desde la misma óptica se puede cuestionar: ¿Al referirse a los Títulos Valores, estamos en presencia de todas las clases de ellos, o no? Por que es importante recordar que los títulos valores son diversos, e incluso podríamos afirmar que constituyen, en materia mercantil, la mayoría de documentos a través de los cuales se inicia una acción ejecutiva. Y es en conclusión, que se considera que el mencionado artículo, al referirse a los títulos valores los incluye a todos, caso contrario existiría en la norma una excepción de parte del legislador, pues recordemos que *donde el legislador no distingue, no tiene porque distinguir el intérprete*

En relación a las excepciones perentorias, no se dice nada de manera expresa, pero se entiende que estas pueden ser alegadas en cualquier etapa del proceso, por deducirse de lo estipulado en el Art. 463.- El proceso podrá darse por terminado en cualquier etapa del mismo y por cualquiera de los modos de extinción de las obligaciones, según reglas del derecho común.

Estos motivos de extinción de las obligaciones se relacionan de forma directa con las excepciones perentorias, por cuanto pretenden contrarrestar directamente la pretensión aducida por el demandante, es decir se plantean como mecanismo para desestimar la obligación que se exige, y que en un momento del proceso se extingue por alguna de las causas de extinción de las obligaciones dadas en el Código Civil.



### **2.2.2.6 Diferencia de las oposiciones en el Juicio Ejecutivo con el Proceso Común, en el Nuevo Código Procesal Civil y Mercantil.**

El Proceso Común, en contraste al Juicio ejecutivo, las excepciones u oposiciones del demandado y el reconveniente se podrán poner de manifiesto en la *Audiencia Preparatoria*, que es una etapa dentro del proceso mismo, los defectos procesales de capacidad, representación y postulación que se observen en la contestación a la demanda o en la contestación a la reconvenición pero no se les admitirá ningún otro; Art. 298 C.Pr. C y M. Debido a la naturaleza misma de la audiencia, en la que se prevé la del Despacho Saneador, que consiste en la denuncia y examen de los defectos procesales; que pretende un relevamiento liminar de eventuales nulidades en el proceso.

En la Audiencia, el Juez debe prever situaciones a suscitarse, entre las cuales están:

1. Cuando el defecto procesal resulte insubsanable: se rechazará la demanda por improponible.
2. Cuando el defecto procesal resulte Subsancable:
  - a) el Juez otorgara a la parte que los cometió un plazo máximo de cinco días para proceder a su debida corrección suspendiendo a tal efecto la audiencia.
  - b) Si no se subsanan los defectos procesales se rechazara la demanda y se pondrá fin al proceso con archivo de las actuaciones realizadas hasta el momento sin perjuicio del derecho de la parte a volver a plantear la pretensión si ello resulta posible.

### **2.2.2.7 Diferencias de La Oposición De Excepciones Entre El Juicio Ejecutivo Con El Juicio Ordinario, en El Código De Procedimientos Civiles.**

Con relación a la oposición de excepciones en el Juicio ejecutivo a la del Ordinario existen diferencias relevantes que es preciso mencionar entre ellas mencionamos:

- En los juicios ordinarios las excepciones dilatorias se tramitan como un incidente dentro del mismo proceso y suspenden la contestación de la demanda (Art. 132 Pr. C) mientras que en los juicios ejecutivos las excepciones dilatorias que se opongan no suspenden el curso de la demanda y estas se sustanciarán con la causa principal, guardando un orden lógico en la sentencia (Art. 133 y 595 Pr. C).

- La oposición de excepciones dilatorias en el Juicio Ordinario debe hacerse sin contestar la demanda más aun cuando la excepción alegada sea la de oscuridad e informalidad de la demanda (Art. 130 Pr. C en relación al 520 del mismo Código); en el juicio ejecutivo todas las excepciones dilatorias que el deudor pueda alegar debe hacerlo en la contestación de la demanda ese es el momento procesal oportuno (Art.595 Inc. 2° Pr. C).

- El término probatorio que se otorga en el incidente para probar las excepciones dilatorias en el juicio ordinario es de cuatro días (Art. 132 Pr. C) y en el juicio ejecutivo el término que se les otorga a las partes para probar las excepciones es de ocho días (Art. 596 Pr. C).

- En los juicios ordinarios se concede termino probatorio a las partes hayan alegado o no excepciones; en los juicios ejecutivos existe termino probatorio a

consecuencia de que se han alegado éstas; lo cual significa que si el demandado no opone excepciones no se concede éste.

- Las excepciones perentorias en el ordinario pueden alegarse en cualquier estado del juicio antes de la sentencia (Art. 131 Pr. C); en los ejecutivos el demandado solo lo puede hacer en dos momentos procesales oportunos al contestar la demanda y dentro del término probatorio (Art 595 Inc. 2° y 3°).

- La sentencia que resuelve excepciones pronunciada en juicio ejecutivo no goza de cosa juzgada sustancial (Art. 599 Pr. C), en el juicio ordinario si puede gozar de cosa juzgada formal y sustancial.

## 2.3 Base Conceptual.

### 2.3.1 Conceptos Doctrinarios.

- **Acción:** facultad que tiene toda persona de acudir al órgano jurisdiccional para que se le satisfaga una pretensión.

- **Demanda:** Es el escrito que inicia el juicio y tiene por objeto determinar las pretensiones del actor mediante el relato de los hechos e invocación del derecho que la fundamenta y petición clara de lo que se reclama.

- **Derecho de Contradicción:** Es aquel derecho de obtener una decisión justa del litigio que se le plantea al demandado, mediante la sentencia que debe dictarse en ese proceso, luego de tener la oportunidad de ser oído en igualdad de circunstancias, para defenderse, alegar, probar e interponer recursos que la ley consagre.

- **Embargo:** En su acepción procesal, se llama preventivo cuando tiene por finalidad asegurar los bienes durante la tramitación del juicio; y ejecutivo, cuando su objeto es dar efectividad a la sentencia ya pronunciada.
- **Excepción:** Es un poder jurídico del que se haya investido el demandado que lo habilita para oponerse a la pretensión del demandante.
- **Excepción Dilatoria:** Es aquella que tiene por objeto subsanar la falta de presupuestos procesales en la demanda.
- **Excepción Perentoria:** Es una defensa del demandado que tiene por objeto enervar, matar, destruir, aniquilar, extinguir la pretensión del demandante.
- **Juicio Ejecutivo:** Por la índole de la acción, en primer término, y opuesto al juicio declarativo, aquel en que, sin dilucidar el fondo del asunto, se pretende la efectividad de un título con fuerza ejecutiva.
- **Litigio:** contienda judicial entre partes, en que una de ellas mantiene una pretensión a la que otra se opone o no satisface. Llámase también litis, juicio, pleito, proceso.
- **Pretensión procesal:** es una declaración de voluntad por la que se solicita una actuación del Órgano Jurisdiccional frente a una determinada persona y diferente del autor de la declaración.
- **Subasta:** según la Academia, la venta pública de bienes y alhajas que se hace al mejor postor y regularmente por mandato y con intervención de un juez o de otra autoridad.
- **Título Ejecutivo:** denominase así al documento que por sí solo basta para obtener en el juicio correspondiente la ejecución de una obligación.

### 2.3.2 Conceptos Jurídicos.

- **Acción Personal:** es la que nace de los derechos personales.
- **Acción Real:** es la que nace de los derechos reales.
  
- **Acción:** es el medio legal de pedir en juicio lo que se nos debe.
- **Actor:** es el que reclama ante el Juez algún derecho real o personal.
  
- **Citación:** es la orden del Juez comunicada a alguno para que intervenga o asista a algún acto judicial.
  
- **Conciliación:** es un acto preparatorio para el juicio, que tiene por objeto evitar el pleito que alguno quiere entablar, procurando que las partes se avengan, o que transijan o comprometan en árbitros o arbitradores el asunto que da motivo a él.
  
- **Contestación de la demanda:** es la respuesta que da el reo a la demanda del actor, confesando o contradiciendo la acción y sus fundamentos.
  
- **Demanda:** es la petición que se hace al Juez para que mande dar, pagar, hacer o dejar de hacer alguna cosa.
  
- **Embargo:** es el secuestro judicial de bienes, que no podrá hacerse sin mandamiento de Juez competente, cometido a un Oficial Público de Juez Ejecutor, y en su defecto a un Juez de Paz especialmente autorizado por el Juez de la causa, en este caso sin necesidad de información ni de caución.
  
- **Emplazamiento:** es el llamamiento que hace el Juez al demandado para que comparezca a manifestar su defensa.

- **Excepción:** es la contradicción por medio de la cual el reo procura diferir o extinguir en todo o parte la acción intentada.
- **Excepciones Dilatorias:** las que difieren o suspenden su curso.
- **Excepciones Perentorias:** las que extinguen la acción.
- **Excepciones Personales:** las que sólo pueden oponerse por aquel a quien se han concedido por ley o pacto, y no por los demás interesados en la misma cosa.
- **Excepciones Reales:** las que van inherentes a la cosa, de tal manera que pueden oponerse por todos los que tienen interés en la misma cosa, esto es, no sólo por el deudor, sino también por sus herederos y fiadores.
- **Hipoteca:** es un derecho constituido sobre inmuebles a favor de un acreedor para la seguridad de su crédito, sin que por eso dejen aquellos de permanecer en poder del deudor.
- **Instrumentos Privados:** los hechos por personas particulares, o por funcionarios públicos en actos que no son de su oficio.
- **Juicio Civil:** es la disputa legal que, sobre algún negocio o acción, sostienen el actor o demandante y el reo o demandado, ante el Juez, sobre derechos reales o personales.
- **Juicio Civil Extraordinario:** se dice aquel en que se procede con más brevedad y con trámites más sencillos.
- **Juicio:** es una controversia legal, entre dos o más personas, ante un Juez autorizado para conocer de ella.

- **Juicio Ejecutivo:** es aquel en que un acreedor con título legal, persigue a su deudor moroso, o el en que se pide el cumplimiento de una obligación por instrumentos que según la ley tienen fuerza bastante para el efecto.
- **Jurisdicción:** es el poder de administrar justicia conforme a las leyes.
- **Notificación:** es el acto de hacer saber a la parte las providencias del Juez.
- **Pago Efectivo:** es la prestación de lo que se debe.
- **Plazo:** es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación, y puede ser expreso o tácito. Es tácito el indispensable para cumplirlo.
- **Poder Especial:** es el que se confiere para uno o más negocios especialmente determinados.
- **Poder General:** es el que se da para todos los negocios del poderdante, o para todos con una o más excepciones determinadas.
- **Prueba:** es el medio determinado por la ley para establecer la verdad de un hecho controvertido.
- **Reo:** es aquel contra quien se reclaman estos derechos.
- **Sentencia:** es la decisión del Juez sobre la causa que ante él se controvierte. Es interlocutoria o definitiva.
- **Sentencia Definitiva:** es aquella en que el Juez, concluido el proceso, resuelve el asunto principal, condenando o absolviendo al demandado.
- **Sentencia Interlocutoria:** es la que se da sobre algún artículo o incidente. Las sentencias interlocutorias se llaman también autos.

- **Tercer Opositor:** es aquel cuya pretensión se opone a la del actor o la del reo, o a la de los dos. En los dos primeros casos se llama opositor coadyuvante, y en el tercero excluyente.

### 2.3.3 Conceptos Prácticos.

- **Demandante:** el que asume la iniciativa de un juicio con la presentación de una demanda.

- **Demandado:** aquel contra el que se dirige una demanda en lo procesal, y que, de no acceder a ella, adquiere carácter de definido con la contestación a la demanda. Por su puesto es la parte contrapuesta al demandante.

- **Litigante:** parte en un juicio contencioso; comparezca y actúe como demandante o demandado en lo civil, y como acusador o acusado en lo penal.

- **Juez:** es la autoridad competente, a quien se le ha delegado la facultad de administrar justicia conforme a las leyes.



**CAPITULO III**  
**METODOLOGIA DE**  
**LA INVESTIGACION**

## CAPITULO III

### METODOLOGÍA

#### 3.1 Hipótesis de la Investigación

##### 3.1.1 Hipótesis Generales

<b>Objetivo General 1</b> Analizar la finalidad de las Excepciones Dilatorias y Perentorias en el Proceso Civil Ejecutivo.					
<b>Hipótesis General 1</b> La oposición de Excepciones en el Juicio Ejecutivo es una garantía para el ejecutado, sin embargo al deudor se le notifica cuando ya se le ha trabado embargo en sus bienes para que ejerza su defensa.					
Definición Conceptual	Definición Operacional	Variable Independiente	Indicadores	Variable Dependiente	Indicadores
<b>Excepción:</b> Es un poder jurídico del que se halla investido el demandado que lo habilita para oponerse a la acción promovida contra él.	Las Excepciones se encuentran reguladas del articulo 128 al 133 en relación con el artículo 595 del Código de Procedimientos Civiles	La oposición de Excepciones en el Juicio Ejecutivo es una garantía para el ejecutado,	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Deudor</li> <li>• Oposición</li> <li>• Excepciones</li> <li>• Dilatorias</li> <li>• Perentorias</li> </ul>	Sin embargo al deudor se le notifica cuando ya se le ha trabado embargo en sus bienes para que ejerza su defensa.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Notificación</li> <li>• Embargo</li> <li>• Defensa</li> <li>• Bienes</li> <li>• Decreto de Embargo</li> </ul>

<b>Objetivo General 2.</b> Estudiar los trámites señalados en la Legislación Salvadoreña para las Excepciones.					
<b>Hipótesis General 2.</b> Los procedimientos señalados para el trámite de las excepciones en la Legislación Salvadoreña están siendo efectivos, sin embargo existe confusión en el demandado al momento de alegar la excepción como un verdadero derecho de contradicción.					
<b>Definición Conceptual</b>	<b>Definición Operacional</b>	<b>Variable Independiente</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Variable Dependiente</b>	<b>Indicadores</b>
<b>Derecho de Contradicción:</b> Aquel que tiene el demandado con base en el principio constitucional que le faculta para intervenir en el proceso y poder ejercer su derecho de	<b>Excepción:</b> Es la contradicción por medio la cual el reo procura inferir en todo o en parte la acción intentada	Los procedimientos señalados para el trámite de las excepciones en la Legislación Salvadoreña están siendo efectivos	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Excepción</li> <li>• Proceso</li> <li>• Legislación</li> <li>• Etapas procesales</li> </ul>	Sin embargo existe confusión en el demandado al momento de alegar la excepción como un verdadero derecho de contradicción	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Demandado</li> <li>• Derecho de Contradicción</li> <li>• Defensa</li> <li>• Oposición</li> </ul>

### 3.1.2 Hipótesis Específicas

<b>Objetivo Específico 1:</b> Establecer las diferentes clases de Excepciones Perentorias y Dilatorias que se pueden alegar en el Proceso Ejecutivo.					
<b>Hipótesis Específica 1:</b> Las excepciones dilatorias y perentorias resultan eficientes en el juicio ejecutivo, pero el demandado y los litigantes desconocen cuáles son las excepciones adecuadas para invalidar los efectos de la pretensión aducida por el demandante en el juicio.					
<b>Definición Conceptual</b>	<b>Definición Operacional</b>	<b>Variable Independiente</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Variable Dependiente</b>	<b>Indicadores</b>
<b>Pretensión:</b> Es una declaración de voluntad por la que se solicita una actuación del Órgano Jurisdiccional frente a una determinada persona y diferente del autor de la declaración.	<b>Demanda:</b> Es la petición que se hace al Juez para que mande dar, pagar, hacer o dejar de hacer alguna cosa.	Las excepciones dilatorias y perentorias resultan eficientes en el juicio ejecutivo	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Órgano Jurisdiccional</li> <li>• Clasificación</li> <li>• Excepciones</li> <li>• Perentorias</li> <li>• Dilatorias</li> </ul>	Pero el demandado y los litigantes desconocen las excepciones adecuadas para invalidar los efectos de la pretensión aducida por el demandante en el juicio	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acción</li> <li>• Pretensión</li> <li>• Litigantes</li> <li>• Demandante</li> <li>• Juicio</li> </ul>

<b>Objetivo Especifico 2:</b> Identificar los efectos producidos en el Proceso Ejecutivo por las Excepciones Dilatorias y Perentorias.					
<b>Hipótesis Especifica 2:</b> Las excepciones perentorias provocan efectos que destruyen la pretensión del actor en el Juicio Ejecutivo, pero no imposibilitan que el actor persiga al deudor en otro juicio.					
<b>Definición Conceptual</b>	<b>Definición Operacional</b>	<b>Variable Independiente</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Variable Dependiente</b>	<b>Indicadores</b>
<b>Excepción perentoria:</b> Las que tienden a excluir definitivamente la existencia del derecho alegado por el actor.	<b>Excepción perentoria:</b> Son perentorias las que extinguen la acción.	Las excepciones perentorias provocan efectos que destruyen la pretensión del actor en el Juicio Ejecutivo	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Pretensión</li> <li>• Sentencia definitiva</li> <li>• Etapas procesales</li> <li>• Extinción de la obligación</li> </ul>	Pero no imposibilitan que el actor persiga al deudor en otro juicio.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Juicio ordinario</li> <li>• Cosa juzgada Formal y material</li> <li>• Sentencia ejecutoriada</li> <li>• Juicio Ejecutivo</li> </ul>

<b>Objetivo Especifico 3:</b> Señalar la introducción de excepciones en el Proceso Ejecutivo como un mecanismo de defensa del demandado.					
<b>Hipótesis Especifica 3:</b> Las excepciones han sido instituidas como medio de defensa para el deudor, sin embargo la mala utilización y el desconocimiento de los litigantes o del deudor acerca de ellas; ha generado el descenso de la aplicación de esta figura procesal					
<b>Definición Conceptual</b>	<b>Definición Operacional</b>	<b>Variable Independiente</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Variable Dependiente</b>	<b>Indicadores</b>
<b>Deudor:</b> Es la persona que debe, La cual está obligada a satisfacer la deuda contraída con el acreedor.	<b>Reo:</b> es aquel contra quien se reclama	Las excepciones han sido instituidas como medio de defensa para el deudor	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Deudor</li> <li>• Garantía Constitucio nal</li> <li>• Medio de Defensa.</li> <li>• Mala utilización</li> </ul>	Sin embargo la mala utilización y el desconocimiento de los litigantes o del deudor acerca de ellas; ha generado el descenso de la aplicación de esta figura procesal	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acreedor</li> <li>• Mora</li> <li>• Obligación</li> <li>• Litigante</li> <li>• Partes</li> </ul>

<b>Objetivo Especifico 4:</b> Comparar la tramitación de las Excepciones en el Proceso Civil Ejecutivo con el Proceso Civil Ordinario					
<b>Hipótesis Especifica 4:</b> El procedimiento de las excepciones dilatorias en el Juicio Civil Ejecutivo es diverso en algunos aspectos al del Juicio Ordinario, debido a la naturaleza del proceso causando que en el primero se vea limitado el uso de este derecho					
<b>Definición Conceptual</b>	<b>Definición Operacional</b>	<b>Variable Independiente</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Variable Dependiente</b>	<b>Indicadores</b>
<p><b>Juicio Civil Ejecutivo:</b> Es aquel proceso en el cual sin entrar a la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas que lo originan se trata efectivo lo que consta en el título, al cual la misma ley le ha dado fuerza de ejecutivo.</p>	<p><b>Juicio Civil Ejecutivo:</b> Es aquel en que un acreedor con título legal, persigue a su deudor moroso o el en que se pide el cumplimiento de una obligación por instrumentos que según la ley tienen fuerza ejecutiva.</p>	<p>El procedimiento de las excepciones dilatorias en el Juicio Civil Ejecutivo es diverso en algunos aspectos al del Juicio Ordinario</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• título ejecutivo</li> <li>• Instrumentos con fuerza ejecutiva</li> <li>• Terminó del Encargado</li> <li>• Juicio Ordinario</li> </ul>	<p>debido a la naturaleza del proceso causando que en el primero se vea limitado el uso de este derecho</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Juicio Extraordinario.</li> <li>• Terminó Probatorio</li> <li>• Medios de Prueba</li> </ul>

### 3.2 Método

Para lograr un mejor desarrollo del objeto de investigación es necesario establecer teóricamente el significado de método y este se define así “Es el procedimiento planeado que se sigue en la actividad científica para descubrir las formas de existencia de los procesos, distinguir las fases de su desarrollo, desentrañar sus enlaces internos y externos, esclarecer sus interacciones con otros procesos, generalizar y profundizar los conocimientos adquiridos de ese modo, demostrarlos luego con el rigor racional y conseguir después su comprobación en el experimento o técnica de su aplicación”.

En virtud de lo anterior se afirma que el objeto de estudio “*Las excepciones en el Juicio Civil Ejecutivo*” se pretende realizar bajo los lineamientos de una serie de métodos, los cuales se definirán para una mayor ilustración.

En la presente investigación se utilizaran los siguientes métodos:

- **El Método Científico:** Es un procedimiento para descubrir las condiciones en las que se presentan sucesos específicos, caracterizado generalmente por ser tentativo, verificable, de razonamiento riguroso y observación empírica. En la investigación nos marcara los lineamientos básicos a seguir y nos guiara a buscarle posibles soluciones al problema u objeto de estudio.
  
- **El Método del Análisis:** Es el método de investigación consistente en dividir cada una de las dificultades que encontramos en tantas partes como se pueda hasta llegar a los elementos más simples, elementos cuya verdad es posible establecer mediante un acto de intuición. Este método nos ayudara a



establecer posibles soluciones y alternativas al problema u objeto de estudio durante el desarrollo de la investigación.

- **El Método de la Síntesis:** Método que procede de lo simple a lo complejo, de la causa a los efectos de la parte al todo. En la investigación se utilizara para priorizar en aquellas situaciones de más relevancia, y minimizar en aquellas que no necesitan un mayor enfoque, para llegar a establecer un análisis integral de la investigación realizada.
  
- **El Método Comparativo:** Es un procedimiento sistemático y ordenado para examinar relaciones, semejanzas y diferencias entre dos o más objetos o fenómenos, con la intención de extraer determinadas conclusiones. Este método será utilizado con el objetivo de comparar las diferentes resoluciones emanadas por el Órgano Jurisdiccional en atención al tema de las excepciones para verificar las novedades que esta ha ido adquiriendo con el paso de los años.

### 3.3 Indicadores de la Investigación

El desarrollo de la presente investigación se realizara en base a los siguientes elementos:

#### a) Investigación Teórica Descriptiva:

La presente investigación es teórica porque se apoya y se fundamenta dentro de un contexto teórico y uno de sus objetivos principales es desarrollar teoría mediante el descubrimiento de principios y doctrinas que poseen una relación precisa con el objeto de estudio.

Es descriptiva porque busca describir de una manera sistemática el estudio sobre la realidad de las excepciones, su uso y trámite en el Juicio Ejecutivo, para presentar una interpretación acertada del objeto de investigación, así como señalar las características y propiedades esenciales.

#### **b) Investigación Práctica – Analítica:**

La investigación es práctica porque se trata de analizar y explicar las diferentes actitudes que utilizadas por el deudor al oponer excepciones en el Juicio Ejecutivo, así como el desempeño del Juez para resolver las excepciones planteadas en dicho Juicio.

Así también es de carácter analítico porque a través de su empleo se compararan las diferentes variables de los diferentes grupos de estudio y de control sin modificarlas sino tratando de interpretar su contenido, y proponiendo hipótesis donde se trata de verificar todo lo relacionado a la proposición de excepciones por parte del demandado en el Juicio Ejecutivo.

### **3.4 Universo y Cálculo de la Muestra**

Para el desarrollo de la presente investigación es importante definir los siguientes conceptos:

- **Universo:** totalidad de elementos o fenómenos que conforman el ámbito de un estudio o investigación.
  
- **Población:** es el conjunto de todos los elementos que poseen las principales características objeto de análisis y sus valores son conocidos

como parámetros. Personas o elementos cuya situación se está investigando.

- **Muestra:** Es la porción de la población que se selecciona para su análisis.
  
- **Unidad de Análisis:** se refiere al sistema concreto o conjunto que designa el dominio de la relación entre las variables y en el cual se presentan o manifiestan sus consecuencias en términos empíricos o factuales. Como ámbito representativo sobre el cual se investigara (objetos y sujeto). La unidad de análisis se encuentra especificada en la hipótesis, puede referirse a personas, grupos o cosas.
  
- **Formula:** enunciado claro y preciso de un hecho, estructura, principio, relación o método, aceptado convencionalmente o que pretende hacerse aceptar como establecido.
  
- **Dato:** es toda información numérica necesaria para ayudarnos a tomar una decisión con más bases en una situación particular.
  
- **Estadística:** es la técnica o proceso matemático de recolección, descripción, organización, análisis e interpretación de datos numéricos. Constituye un instrumento fundamental de medida y de investigación dada su capacidad de expresión cuantitativa.
  
- **Grafica:** representación de la relación de dos o más variables mediante líneas curvas o quebradas.

- **Tendencia:** características de ciertos acontecimientos, hechos o datos, de cualquier índole, por lo cual muestran una línea definida o dirección de progresión o un acercamiento a algún punto de los fenómenos o datos observados no pueden lograr.
- **Hipótesis:** es una proposición que nos permite establecer relaciones entre los hechos. Su valor reside en la capacidad para establecer mas relaciones entre los hechos y explicar e porque se producen.
- **Cuadro estadístico:** es el arreglo ordenado, en columnas e hileras, de datos numéricos y características relacionadas, con el objeto de facilitar la lectura, comparación e interpretación de los mismos.
- **Análisis de Resultado:** Consiste en el estudio detallado y sistemático de los datos debidamente organizados en gráficos y tablas con el objeto de encontrar las causas y los efectos del fenómeno estudiado. Se trata de explicar o hallar un significado a los datos disponibles, de una reflexión ordenada y lógica sobre las variables que hemos estudiado a través de todo el trabajo.

Para la realización de la investigación se requiere de la recopilación de una serie de datos que serán sustraídos en base a las diferentes técnicas de investigación derivadas del método científico, es por ello que se utilizara la siguiente fórmula:

$$\frac{NC}{NTC} \times 100 = \frac{\text{Número de casos}}{\text{Número total de casos}} \times 100$$

La aplicación de la formula anterior nos ayudara para la elaboración y presentación de cuadros estadísticos y la construcción de graficas de los datos obtenidos y en base a ella se obtendrá:

Fa = Frecuencia Absoluta

F% = Frecuencia Relativa

<b>Unidades de Análisis</b>	<b>Población</b>	<b>Muestra</b>	<b>Instrumento</b>
Jueces de Juzgados De Lo Civil San Miguel Y La Unión	3	2	Entrevista No estructurada
Secretarios Juzgados De Lo Civil, San Miguel y La Unión	3	2	Entrevista No Estructurada
Juzgado de lo civil	-	1	Guía de Observación
Litigantes de la Zona Oriental	10.000	6	Entrevista Semiestructurada

### **3.5 Técnicas de Investigación**

#### **3.5.1 Investigación Documental**

Para la realización de la investigación de Las Excepciones en el Juicio Ejecutivo se requiere de la utilización de diversas fuentes de las cuales mencionamos las siguientes:

- **Fuentes Primarias:** Son aquellos documentos que transfieren o generan información original y que sirven para fundamentar y proveer el objeto de estudio que se investiga entre ellas encontramos: La Constitución de la República, El Código Civil, El Código de Procedimientos Civiles, El Código de Procedimientos Mercantiles, Libros, etc.
- **Fuentes Secundarias:** Son compilaciones y listados de referencias, publicadas en área de conocimiento en particular. Dentro de esta se encuentran las revistas judiciales, tesis, boletines, ensayos, etc.

### 3.5.2 Investigación de Campo

Para la indagación y recolección de datos se utilizarán una serie de instrumentos como la entrevista no estructurada, estructurada, semiestructurada y la encuesta las cuales se puntualizan a continuación:

- **Observación:** Es la utilización de los sentidos para la percepción de hechos o fenómenos que nos rodean o son de interés del investigador. La observación científica se da a partir de la selección deliberada de un fenómeno o aspecto relevante de éste, mediante la utilización del método científico.
- **Entrevista No Estructurada:** Es aquella en la que la pregunta puede ser modificada y adaptarse a las situaciones y características particulares del sujeto, el investigador puede seguir otras pautas al preguntar. No se trabaja este tipo de entrevistas cuando se va a verificar hipótesis, pues resulta difícil la cuantificación de los datos obtenidos. Esta será dirigida a Magistrados de Cámara y Jueces de Lo Civil de la Zona Oriental.

- **Entrevista Estructurada:** Es aquella que se hace de acuerdo con la estructura de la investigación; puede ser de orden flexible o rígido. Las rígidamente estructuradas son de orden formal y presentan un estilo idéntico del planteamiento de las preguntas y en igual orden a cada uno de los participantes. Son flexibles cuando conservan la estructura de la pregunta, pero su formulación obedece a las características del participante. Se dirigirá a los Secretarios y Colaboradores de los Juzgados de lo Civil de la Zona Oriental.
  
- **Entrevista Semiestructurada:** Es una forma de obtener información que se diferencia de la conversación ocasional, ya que esta es provocada con una finalidad de información precisa a través del intercambio de opiniones. Presentándose difícilmente la cuantificación. La población seleccionada para esta clase de instrumentos son litigantes de la Zona Oriental.
  
- **Encuesta:** Instrumento de observación formado por una serie de preguntas formuladas y cuyas respuestas son anotadas por el empadronador. Para estudiantes de 4º y 5º Año de Ciencias Jurídicas de la Zona Oriental.

**PARTE II**  
**INFORME DE LA**  
**INVESTIGACIÓN**



**CAPITULO IV**  
**ANALISIS CRÍTICO**  
**DE LOS RESULTADOS**

**CAPITULO IV**  
**ANALISIS CRÍTICO DE LOS RESULTADOS**

4.1 **Medición en la Descripción de Resultados**

4.1.1 **Resultados de Guía de Observación**

**Unidad Observada:** Juzgado Primero de Lo Civil

**Clasificación:** Juicio Mercantil Ejecutivo

**Lugar:** San Miguel

**Fecha:** Septiembre 2008

**GUIA DE OBSERVACION**

**1- ¿Cuántas Excepciones han sido alegadas en el presente proceso?**

*En el presente proceso la excepción alegada solamente fue una.*

**2- ¿De qué clase o tipo es la ó las excepciones que han sido opuestas en el presente caso?**

*La excepción que fue alegada es una excepción perentoria*

**3- ¿Qué excepciones fueron alegadas en el presente proceso?**

*La Excepción de pago parcial*

**4- ¿Se le dio el trámite correspondiente a la ó las excepciones alegadas?**

*Sí, porque el Juez admitió por parte de deudor y ordeno que el proceso se abriera a prueba; para que las partes pudieran ofrecer las pruebas pertinentes para probar sus pretensiones, además se reconoció a la demanda contestada en sentido negativo.*

**5- ¿Se ofreció prueba en el término probatorio o término del encargado?**

*Si se ofreció prueba en el presente caso.*

**6- ¿Quién ofreció dicha prueba?**

*La prueba fue ofrecida por el demandado*

**7- ¿Qué clase de prueba fue ofrecida en dicho termino?**

*La prueba ofrecida fue Documental*

**8- ¿El Juez dio lugar a la excepción presentada por el demandado en este proceso?**

*El Juez no accedió a la excepción y la declaro sin lugar*

**9- ¿Qué tipo de sentencia dicto el Juez?**

*La sentencia pronunciada por el Juez fue condenatoria*

**10- ¿A qué pretensión accedió el Juez?**

*El Juez accedió a la pretensión del actor*

### **INTERPRETACION DE RESULTADOS**

Las Excepciones son un poder jurídico del que se halla investido el demandado que lo habilita para oponerse a la pretensión promovida contra él; el demandado puede hacer uso de este derecho que se le confiere en el artículo 128, 133 en relación con el artículo 595 del Código de Procedimientos Civiles en virtud de ello puede oponer tanto las excepciones dilatorias como las perentorias ya sea con la finalidad de subsanar la falta de presupuestos procesales o enervar la pretensión del actor, en base a la ley se le permite al deudor oponer todas las excepciones que tuviere que le son provechosas, pero por lo general en la mayoría de procesos el demandado solo alega una excepción de carácter perentoria ya que con ella persigue extinguir en todo o en parte la pretensión del actor y así evitar que se vea afectado su patrimonio con un pago de una deuda que en determinados casos ya se ha visto saldado por éste anteriormente al ejecutante del título o es posible ya haya fenecido el derecho de ejercer la acción, etc.

La excepción más común que se puede observar en la mayoría de procesos civiles ejecutivos es la excepción de pago, ya sea total o parcial porque

al deudor le resulta provechosa alegarla para evitar que el acreedor le realice cobros exacerbados de una deuda que ya cancelada en todo o parte y con ella ejerce su derecho de defensa.

En los juicios ejecutivos se abre el término probatorio únicamente cuando el demandado opone excepciones, así lo constatamos en el presente caso, que el juez ordenó que se abriera a prueba, y en dicho término el demandado hizo uso de ese derecho y presento prueba documental, luego de ello el Juez debe dictar sentencia condenatoria o declarativa en esta situación la sentencia dictada fue condenatoria y ésta es la que se pronuncia comúnmente porque no se presentan las pruebas pertinentes para probar la excepción o porque no se utilizó correctamente dicho derecho (excepción); en la actualidad la mayoría de casos de juicios ejecutivos en los que se ha opuesto excepciones se han declarado sin lugar en la sentencia porque él no hace buen uso de medios probatorios o porque estos no son pertinentes para probar su pretensión.

#### 4.1.2 Resultados de la Entrevista no Estructurada.

##### **Entrevista Número 1**

**Dirigida a:**

\* Dr. Juan Ramón Montoya, Juez Primero de Lo Civil, San Miguel.

**Lugar:** San Miguel

**Fecha:** Septiembre de 2008

- 1- ¿Considera que es válido alegar como excepción perentoria en el Juicio Civil Ejecutivo La Nulidad del título presentado como base de la acción?  
Si            No            ¿Porque? ¿Qué haría usted como Juez si el deudor ha probado plenamente la nulidad del título ejecutivo?**

*R/ Si alega la nulidad debe hacerlo en el juicio correspondiente, porque en el juicio ejecutivo el tiempo es muy poco para probar la nulidad; pero SI puede alegar una nulidad cuando es MANIFIESTA, EVIDENTE, por ejemplo: cuando se redacta mal el documento base de la acción, o cuando uno de los otorgantes es menor de edad, es decir cuando estamos en presencia de las llamadas Nulidades absolutas. En materia mercantil, por ejemplo cuando el Título Valor, no tiene todos los requisitos. Si está Nulidad es manifiesta o evidente, como Juez, en la sentencia SI lo resolvería hasta la sentencia la Nulidad.*

- 2- ¿Como Juez Ud. declararía la nulidad del título ejecutivo en la sentencia pronunciada en el juicio ejecutivo?**

*R/ SI, en la sentencia declararía la Nulidad del título que fue alegada, y que fue demostrada.*

- 3- ¿En base a su conocimiento las excepciones dilatorias alegadas por el deudor en Juicio Ejecutivo deben tramitarse como incidente? Si No ¿Porque?; ¿Considera Ud. que al tramitarlas como incidente no desvirtúa la naturaleza del juicio ejecutivo?;**

*R/ En base al Art. 595. Inc. 2º y 3º, sean dilatorias o perentorias, se abre a prueba el incidente, y no desvirtúa la naturaleza del juicio porque el embargo ya está trabado y el derecho del acreedor ya está garantizado.*

- 4- ¿Si Usted como Juez en la sentencia definitiva del Juicio Ejecutivo accediera a las excepciones dilatorias alegadas; Continuaría con el trámite del Juicio Ejecutivo o lo suspendería, mientras el actor subsana los defectos procesales?**

*R/ Cuando se resuelve una excepción dilatoria, se sigue con el tramite, si es por ejemplo, oscuridad o pago parcial, inmediatamente se resuelve, y si es falta de personería o por vencimiento de poder, se PREVIENE al actor, que subsane y se sigue el proceso; si no subsana, se suspende el mismo hasta que subsane y no se da tramite e incluso se archiva, hasta que él subsane. Ahora lo que se hace es que, antes de admitir la demanda, se le previene al actor o acreedor para que subsane.*

- 5- ¿Considera que debe admitirse el Recurso de Apelación contra la sentencia definitiva pronunciada en Juicio Ejecutivo cuando dicho recurso se fundamenta en la inconformidad de haber accedido en ella a las excepciones dilatorias? Si No ¿Por qué?**

*R/ Las Dilatorias, NO se resuelven hasta el final, solo las perentorias, por ejemplo so no se sabe cuánto reclama en total, no se puede esperar hasta la definitiva, sino que antes se le PREVIENE, para que subsane en 5 días; porque no tiene lógica, resolverla hasta el final, sino que se previene antes y al final solo se resuelven las perentorias. Pero de la Sentencia definitiva siempre se admite el recurso de apelación.*

- 6- Si en un Juicio Ejecutivo se demuestra, que le fue falsificada la firma puesta por el deudor en el titulo ejecutivo, ¿Qué excepción perentoria debe oponer el deudor, la falsedad del título o la nulidad del mismo?**

*R/ Primero la Falsedad del Título y después como consecuencia la Nulidad. Se abre como incidente la falsedad del título, por eso están los peritos y se dice si es falso y como consecuencia se declara la Nulidad.*

**7- ¿Considera que es válido que el deudor en el juicio ejecutivo, alegue en segunda Instancia, como excepción, la prescripción extintiva de la acción? Si No ¿Por qué?**

*R/ Si puede alegarla, y es solo a petición de parte, no se puede de oficio, en cualquier etapa puede alegar la prescripción extintiva, si lo demuestra ahí muere el proceso.*

**8- ¿A la luz de la ley vigente es viable para Ud. que el deudor alegue excepciones perentorias en Segunda Instancia, tratándose del juicio Ejecutivo?**

*R/ SI puede alegarla en segunda Instancia, por ejemplo el Pago Total o Parcial, o la Constancia de Pago.*

## **Entrevista Número 2**

**Dirigida a:**

\* Lic. Rogelio Humberto Rosales Barrera, Juez de Lo Civil, de La Unión

**Lugar:** La Unión

**Fecha:** Septiembre de 2008

**1- ¿Considera que es válido alegar como excepción perentoria en el Juicio Civil Ejecutivo La Nulidad del título presentado como base de la acción? Si, No y ¿Porque? ¿Qué haría usted como Juez si el deudor ha probado plenamente la nulidad del título ejecutivo?**

*R/ Si es válido alegarla excepción de Nulidad, y como juez declarararía sin lugar el juicio civil o mercantil ejecutivo, en vista de no tener fuerza ejecutiva el documento base de la acción.*

**2- ¿Como Juez Ud. declararía la nulidad del título ejecutivo en la sentencia pronunciada en el juicio ejecutivo?**

*R/ No declararía la nulidad del título en la sentencia.*

**3- ¿En base a su conocimiento las excepciones dilatorias alegadas por el deudor en Juicio Ejecutivo deben tramitarse como incidente? Si No ¿Porque?; ¿Considera Ud. que al tramitarlas como incidente no desvirtúa la naturaleza del juicio ejecutivo?;**

*R/ Si se tramita como incidente las excepciones dilatorias, porque así lo establece la ley, y ello no desvirtúa la naturaleza del juicio ejecutivo. Ésta afirmación la sustento en el art. 131, 132 y 55 Pr. C.*

**4- ¿Si Usted como Juez en la sentencia definitiva del Juicio Ejecutivo accediera a las excepciones dilatorias alegadas; Continuaría con el trámite del Juicio Ejecutivo o lo suspendería, mientras el actor subsana los defectos procesales?**

*R/ Las excepciones dilatorias se conocen y se resuelven como incidente, se suspende o se dilata el juicio; se subsanan los puntos señalados, si se declara ha lugar a la excepción, se subsana los puntos planteados y luego se continúa con el trámite del proceso.*

**5- ¿Considera que debe admitirse el Recurso de Apelación contra la sentencia definitiva pronunciada en Juicio Ejecutivo cuando dicho recurso se fundamenta en la inconformidad de haber accedido en ella a las excepciones dilatorias? Si No ¿Por qué?**

*R/ Si es apelable, porque es un auto de sustanciación con fuerza de definitiva, los cuales son apelables según el art. 986 Pr.C.*



- 6- Si en un Juicio Ejecutivo se demuestra, que le fue falsificada la firma puesta por el deudor en el titulo ejecutivo, ¿Qué excepción perentoria debe oponer el deudor, la falsedad del título o la nulidad del mismo?**

*R/ Debe oponerse la nulidad del Título.*

- 7- ¿Considera que es válido que el deudor en el juicio ejecutivo, alegue en segunda Instancia, como excepción, la prescripción extintiva de la acción? Si No ¿Por qué?**

*R/ Puede alegarla, aunque no es posible que prospere, por cuanto el tiempo apropiado o determinado para alegarla era en primera instancia.*

- 8- ¿A la luz de la ley vigente es viable para Ud. que el deudor alegue excepciones perentorias en Segunda Instancia, tratándose del juicio Ejecutivo?**

*R/ Si puede alegar excepciones en segunda instancia.*

#### **INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS ENTREVISTA NÚMERO 1 Y 2.**

- ❖ La Nulidad Vista por la Jurisprudencia como, una figura jurídica incompatible con el Juicio ejecutivo, y que, por su naturaleza solo se permite que sea sustanciada en Juicio Ordinario; a pesar de no existir una disposición legal que impida que se sustancie la excepción de Nulidad en Juicio Ejecutivo.

Ambos administradores de Justicia, en relación a la interrogante de *admisión y declaratoria de la Excepción de Nulidad en juicio ejecutivo,*

expresan ambos que SI admiten la excepción de nulidad, pero sus respuestas no son del todo compatibles, por cuanto el Dr. Montoya dice llevar hasta sentencia la causa y en ella resolver la excepción, declarando la nulidad del título, si se ha demostrado tal. Opinión discrepante la expuesta por el Lic. Rosales quien, a pesar de admitir la excepción, no prosigue con el juicio, sino que declara sin lugar el Juicio Civil o Mercantil, según sea el caso. Ambas opiniones, en cierta parte vinculadas entre sí, llevan a una conclusión, que a pesar de ser admitida la excepción de nulidad en juicio ejecutivo, el juez, según sea el caso, puede pronunciarse acerca de la Nulidad aducida, pero NO declararía la Nulidad de dicho documento; de ahí que se deduzca, que dependiendo frente a qué administrador de justicia nos encontremos, puede o no prosperar dicha excepción en Juicio Ejecutivo, en una se declararía la Nulidad y en otro no.

- ❖ Una de las características de la naturaleza del Juicio Ejecutivo, es ser sumario y breve, gracias a ellas el deber ser de su tramitación, entre otras, es acelerar los procesos para obtener una pronta y cumplida Justicia, y como ya se sabe ésta clase de juicios presentan al igual que otras ciertas situaciones que son extraordinarias o excepcionales, como *las excepciones*, mismas que se encuentran supeditadas a procedimientos establecidos en la ley a efecto de resolverlas. Su resolución, deberá hacerse vía incidente, si se trata de las llamadas *dilatorias*. Ésta afirmación se encuentra sustentada con las aseveraciones dadas por ambos jueces, quienes afirman que deben tramitarse como incidente, en virtud de estar así regulado en la ley, en el Art. 595 inc. 2° y 3° Pr. C. y que al tramitarse así, no se desvirtúa la naturaleza del mismo. En atención a lo corroborado por

ambos jueces, se observa que en la práctica en los Juzgados de lo Civil de la Zona Oriental, por lo menos en los que accedieron a ser entrevistados, las excepciones dilatorias se tramitan como incidente, justificando que los ocho días de término de prueba que la ley concede, son los que se convierten en el incidente mismo, en vista de que, si no hay oposición de excepciones no hay apertura al término probatorio.

Al resolverse las dilatorias en un incidente, es ilógico pensar que ellas pueden llegar hasta la sentencia, de manera que las únicas resueltas en sentencia de definitiva son las *perentorias*, ante ello, se expresa por ambos jueces, que al actor se le previene de defectos procesales que son detectados en la demanda misma, y hasta que esos defectos sean subsanados en proceso queda en suspenso, y luego se continúa con el trámite. De ahí que en cierta parte el juez aplica el método de prevenir de oficio al actor de algún defecto procesal que se advierta, y como consecuencia evitan que inicie el proceso con vicios formales.

- ❖ El Recurso de Apelación en Juicio Ejecutivo, es oponible, siempre y cuando sea contra la sentencia definitiva pronunciada en el mismo, y se niega el derecho de utilizarlo contra las sentencias interlocutorias que resuelven el incidente de las excepciones, esto según el Art.133 Inc. Último que expresa: “La resolución que decida el incidente de excepciones dilatorias, no admite apelación, en ningún caso”; pero la circunstancia planteada es *¿se admite este recurso cuando en sentencia definitiva solo se resolvió una excepción dilatoria y ésta fue dada a lugar?*, Ambos jueces, coincidieron en reafirmar que las

dilatorias no las resuelven en Sentencia definitiva, porque no tendría razón de ser prevenir hasta el final una situación que puede ser resuelta antes, y que la sentencia definitiva siempre va a ser Recurrible,

- ❖ En la cuestión propuesta de alegar la Falsedad o la Nulidad de un documento cuando en éste se ha falsificado la firma puesta por el deudor, posee un especial trato, según lo enunciado por ambos jueces, ya que se debe resolver como un *incidente de falsedad*, y que lógicamente lo primero a plantearse es la falsedad y como consecuencia lógica después la Nulidad del Título. Ello se resume en atacar el problema, desde la raíz, que es la presencia de un documento falso y que gracias a esa falsedad puede ser declarada su Nulidad.
- ❖ Las excepciones en Segunda Instancia, en materia de juicio ejecutivo, se pueden plantear si éstas son *nuevas excepciones*, pero el supuesto consiste en aceptar o no la interposición en esa etapa de la Excepción de *prescripción extintiva de la acción*. A criterio de ambos entrevistado, ésta excepción se puede oponer en cualquier etapa, y si la demuestra el proceso fenece, y a pesar de detectarlo el juez, no puede actuar de oficio, como consecuencia si nadie la alega como excepción, el proceso continua. De ahí que, en segunda instancia los dicentes si admiten excepciones perentorias, porque no se puede negar el derecho al deudor a defenderse.

### Entrevista Número 3

**Dirigida a:**

\* Lic. Ernesto Alcides Flores Cañas. Secretario del Juzgado Primero de Lo Civil, San Miguel.

**Lugar:** San Miguel

**Fecha:** Septiembre de 2008

- 1- ¿Considera que es válido alegar como excepción perentoria en el Juicio Civil Ejecutivo La Nulidad del título presentado como base de la acción? Si No ¿Porque? ¿Qué haría usted como Juez si el deudor ha probado plenamente la nulidad del título ejecutivo?**

*R/ SI, porque si el documento base de la acción adolece de nulidad, perfectamente puede ser alegada como excepción y declarar la nulidad en la sentencia.*

- 2- ¿Como Juez Ud. declararía la nulidad del título ejecutivo en la sentencia pronunciada en el juicio ejecutivo?**

*R/ Si se ha probado plenamente la Nulidad, debe declararse la Nulidad.*

- 3- ¿En base a su conocimiento las excepciones dilatorias alegadas por el deudor en Juicio Ejecutivo deben tramitarse como incidente? Si No ¿Porque?; ¿Considera Ud. que al tramitarlas como incidente no desvirtúa la naturaleza del juicio ejecutivo?;**

*R/ NO porque son resueltas en la Sentencia, y SI desvirtúa la naturaleza del juicio ejecutivo porque éste se resuelven en la sentencia y no como incidente.*

- 4- ¿Si Usted como Juez en la sentencia definitiva del Juicio Ejecutivo accediera a las excepciones dilatorias alegadas; Continuaría con el**

**trámite del Juicio Ejecutivo o lo suspendería, mientras el actor subsana los defectos procesales?**

*R/ NO continuaría con el trámite.*

- 5- ¿Considera que debe admitirse el Recurso de Apelación contra la sentencia definitiva pronunciada en Juicio Ejecutivo cuando dicho recurso se fundamenta en la inconformidad de haber accedido en ella a las excepciones dilatorias? Si No ¿Por qué?**

*R/ SI, por que el que resulta perjudicado le asiste el Derecho de Apelar, por estar inconforme con dicha sentencia.*

- 6- Si en un Juicio Ejecutivo se demuestra, que le fue falsificada la firma puesta por el deudor en el titulo ejecutivo, ¿Qué excepción perentoria debe oponer el deudor, la falsedad del título o la nulidad del mismo?**

*R/ Puede alegar las dos excepciones.*

- 7- ¿Considera que es válido que el deudor en el juicio ejecutivo, alegue en segunda Instancia, como excepción, la prescripción extintiva de la acción? Si No ¿Por qué?**

*R/ No, porque al no hacerlo en primera instancia tácitamente está reconociendo la deuda y la prescripción aunque pueda alegarla ya no le prospera.*

- 8- ¿A la luz de la ley vigente es viable para Ud. que el deudor alegue excepciones perentorias en Segunda Instancia, tratándose del juicio Ejecutivo?**

*R/ SI porque la ley lo permite*

### **Entrevista Número 4**

**Dirigida a:** \* Lic. Rodolfo Moreno, Colaborador Judicial del Juzgado Primero de Lo Civil, San Miguel.

**Lugar:** San Miguel

**Fecha:** Septiembre de 2008

- 1- ¿Considera que es válido alegar como excepción perentoria en el Juicio Civil Ejecutivo La Nulidad del título presentado como base de la acción? Si No ¿Porque? ¿Qué haría usted como Juez si el deudor ha probado plenamente la nulidad del título ejecutivo?**

*R/ SI, por que nuestra legislación no contempla taxativamente las excepciones y declararía No ha lugar, la Ejecución.*

- 2- ¿Como Juez Ud. declararía la nulidad del título ejecutivo en la sentencia pronunciada en el juicio ejecutivo?**

*R/ SI, declararía NO HA LUGAR la ejecución.*

- 3- ¿En base a su conocimiento las excepciones dilatorias alegadas por el deudor en Juicio Ejecutivo deben tramitarse como incidente? Si No ¿Porque?; ¿Considera Ud. que al tramitarlas como incidente no desvirtúa la naturaleza del juicio ejecutivo?;**

*R/ NO porque son resueltas en la Sentencia, de conformidad con el articulo 595 inc. Ultimo Pr.C. y no desvirtúa la naturaleza, por ser prueba preconstituida, al alegarse se deben resolver junto con lo principal.*

- 4- ¿Si Usted como Juez en la sentencia definitiva del Juicio Ejecutivo accediera a las excepciones dilatorias alegadas; Continuaría con el trámite del Juicio Ejecutivo o lo suspendería, mientras el actor subsana los defectos procesales?**

*R/ Art. 133 relacionado con el 595 Pr C.*

- 5- ¿Considera que debe admitirse el Recurso de Apelación contra la sentencia definitiva pronunciada en Juicio Ejecutivo cuando dicho recurso se fundamenta en la inconformidad de haber accedido en ella a las excepciones dilatorias? Si No ¿Por qué?**

*R/ En la Sentencia ejecutiva, ésta se llama de Remate y si debe admitir porque las excepciones se resuelven junto con lo principal. Art.133 Pr.C; y deben alegarse de una vez todo. Además porque el que resulta perjudicado le asiste el Derecho de Apelar, por estar inconforme con dicha sentencia.*

- 6- Si en un Juicio Ejecutivo se demuestra, que le fue falsificada la firma puesta por el deudor en el título ejecutivo, ¿Qué excepción perentoria debe oponer el deudor, la falsedad del título o la nulidad del mismo?**

*R/ Si es Mercantil debe oponer el art. 639 Romano II Código de Comercio y si es Civil Ejecutivo, se alega el incidente de Falsedad Civil Art. 287 Pr C.*

- 7- ¿Considera que es válido que el deudor en el juicio ejecutivo, alegue en segunda Instancia, como excepción, la prescripción extintiva de la acción? Si No ¿Por qué?**

*R/ Si, porque la ley lo permite el art.1014 Pr. C*

- 8- ¿A la luz de la ley vigente es viable para Ud. que el deudor alegue excepciones perentorias en Segunda Instancia, tratándose del juicio Ejecutivo?**

*R/ SI porque la ley lo permite en el art. 1014 Pr C.*



### **INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS ENTREVISTA NÚMERO 3 Y 4.**

- ❖ La Nulidad opuesta como excepción en juicio ejecutivo, es válida alegarla según los criterios expresados, por el Secretario y el colaborador del Juzgado de Lo Civil, San Miguel. Criterios que unificados, en el que se constata que perfectamente puede el deudor oponerla y será admitida en el proceso. Pero si preciso retomar que procederían de diferente manera, el primero de ellos declararía la Nulidad del título en la sentencia, si ella se ha probado plenamente, mientras que el segundo de ellos declararía No ha lugar a la ejecución, sin entrar a declarar si el documento es nulo o no; ésta última situación, es concordante con lo que la Jurisprudencia ha sostenido en años recientes, que en juicio ejecutivo no se puede conocer de la nulidad de un título, porque éste es propio de un Proceso Ordinario.
- ❖ Las excepciones dilatorias, en virtud de lo sustentado por ambos entrevistados NO deben resolverse como incidente, porque ellas se resuelven en la sentencia definitiva, sustentados en el Art. 595 inc. Último Pr.C. Ante estas afirmaciones, se observa una clara contradicción de opiniones entre ellos y ambos jueces quienes sostienen lo contrario; además sostiene el Lic. Flores Cañas, que de tramitarlas como incidente si desvirtúa la naturaleza del juicio ejecutivo, porque ellas debe resolverse en sentencia y no como incidente. Y en sintonía con lo aducido, si en sentencia definitiva diera a lugar una excepción dilatoria, expresan ambos que no continuarían con el trámite del juicio hasta la subsanación de la misma.
- ❖ En relación con el Recurso de apelación, ambos tienen la misma posición, porque SI aceptan la procedencia del recurso contra la sentencia definitiva que resuelve excepciones dilatorias, en el sentido de que la sentencia definitiva siempre es recurrible, y es un derecho que posee la

parte agraviada. Expresión que es contraria con las expresadas por los jueces quienes manifestaron no resolver dilatorias en la sentencia definitiva. Como conclusión, como se ha dicho antes, debe atenderse al criterio del juez, porque es él quien da la resolución final, aunque con ello desemboque una oposición entre el Secretario y un colaborador de la misma Sede Judicial.

- ❖ Dato muy característico es saber que procede contra la falsificación de una firma puesta en un título ejecutivo, y más si esa firma es del deudor. Ante esa cuestión, el Lic. Moreno expreso dos situaciones: una si estamos en presencia de un Ejecutivo Mercantil y otra si estamos ante un Ejecutivo Civil, pero en ambas situaciones concuerda que debe ser alegada la *Falsedad del Título*; mientras que el Lic. Flores no precisa una postura sino que deja abierta la posibilidad de alegar ambas como excepción. Opinión, que es totalmente aceptada, porque atendiendo a la lógica y a lo expresado por la mayoría de los entrevistados es la más adecuada y pertinentes, porque con ella se ataca al problema de raíz.
- ❖ En las excepciones alegadas en Segunda Instancia se encuentra una discrepancia entre los dicentes, aunado con ciertos vacíos que los mismos han omitido en su explicación; por su parte el Lic. Flores expresa que NO es válido alegarla porque se tuvo la oportunidad de hacerlo en primera Instancia, y el derecho fue tácitamente abandonado, pero no se alude a ninguna disposición legal o alguna otra justificante. El Lic. Moreno, dice SI poder alegarse en virtud de lo establecido en el Art.1014 Pr.C. Situación que unificada, da como resultado que si se admita la oposición de la excepción de prescripción extintiva de la acción, a pesar de que ella no prospere según se a el caso, y claro seguir el articulo antes citado si pueden oponerse excepciones en Segunda Instancia.

#### 4.1.3 Resultados de la Entrevista Semiestructurada.

**Dirigida a:** Litigantes

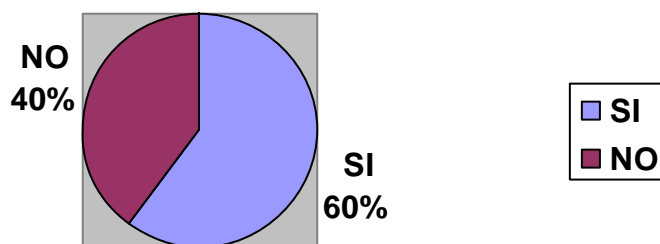
**Lugar:** San Miguel y La Unión **Fecha:** Septiembre de 2008

##### **Pregunta N° 1**

¿Considera Ud., que en los Juicios Ejecutivos, los Jueces deben resolver las excepciones dilatorias como incidente?

**Cuadro 1: Resolución de las Excepciones**

Opciones	Fa	Fr. %
Si	3	60%
No	2	40%
Total	5	100%



##### **INTERPRETACION DE RESULTADOS**

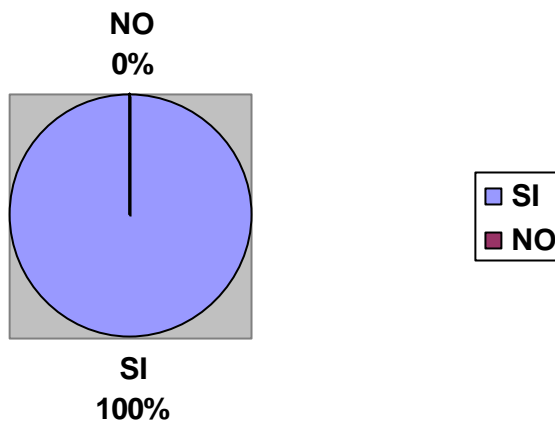
De acuerdo a los litigantes el 60% considera que las excepciones deben resolverse como incidente, en cambio el 40% sostiene que las excepciones no deben resolverse como incidente. Esto es así porque en la práctica los Jueces resuelven las excepciones dilatorias en un incidente.

**Pregunta N° 2**

¿Considera Ud. Que en los juicios ejecutivos, las excepciones perentorias pueden alegarse en cualquier etapa del proceso, así como en segunda instancia?

**Cuadro 2: Excepciones Perentorias en Segunda Instancia.**

Opciones	Fa	Fr. %
Si	5	100%
No	0	0
Total	5	100%

**INTERPRETACION DE RESULTADOS**

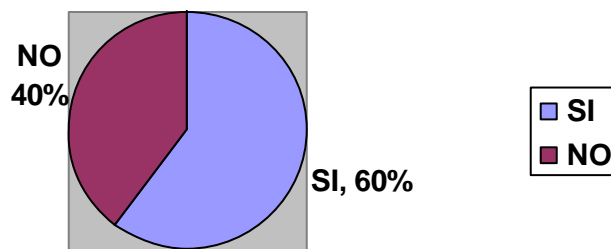
En este caso, el 100% de los litigantes considera que las excepciones perentorias pueden alegarse en cualquier etapa del proceso. La razón de ser de ésta posición es el hecho de garantizar en su plenitud el derecho de defensa del deudor.

**Pregunta N° 3:**

¿Considera Ud. que el Juez debe declarar la nulidad del título ejecutivo en la sentencia definitiva, cuando el deudor ha comprobado plenamente la nulidad del dicho título?

**Cuadro 3: Excepción de Nulidad**

Opciones	Fa	Fr. %
Si	3	60
No	2	40
Total	5	100%

**INTERPRETACION DE RESULTADOS**

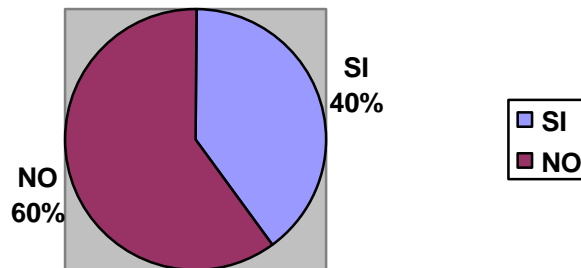
El 60% de la población entrevistada considera que el juez debe declarar la nulidad del título en sentencia definitiva cuando aquella se ha comprobado plenamente, y el 40% sostuvo que el Juez no debe declarar la Nulidad, siendo que la nulidad puede considerarse una excepción que ataca directamente la pretensión del actor.

#### Pregunta N° 4

¿Considera Ud. que los jueces deben admitir el Recurso de Apelación contra la sentencia definitiva pronunciada en juicio ejecutivo, cuando dicho recurso se fundamenta en la inconformidad de haber accedido en ella a las excepciones dilatorias?

**Cuadro 4: Recurso de Apelación.**

Opciones	Fa	Fr. %
Si	2	40
No	3	60
Total	5	100%



#### INTERPRETACION DE RESULTADOS

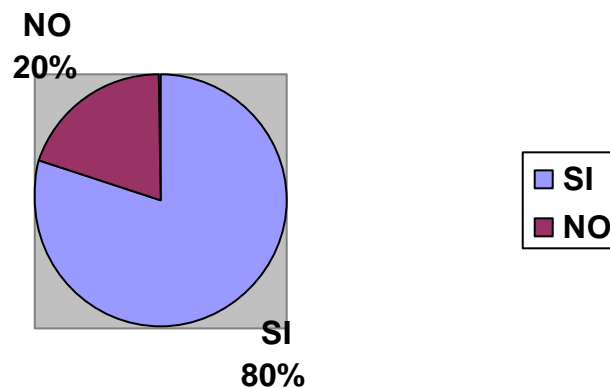
Un 40% de los entrevistados están a favor de la admisión del recurso de Apelación contra la sentencia definitiva que resuelve las excepciones dilatorias y un 60% es de la opinión de que no se debe admitir dicho recurso, debido a que en la sentencia pronunciada para las excepciones dilatorias no se resuelve la causa principal.

### Pregunta N° 5

¿Si Ud. alegara en Juicio Ejecutivo Excepciones dilatorias y el Juez accediera a ellas, usted solicitaría que no se continuara con la ejecución del título ejecutivo?

**Cuadro 5: Prosecución del Juicio Ejecutivo**

Opciones	Fa	Fr. %
Si	4	80
No	1	20
Total	5	100%



### INTERPRETACION DE RESULTADOS

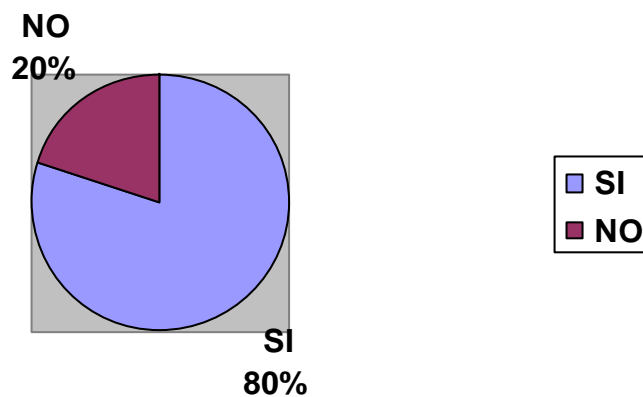
Un 80% de los litigantes expresó que si solicitaría al Juez la suspensión de la ejecución del título ejecutivo, una vez que haya admitido una excepción dilatoria y un 20% expresa que no solicitaría al juez la suspensión de la ejecución del título, el hecho de que se admita una excepción dilatoria en el Juicio Ejecutivo en el fondo significa que el juez accedió a la pretensión del deudor, y como consecuencia debe suspenderse dicha ejecución.

**Pregunta N° 6**

¿Ha usted alegado excepciones en un juicio ejecutivo?

**Cuadro 6: Oposición de Excepciones**

Opciones	Fa	Fr. %
Si	4	80%
No	1	20%
Total	5	100%

**INTERPRETACION DE RESULTADOS**

Un 80% de los litigantes en el ejercicio de la profesión expresó haber hecho uso de excepciones en el juicio ejecutivo, mientras que el 20% no ha interpuesto excepciones en juicio ejecutivo; la mayoría de litigantes ha hecho uso de este mecanismo de defensa u oposición instituido para el demandado

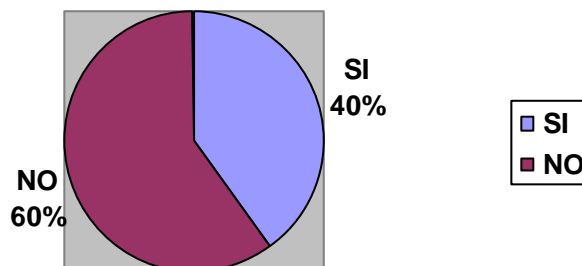


### Pregunta N° 7

¿Considera Ud. que el concepto de Excepción que maneja el Código de Procedimientos Civiles está redactado de manera correcta?

**Cuadro 7: Concepto de Excepción**

Opciones	Fa	Fr. %
Si	2	40
No	3	60
Total	5	100%



### INTERPRETACION DE RESULTADOS

El 40% de los entrevistados respondió que el concepto de excepción regulado en el Código de Procedimientos Civiles está redactado de manera correcta, el 60% de los entrevistados considera que tal definición no está redactado correctamente; porque en esa disposición la excepción no se regula como un derecho.

**CIERRE DE PREGUNTAS 8, 9 Y 10**

<b>Código</b>	<b>Tema Fundamental</b>	<b>Fa</b>	<b>Fr %</b>	<b>Total</b>
08	Excepción de Prescripción Extintiva de la Acción.	2	13%	2
09	Derecho de defensa del deudor	3	20%	3
10	Nulidad de Título Ejecutivo	2	13%	2
11	Otros	8	54%	8
<b>TOTAL</b>		<b>15</b>	<b>100%</b>	<b>15</b>

**INTERPRETACION DE RESULTADOS**

-El 13% de los litigantes entrevistados manifestó que no es viable alegar en segunda instancia la Prescripción Extintiva de la Acción, argumentando que esta excepción no puede considerarse como nueva porque ya existía antes de contestar la demanda y antes de dictar de sentencia.

-El 20% de los entrevistados considera que el la notificación del decreto de embargo no violenta el derecho de defensa del demandado, sino que es una medida cautelar instituida para evitar el alzamiento de bienes por parte del deudor.

- Un 13% de los litigantes expresa que el juez no debe declarar la nulidad del título, sino que este debe abstenerse de conocer del asunto principal cuando se redarguye de nulo un titulo ejecutivo; no accediendo a ninguna de las pretensiones para evitar con ello que se violente algún derecho.

- El 54% de las opiniones consultadas discreparon sobre los temas en cuestión, generando posiciones diversas.

## 4.2 Medición en el Análisis e Interpretación de Resultados

### 4.2.1 Resultados del problema de Investigación

#### a) Problema Fundamental

#### **¿Qué grado o nivel de garantía tiene para los intereses del deudor la interposición de excepciones en el Juicio Ejecutivo?**

La respuesta a este problema se resolvió en el apartado del Capítulo II de la Teoría Inmediata específicamente en el procedimiento de las excepciones en el Código de Procedimientos Civiles en relación al Juicio Ejecutivo, específicamente en la etapa de la sentencia cuando ésta es de carácter declarativa estableciéndose el beneficio que representa la interposición de excepciones en dicho juicio; por ser consideradas estas como un mecanismo de defensa instituido para defender los intereses del deudor dentro del proceso.

#### b) Problemas Específicos

#### **¿Estarán siendo utilizadas las excepciones como un verdadero mecanismo de defensa u oposición del deudor?**

La respuesta a este enunciado se verifico en la Guía de Observación donde se demostró que si bien el deudor hace uso del derecho de excepción que posee para oponerse a la pretensión del actor, al momento de presentar las pruebas para comprobar la excepción; en la mayoría de casos estos medios son mal utilizados, acarreando como consecuencia que la excepción presentada se declare como no ha lugar y el resultado del proceso sea una Sentencia Condenatoria en su contra.

#### **¿Cuáles excepciones resultan más efectivas en el Juicio Ejecutivo?**

Las excepciones más comunes que pueden presentarse en el Juicio Civil Ejecutivo son las excepciones perentorias y dilatorias cada una de ellas produce

efectos diferentes en el proceso. Las excepciones dilatorias como se ha afirmado tienen por finalidad subsanar los defectos procesales de la demanda, como dejando como consecuencia un proceso libre de vicios y defectos; las excepciones perentorias su finalidad es enervar, extinguir la pretensión del actor, que en caso de que el Juez las declare ha lugar, se ataca el derecho material del demandante quedando exento el deudor de cancelar la deuda. En definitiva debido a los efectos producidos en el proceso se considera que las excepciones perentorias son las más efectivas, lo anterior se encuentra establecido en el Capítulo II “Teoría Inmediata” en el tema de las excepciones perentorias.

**¿Cuáles son las excepciones perentorias que con mayor frecuencia alega el deudor en el Juicio Ejecutivo?**

Este enunciado se verifico en la Guía de Observación realizada en el Juzgado Primero de Lo Civil, donde se constató que la excepción perentoria más común opuesta en el Juicio Civil Ejecutivo es la excepción de pago en sus dos modalidades ya sea pago parcial o pago total, y esto se da como corolario porque en la actualidad existen muchas personas haciendo cobros exacerbados de deudas que en algunos casos ya han sido previamente canceladas.

**¿Existe en los litigantes el conocimiento básico y necesario, para la oposición y el trámite de las Excepciones en el Juicio Ejecutivo?**

En la realización de la entrevista semiestructurada dirigida a los litigantes de la Zona Oriental se verificó que la mayoría de los litigantes ha hecho uso de las excepciones en el Juicio Ejecutivo, además que conocen los trámites señalados para la oposición de dichas excepciones, así como todas las ventajas que estas otorgan a la defensa del deudor.

**¿Qué consecuencias trae consigo, el hecho que, algunos Jueces apeguen sus resoluciones únicamente al tenor literal de la ley, sin tomar en cuenta aspectos doctrinarios y jurisprudenciales en lo referente a las excepciones?**

Esta interrogante se evacuó en el capítulo II en el procedimiento de las excepciones en la parte de los recursos donde se establece que el hecho de que todo sea reducido al tenor literal de la ley violenta o limita en algunos casos el derecho de defensa, siendo este una garantía fundamental de rango constitucional debe darse prioridad algunas veces cuando lo establecido en la ley es incierto o violenta los derechos fundamentales de las personas y dichos procesos deben constitucionalizarse en vista de ser la persona el origen y fin de la actividad del Estado.

#### **4.2.2 Demostración y Verificación de Hipótesis**

##### Hipótesis General 1

**La oposición de Excepciones en el Juicio Ejecutivo es una garantía para el ejecutado, sin embargo al deudor se le notifica cuando ya se le ha trabado embargo en sus bienes para que ejerza su defensa.**

Esta hipótesis se verificó con la investigación de campo en los resultados obtenidos con la entrevista semiestructurada, donde se comprobó que el Decreto de Embargo no limita o lesiona el derecho de defensa del deudor, sino que es una medida cautelar instituida para evitar que se dé un alzamiento de bienes por parte del deudor para liberarse del pago de la obligación contraída con el acreedor, logrando mantener a salvo el derecho del acreedor, si este

saliera victorioso en dicho proceso; pero en caso contrario si el juez accede a la pretensión del deudor, este embargo se deja sin efecto.

### Hipótesis General 2

**Los procedimientos señalados para el trámite de las excepciones en la Legislación Salvadoreña están siendo efectivos, sin embargo existe confusión en el demandado al momento de alegar la excepción como un verdadero derecho de contradicción.**

Esta hipótesis se ha verificado en Capítulo II en la Teoría Inmediata, en el apartado Clasificación de las Excepciones en el Juicio Ejecutivo, en donde se explica que el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 128 hace una definición de excepción y se considera que está redactado de una forma limitada ya que no concibe la excepción como un derecho, y supone que la excepción ataca la acción, lo cual no es correcto, puesto que la excepción viene a destruir la pretensión de la demanda y debe concebirse como un derecho subjetivo que tiene el demandado para oponerse a la pretensión alegada por el actor, porque tiene razones y fundamentos para hacerlo ejerciendo así un verdadero derecho de defensa y el respeto irrestricto al debido proceso.

### Hipótesis Especifica 1

**Las excepciones dilatorias y perentorias resultan eficientes en el juicio ejecutivo, pero el demandado y los litigantes desconocen cuáles son las excepciones adecuadas para invalidar los efectos de la pretensión aducida por el demandante en el juicio.**

En el Capítulo II en la Teoría Inmediata, en el apartado “De las excepciones que pueden alegarse en el Juicio Ejecutivo”, se determina que en el artículo 595 Inciso 2º del Código de Procedimientos Civiles no hace distinción de

cuales excepciones pueden ser interpuestas en el Proceso Ejecutivo, es decir que no existe una regulación de la clasificación de las excepciones dilatorias o perentorias que pueden alegarse en el proceso, lo cual genera confusiones y conlleva a que no sean admitidas por los jueces por no ser las adecuadas.

#### Hipótesis Especifica 2

**Las excepciones perentorias provocan efectos que destruyen la pretensión del actor en el Juicio Ejecutivo, pero no imposibilitan que el actor persiga al deudor en otro juicio.**

La Sentencia dictada en Juicio Ejecutivo no produce los efectos de Cosa Juzgada Material y deja expedito el derecho de las partes de controvertir la obligación en Juicio Ordinario Art. 559 Pr. C, esta tesis se comprobó en el Capítulo II en el tema de la “Excepción de Cosa Juzgada” y en las “Diferencias del Juicio Ejecutivo con el Ordinario”.

#### Hipótesis Especifica 3

**Las excepciones han sido instituidas como medio de defensa, sin embargo la mala utilización y el desconocimiento de los litigantes o del deudor acerca de ellas; ha generado el descenso de la aplicación de esta figura procesal.**

Esta hipótesis ha sido verificada en la interpretación de resultados de la Guía de Observación, en donde se establece que muchas excepciones son declaradas no ha lugar, porque al momento de oponerlas no se logra probar la excepción o en el caso de ser admitida y llegado el momento de probarla, no son pertinentes los medios probatorios que se utilizan.

#### Hipótesis Especifica 4

**El procedimiento de las excepciones dilatorias en el Juicio Civil Ejecutivo es diverso en algunos aspectos al del Juicio Ordinario, debido a la**

**naturaleza del proceso causando que en el primero se vea limitado el uso de este derecho.**

La naturaleza del Juicio Ejecutivo es la de ser un proceso extraordinario, especial y de trámite más ágil, debido a que la obligación reclamada por el actor, consta en un título al cual se le da el carácter de prueba constituida; si el demandado en este juicio no opone excepciones no hay término probatorio y el juez dicta sentencia sin más trámite alguno y sobre lo que versa en dicho título, es por ello que el demandado la oportunidad de alegar excepciones se ve limitada en algunos aspectos, la solución a este problema fue resuelta en el Capítulo II en la Teoría Inmediata.

### **4.2.3 Demostración y Verificación de Objetivos**

#### Objetivos Generales

- ✓ **Analizar la finalidad de las Excepciones Dilatorias y Perentorias en el Proceso Civil Ejecutivo.**

El objetivo se logró con la investigación documental plasmada en el Capítulo II Base Teórica en el tema de las Excepciones que pueden alegarse en juicio ejecutivo, mencionando las generalidades y efectos tanto de las excepciones perentorias como las dilatorias de donde se deduce la finalidad que tiene cada una de ellas en el proceso civil ejecutivo.

- ✓ **Estudiar los trámites señalados en la Legislación Salvadoreña para la interposición de Excepciones.**



Se cumplió a través de los trámites señalados en Capítulo II en base a dos parámetros: Procedimiento de las Excepciones en el Código de Procedimientos Civiles Vigente y en el Nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, donde se desarrollo el trámite que debe seguirse para la oposición de excepciones en el Juicio Civil Ejecutivo.

#### Objetivos Específicos

- ✓ **Establecer las diferentes clases de Excepciones Perentorias y Dilatorias que se pueden alegar en el Proceso Ejecutivo.**

Al igual que los otros objetivos éste se logró con la investigación documental realizada donde se mencionaron y se desarrollaron cada una de las excepciones tanto dilatorias como perentorias, que son oponibles en el juicio ejecutivo, así como la definición y generalidades de cada una de ellas.

- ✓ **Identificar los efectos producidos en el Proceso Ejecutivo por las Excepciones Dilatorias y Perentorias.**

Las excepciones dilatorias son aquellas que subsanan la falta de presupuestos procesales, y sanean el proceso de vicios; las perentorias son las que extinguen o enervan la pretensión del demandante atacando el derecho material del ejecutante, concluyendo el proceso, liberando del cumplimiento de la obligación del deudor la cual consta en un titulo ejecutivo, el presente objetivo se logro en el Capítulo II en la Teoría Inmediata, donde se habla de las excepciones perentorias y dilatorias.

- ✓ **Señalar la introducción de excepciones en el Proceso Ejecutivo como un mecanismo de defensa a favor del demandado.**

El logro de este objetivo se ubica en el desarrollo del Capítulo II en el apartado de la Base Teórica, y fue alcanzado a través de la investigación doctrinaria, jurídica y procedimental, en donde se ha establecido en base a las teorías y posiciones doctrinarias de diversos autores, la introducción de excepciones en el Proceso ejecutivo como un mecanismo de defensa para el demandado.

✓ **Comparar la tramitación de las Excepciones en el Proceso Civil Ejecutivo con el Proceso Civil Ordinario.**

La oposición de excepciones en el Juicio Ejecutivo posee ciertas discrepancias con a la oposición de excepciones en el Juicio Ordinario las cuales se han establecido a través de la investigación documental mediante la cual se mencionaron cada una de ellas, entre la cual se menciona que las excepciones en el Juicio Ordinario se tramita como incidente y en el ejecutivo se resuelven juntamente con la causa principal. Objetivo que fue cumplida en el apartado numero 2.2.2.6, donde se desarrolla la comparación entre ambos procesos en el tema de las Excepciones

### **4.3 Interpretación Jurídica De Casos**

#### **Juicio Mercantil Ejecutivo, Interposición de Excepción de Pago Parcial.**

##### **A) Doctrina.**

Tomando en consideración que el Juicio Ejecutivo es aquel en que un acreedor con título legal, persigue a su deudor moroso, o el en que se pide el cumplimiento de una obligación por instrumentos que según la ley tienen fuerza

bastante para el efecto; y que en éste se pueden presentar excepciones, que como ya se ha dicho es considerada como el poder jurídico que es conferido al demandado para oponerse a la pretensión promovida contra él; considerado de cierto modo como la acción del demandado. Estas excepciones pueden presentarse por parte del deudor, y el Juez en este Caso de Lo Civil, deberá resolver la misma, en sentencia interlocutoria, si es el caso, o en sentencia definitiva, dependiendo de la clase de excepción.

### **B) Disposiciones legales.**

Facultad para iniciar un Juicio Civil Ejecutivo: Arts. 587, 593 Pr.C

Admisión de la demanda: 594 inciso 1º

Emplazamiento, y término para contestación de la demanda: Art.595 y 596 Pr. C

Contestación de la demanda y oposición de excepciones: art. 595 Inc. 2º Y 3º Pr. C

### **C) Cuadro Fáctico.**

#### **❖ Estudio de Expediente:**

DATOS GENERALES:

Juzgado: De Lo Civil de La Unión

Juicio: Civil Ejecutivo

Apoderado: Fernando José Garay

Acreedor: Caja de Crédito de La Unión

Contra: Rosa Lorena Ventura

Documento Base de la Acción: Mutuo con fianza personal

Cantidad Adeudada: Tres mil cuatrocientos veintiún dólares

**SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL DE LA UNION.**

Yo, Fernando José Garay, mayor de edad, abogado y notario, de este domicilio, con Documento Único de Identidad número cero dos cinco seis nueve uno guión cero, que actúo como apoderado judicial de La Caja de Crédito de La Unión a usted atentamente le EXPONGO:

- I) Que según documento autenticado de MUTUO CON FIANZA PERSONAL, otorgado en la ciudad de La Unión a las nueve horas del día diecisiete de julio del año dos mil uno ante los oficios de la notario Jeaneth Fernández de Lazo; la señora Rosa Lorena Ventura en esa fecha de treinta años, soltera, empleada, del domicilio de Lislique departamento de La Unión, documento de identidad personal número cero dos nueve ocho seis nueve uno cuatro guión dos, recibió de mi representado la suma de TRES MIL DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, para el plazo de CUATRO AÑOS, contados a partir del día diecisiete de julio del año dos mil uno, al interés convencional del VEINTIUNO POR CIENTO ANUAL, sobre saldos pagaderos de la siguiente forma: por medio de CUARENTA Y SIETE CUOTAS MENSUALES, fijas y sucesivas de CIEN DOLARES CON SETENTA Y TRES CENTAVOS, cada una de capital e intereses, amortización a capital social, seguro de deuda, papelería e impuestos del IVA, mas una última cuota al vencimiento del plazo, estipulándose en el mismo que en caso de mora, el capital mutuado o sus saldos devengaría el interés de TRES POR CIENTO MENSUAL, adicional al pactado o en vigencia del presente contrato, y así mismo el plazo y la obligación podría ser exigida inmediatamente en su totalidad como si fuere de plazo vencido por incumplimiento de cualquiera de las estipulaciones del referido contrato consta en el documento que se relaciona, que para garantizar la obligación contraída por la Señora

Rosa Lorena de Ventura, el señor Carlos Roberto Álvarez, en esa fecha de treinta y dos años de edad, empleado del domicilio de La Unión con Documento Único de Identidad cero siete cero uno dos tres cuatro dos guión tres, se constituyo fiador y codeudor solidario, de la señora Rosa Lorena de Ventura, en los mismos términos, pactos y renunciaciones en que se otorgó el crédito que garantizaban. Que la señora Rosa Lorena de Ventura, se encuentra en mora en el cumplimiento de su obligación ya que adeuda a mi representado la cantidad de TRES MIL TREINTA Y TRES DÓLARES. En concepto de capital más intereses convencionales y moratorios desde el día veintinueve de agosto de dos mil dos, ascendiendo el monto total de la deuda a la cantidad de TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN DOLARES.

II) Por lo anteriormente expuesto de conformidad a lo dispuesto en los artículos 587 y 593 Pr.C, vengo ante su digna autoridad a demandar en JUICIO CIVIL EJECUTIVO a la señora ROSA LORENA VENTURA en su calidad de deudora principal y al señor Carlos Roberto Álvarez como FIADOR Y CODEUDOR SOLIDARIO, a efecto que en sentencia definitiva se les condene pagar a mi representado la cantidad adeudada.

III) PARTE PETITORIA.

En virtud de lo anterior a usted con todo respeto pido:

- Admitirme la presente demanda
- Se me tenga por parte en el carácter que comparezco
- Que vista a fuerza ejecutiva del documento, base de la acción decreta embargo en bienes propios de los ejecutados, y previo a los trámites establecidos en sentencia definitiva, condene a los codeudores a pagar el

monto total de la deuda de, TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN DOLARES mas costas procesales; decretando el mandamiento de embargo respectivo, proponiendo como Oficial Publico de Juez Ejecutor a la Bachiller Ana Rosa Pérez.

#### IV) LUGAR PARA OÍR NOTIFICACIONES.

La señora Ana Rosa Pérez puede ser notificada en La Colonia Esperanza, Calle Principal, Pasaje Nº 2, Casa Nº 1, La Unión, el señor Carlos Roberto Álvarez puede ser notificado en Colonia Beltrán, 4ª Avenida Sur, Casa Nº 7, de La Unión.

**EN EL JUZGADO DE LO CIVIL DE LA UNION**, a las diez horas y cinco minutos del día catorce de Diciembre Dos Mil Tres.

Tienese por parte al Lic. Fernando José Garay en el carácter en el que comparece,

Admítase a la demanda de Fs. 1,2 y 3,

Vista la Fuerza Ejecutiva del documento base de la acción decretese Embargo en bienes propios de los ejecutados, hasta la cantidad suficiente para responder por lo adeudado. Líbrese el respectivo mandamiento de embargo y comisionese para tal efecto al bachiller Ana Rosa Pérez.

**SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL DE LA UNIÓN.**

Yo, Carlos Roberto Álvarez mayor de edad empleado de este domicilio con Documento Único de Identidad cero dos millones ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y ocho guión seis me refiero al proceso ejecutivo promovido por La Caja de Crédito de La Unión, por medio de su apoderado general judicial, contra mi persona y otra, a usted expongo:

Que he sido notificado del Decreto de Embargo, y estando en el término procesal oportuno de conformidad con el artículo 595 Pr. C, vengo por este medio a contestar la demanda en sentido negativo y opongo la excepción de plazo no vencido. Por todo lo anterior a vuestra autoridad pido:

- Me admita el presente escrito
- Me tenga por parte
- Abra a prueba el presente proceso
- Dicte Sentencia definitiva en el sentido de declarar no ha lugar a la ejecución del título, por no ser la obligación de plazo no vencido situación que deberá ser analizada en el termino probatorio y valorada en dicha sentencia.



**EN EL JUZGADO DE LO CIVIL DE LA UNIÓN** a las nueve horas del día diecisiete de enero del dos mil cuatro.

A sus antecedentes al anterior escrito y como lo pide el señor Carlos Roberto Álvarez,

Tienese por contestada la demanda en sentido negativo, y por interpuesta la excepción de plazo no vencido,

Tráigase a prueba el presente juicio.

**EN EL JUZGADO DE LO CIVIL DE LA UNIÓN. POR TANTO:** fundado en lo anterior, disposiciones citadas y Arts. 11 Constitución, 417, 421, 422, 427, 432, 439, 586 numeral 1º, 593 y 594 Pr.C, a nombre de la República de El Salvador FALLO: Declarase sin lugar la excepción alegada por el señor Carlos Roberto Álvarez. Condenase a los señores Carlos Roberto Álvarez y señora Rosa Lorena Ventura a pagar a la Caja de Crédito de La Unión la Cantidad de TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN DOLARES, de capital más intereses convencionales de VEINTIUNO POR CIENTO ANUAL sobre saldos y TRES POR CIENTO MENSUAL adicional al pactado, a partir del día veintinueve de agosto de dos mil cuatro, y en el pago de las costas procesales de esta instancia, continúe la ejecución hasta el completo pago. HAGASE SABER –

## **D) ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO**

El presente proceso refleja las etapas normales del Juicio Ejecutivo con la variante de *Oposición de Excepción Dilatoria de Plazo No vencido*, opuesta por el demandado en la contestación de la demanda en sentido negativo. Posterior a la admisión de la demanda y una vez notificado el decreto de embargo, el deudor hizo uso del derecho de defensa que le asiste concedido en las leyes, haciéndolo efectivo a través de la oposición de una excepción, de la cual el juez resolvió admitirla y abrir a prueba el proceso para que el demandado probara dicha excepción.

Una vez finalizado el término probatorio se trae el juicio para que el juez dicte la resolución que a derecho corresponde. En la sentencia definitiva el juez se pronunció guardando un orden lógico, primeramente sobre la excepción planteada, declarándola que no ha lugar, posteriormente se manifestó sobre la causa principal condenando los ejecutados al pago de la deuda total y ordenando la ejecución del título hasta quedar saldada la deuda.

El resultado del presente Juicio Ejecutivo se produce debido a dos circunstancias:

- a) El ejecutado no presentó los medios de prueba idóneos para probar la excepción,
- b) O bien habiéndola presentado, éste no fue capaz de desvirtuar la pretensión aducida por el actor.

**CAPITULO V**  
**SINTESIS DE LA INVESTIGACION**

## CAPITULO V

### SINTESIS DE LA INVESTIGACION

#### 5.1 Conclusiones

##### 5.1.1 Conclusiones Generales

En base a la investigación documental y de campo realizada durante el desarrollo de la investigación de *“Las Excepciones en el Juicio Ejecutivo”* se concluye lo siguiente:

##### *a) Conclusiones Doctrinarias*

- ✓ La excepción es un derecho de carácter abstracto y concreto ello implica que el demandado tiene la potestad de oponerse a la pretensión intentada en su contra, este se concretiza cuando el deudor aduce por medio de la excepción la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica invocada por el actor en su demanda, logrando con ello inferir en el fallo dictado por el Juzgador en la sentencia la cual puede ser condenatoria o declarativa declarándola que ha lugar.
  
- ✓ El Origen de la Excepción se encuentra en el Derecho de Contradicción, siendo la primera una de las formas de ejercitarlo, ambos son considerados una modalidad del Principio de Defensa; considerado éste una garantía fundamental de toda persona, con la salvedad que la excepción es una garantía dentro del proceso instituida para proteger los intereses del deudor.

##### *b) Conclusiones Jurídicas*

- ✓ El Juicio Ejecutivo está considerado dentro de los juicios extraordinarios señalados en el artículo 10 del Pr. C, para ello tiene señalado su propio

trámite en la ley. La tramitación de las excepciones en esta clase de juicio es disímil a otra clase de procesos, iniciando con la forma de emplazar al deudor que se hace a través de la notificación del Decreto de Embargo así lo señala el artículo 595 Pr. C, un aspecto importante que se destaca en esta clase de proceso es que las excepciones se tramitan junto con la causa principal Art. 133 Pr. C, no constituyendo un incidente previo dentro del proceso.

- ✓ En demandado puede hacer uso de las excepciones en la contestación de la demanda alegando todas las que tuviere, aunque de las excepciones dilatorias solo puede hacer uso al contestar la demanda así lo dispone el artículo 595 Pr. C, y de las excepciones perentorias tiene dos oportunidades al contestar dicha demanda y la otra durante el termino probatorio; entre los efectos producidos por estas puede afirmarse en términos generales que son más efectivos lo de las excepciones perentorias porque neutralizan la pretensión del actor.

#### *c) Conclusiones Socioeconómicas*

- ✓ Los Juicio Ejecutivos son de tramite breve ello se debe a que se tratan de hacer efectivas las obligaciones contenidas en un titulo que por sí solo, tiene el carácter de prueba preconstituida, significando entonces que de no hacer uso el deudor de excepciones con la sola vista del documento el juez puede dictar sentencia, condenando al deudor al pago de la deuda y los intereses. Esta clase de juicio es de carácter capitalista porque se trata de agilizar el pago de la obligación moratoria, es por eso que se embargan los bienes del deudor para que este no vea liberado cumplir con la obligación.

- ✓ La mayoría de las obligaciones que son exigidas a través de un juicio ejecutivo son aquellas que se amparan en un título el cual debe ser cierto, líquido y exigible, en otras palabras el deudor debe haberse constituido en mora, la cual es un beneficio para el acreedor; porque al exigir la cancelación total de la deuda incluye los intereses moratorios los cuales ascienden en un monto igual al total de la deuda principal.

#### *d) Conclusiones Culturales.*

- ✓ El Juicio Ejecutivo, es uno de los más utilizados en nuestra sociedad actualmente, por cuanto involucra intereses económicos, y a pesar de ser uno de los más tramitados en los Juzgado de Lo Civil, éste, en algunos aspectos, no se tramita como la legislación procesal ha dispuesto, haciendo con ello que un mínimo porcentaje de la población que recurre a él, pueda satisfacer la pretensión aducida en juicio.
- ✓ La Cultura Jurídica en relación al tema de las Excepciones en materia de Juicio Ejecutivo, es un poco desconocida por un porcentaje importante de abogados en el libre ejercicio de la profesión; contrapuesto a ello se denota un conocimiento general en aspectos de trámites, plazos y mecanismos de defensas en el Proceso ejecutivo.

#### 5.1.2 Conclusiones Específicas.

- ✓ El Derecho de Contradicción, en su máxima plenitud, ésta en función de toda persona para defensa de sus intereses, en cualquier clase de proceso dentro de todas las áreas del derecho; pero su concretización en el juicio Ejecutivo es traducida en las llamadas *Excepciones u Oposiciones*,

de las cuales se puede valer el deudor, para garantizar así su Derecho de Defensa en Juicio.

- ✓ Las excepciones dilatorias en el Juicio Ejecutivo, en la práctica se sustancian como incidente, abriendo a prueba por el termino de ocho días, y únicamente sustancian en la Sentencia Definitiva aquellas excepciones Perentorias, que se opusieren dentro del término legal, para ello.
- ✓ El trámite de las excepciones, en el actual Código de Procedimientos Civiles, no difiere en su contenido del recién aprobado Código Procesal Civil y Mercantil, en relación a su contenido o sustancia; pero si se moderniza su tramitación, al realizarse la implementación de las *Técnicas de Oralidad*, pasando a sustanciarse la mayor parte de actos procesales a través de Audiencias Orales, incorporándose otros medios probatorios, que no eran permitidos en el anterior Código.
- ✓ El Mecanismo de las excepciones, continúa siendo una herramienta muy importante en la Defensas de intereses de los particulares, y está cayendo en un cierto desuso por la falta de conocimiento de ellas de parte de los litigantes, y la poca importancia practica que se le da en los Tribunales.

## 5.2 Recomendaciones

### **A la Universidad de El Salvador:**

Gestionar Conferencias con instituciones o personas conocedoras del Nuevo Código Procesal Civil y Mercantil para que brinden sus conocimientos y



posturas en referencia a dicho Código y su próxima entrada en vigencia. Así también de las ventajas o repercusiones en los diferentes procedimientos que han sufrido modificaciones y de los vacíos y/o contradicciones que presenta la normativa en referencia.

**A Jueces de los Juzgados de lo Civil o con Competencia en Materia Civil:**

Facilitar el acceso a los estudiantes a información académica y práctica en relación a procesos que se lleven en los diferentes Juzgados de lo Civil en la zona Oriental, con el único objetivo de obtener información que permita el estudio de procedimientos específicos, o en su caso, de figuras procesales que son indispensables para el desarrollo de trabajos de investigación, y que únicamente se puede extraer dicha información de las resoluciones contenidas en los procesos que son conocidos por dichos tribunales.

**A Magistrados de La Sala de Lo Civil y Magistrados de La Cámara de Lo Civil de San Miguel:**

Ser más abiertos con los estudiantes en el desarrollo de las investigaciones, para la realización de entrevistas u otros métodos de recolección de información para obtener valiosos aportes de sus conocimientos adquiridos en el desempeño de sus funciones, los cuales son de mucha utilidad, y que sin ellos, muchos estudiantes se ven forzados a limitar los trabajos de investigación.

**A los Secretarios y Colaboradores Judiciales, de los Juzgados de Lo Civil o con Competencia en Materia Civil:**

Proporcionar, dentro de su alcance de conocimiento y experiencia, mayor disponibilidad y ayuda a estudiantes, especialmente en investigaciones de carácter académico y práctico.

## BIBLIOGRAFIA

- ✓ Ortega R., J. Ramón **De las Excepciones Previas y de Merito**, Editorial Temis, 1985
- ✓ Guasp, Jaime **Derecho Procesal Civil**, Tomo I, Introducción y Parte General, Madrid 1968
- ✓ Chiovenda, Giuseppe **Curso de Derecho Procesal Civil**, Volumen IV, México
- ✓ Chiovenda, Giuseppe **Instituciones de Derecho Procesal Civil**, Volumen II, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1954
- ✓ Chiovenda Giuseppe, **Instituciones de Derecho Procesal Civil**, Volumen III, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1893
- ✓ Chiovenda Giuseppe, **Ensayos de Derecho Procesal Civil**, Volumen I, Ediciones Jurídicas Europa- América Bosch y CIA Editores, Buenos Aires, 1949
- ✓ Alsina Hugo, **Tratado Practico de derecho Procesal Civil y Comercial**, Derecho Procesal, Tomo III, "Juicio Ordinario", Segunda Edición, Buenos Aires Argentina, 1961
- ✓ Azula Camacho Jaime, **Manual de Derecho Procesal**, Tomo I, 1982
- ✓ Monroy Cabra, Marco Gerardo **Derecho Procesal Civil**, Parte General, Quinta Edición, Ediciones Librería del Profesional, Bogota Colombia, 2001

- ✓ Devis Echandia, Hernando **Compendio de Derecho Procesal Civil**, Parte General, Editorial Temis, Bogota, 1963
- ✓ M. Falcón, Enrique **Manual de Derecho Procesal**, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2005
- ✓ De Santo, **Diccionario de Derecho Procesal Civil**, Editorial Universidad, Segunda Edición, Buenos Aires, 1995
- ✓ Couture, Eduardo J. **Fundamentos del Derecho Procesal Civil**, Cuarta Edición, Editorial B de F, Buenos Aires, 2005
- ✓ Osorio, Manuel **Diccionario de Ciencias Políticas y Sociales**, Editorial Heliasta, 27<sup>º</sup> Edición
  - ✓ Pallares, Eduardo **Diccionario de Derecho Procesal Civil**
- ✓ Tomasino **El Juicio Ejecutivo en La Legislación Salvadoreña** Tesis Doctoral
  - ✓ Clara Recinos Mauricio Alfredo, **Ensayos y Batallas Jurídicas**
- ✓ Donato, Jorge D. **Contestación de la Demanda: En la Doctrina y en la Jurisprudencia**. Editorial Universidad Buenos Aires, Argentina.
- ✓ Calamandrei, Piero **Derecho Procesal Civil** Editorial Mexicana México

# **ANEXOS**


## Anexo N° 1

LICENCIADO EVELIO DE JESUS RIOS ALFARO, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL, INTERINO, DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE SAN MIGUEL, AL OFICIAL PÚBLICO DE JUEZ EJECUTOR DE EMBARGOS BACHILLER ANIBAL GEOVANY MALDONADO VARELA.-

ORDENA: Trabe formal Embargo en Bienes propios de la Ejecutada señora ROSA LILIAN FLORES QUINTANILLA; para garantizar el pago de la cantidad CUATRO MIL COLONES o sea su equivalente de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. Que le reclama el señor GREGORIO SALVADOR TREJO PACHECO MIDENCE, Fundando su Acción Ejecutiva en UN PAGARE SIN PROTESTO.- Que corre agregado en original al Juicio; en virtud de la cual y a solicitud de la parte interesada, se libra el presente Mandamiento de Embargo. Para que Embargue una tercera parte más de lo adeudado, si lo que se embargare fuere divisible o de cómoda división-o si el fondo todo sino lo fuere para el pago de intereses pactados y costas procesales, depositando lo que se embargue en persona de responsabilidad, anotando su Dirección; se previene al Ejecutor de Embargo nombrado cerciorarse de que los bienes que trabe embargo sean propiedad del Ejecutado, y cuando se trate de bienes muebles debe anotar las generales y número del Documento de Identidad Personal (DUI), asimismo la dirección exacta del Depositario en cuyo poder quedan los bienes embargados, debiendo identificar claramente las características de los bienes objeto de embargo; y cuando se trate de embargar Empresas Mercantiles, deberá darle cumplimiento al Art. 556 C.Com.- Devuelva el presente Mandamiento de Embargo en el termino de Ley.- La falta de cumplimiento de Las obligaciones antes relacionadas serán sancionadas conforme a los Arts. 614 Pr. c. y 108 L.O. J.-

Librado en el JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL; SAN MIGUEL, a las doce horas y veinte minutos del día cinco de abril de dos mil cinco.-

  
LIC. EVELIO DE JESUS RIOS ALFARO  
JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL.-

  
LIC. GUSTAVO ADOLFO BENITEZ ORELLANA  
SECRETARIO INTQ.-

**Anexo N° 2**

SEÑOR JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL

LE-AJ-EM-844-04

SAN MIGUEL

ROSA LIAN FLORES QUINTANILLA, de cuarenta y un años de edad, cosmetóloga, de este domicilio de San Miguel, identificándome con mi Documento Único de Identidad numero: Cero tres millones doscientos cincuenta y nueve mil ochocientos noventa guión ocho, con todo respeto le EXPONGO:

Que he sido Notificada del Decreto de Embargo, del Juicio Ejecutivo Mercantil, por el que he sido demandada, por el señor Gregorio Salvador Trejo Pacheco Midence, y estando en el término procesal oportuno, de conformidad al artículo quinientos noventa y cinco, del Código Procesal Civil, vengo por este medio a contestar la Demanda en sentido negativo por los motivos siguientes:

Que si bien es cierto en el año dos mil tres, contraje una obligación con el señor Trejo Pacheco Midence, quién me presto la cantidad de cuatro mil colones, equivalente a cuatrocientos cincuenta y siete dolares, estos ya fueron cancelados parcialmente por medio de unos bienes que el señor Demandado con un señor que me manifestó que era Ejecutor de Embargo le fueron entregados por medio de mi persona, y que tales bienes fueron: una refrigeradora que tenia un valor de doscientos cincuenta dolares y un Ropero con un valor de ciento cincuenta dolares lo que da la cantidad de cuatrocientos dolares de los Estados Unidos de América, mas veintinueve dolares, que le aboné por medio de una libreta de Registro de Pagos que para ese fin se llevaba.

Me sorprende que hoy por medio del Juzgado que Usted Preside, se me emplace por demanda interpuesta por el referido señor Trejo Pacheco, pues entendía que ya se me habían embargado bienes en legal forma, pero hoy entiendo que el señor Demandado no solo sorprendió mi buena fe, sino que ha cometido delito Penal, al sustraer de mi esfera patrimonial bienes en forma ilegal.

Por tal motivo y de conformidad al artículo ya referido vengo a interponer Excepción Perentoria de pago parcial al señor Trejo Pacheco, y que por tal

artículo quinientos noventa y cinco inciso tercero del Código Procesal Civil, le solicito se abra a pruebas por el término de ley, reservándome desde ya el poder interponer nuevas excepciones, así como solicitar que el demandante Absuelva Posiciones, siempre dentro del término de Prueba.

Por todo lo anteriormente expuesto con respeto Le PIDO:

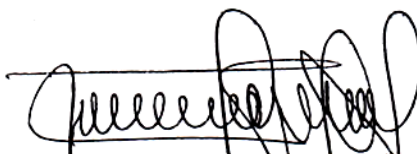

Me admita el presente escrito.

Tenga de mi parte contestada la Demanda la Demanda en sentido Negativo, y al mismo tiempo, me admita la Excepción perentoria de pago parcial.

Me reservo de presentar nuevas Excepciones, así.  
Como solicitar que el Demandante Absuelva Posiciones.

Se abra el incidente por el término de ley, según el artículo quinientos noventa y cinco inciso tercero del Código Procesal Civil.

San Miguel, trece de Agosto de dos mil siete.

  
**LIC. JOSE MARTIN MARTINEZ BOQUE**  
**ABOGADO**

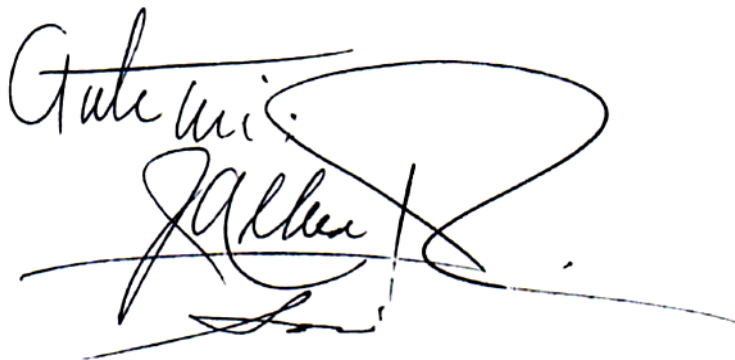
15.2007



RECIBIDO (13 AGO. 2007)

Anexo N° 3

POR TANTO: Fundado en lo anterior, disposiciones citadas y Arts. 11 Cn.; - 417, 421, 422, 427, 432, 439, 586, 590 numeral 1º), 593 y 594 Pr., a nombre de la República de El Salvador, FALLO: Declárase sin lugar la excepción alegada - por el señor CARLOS ALBERTO ANDRADE ALVARFZ. Condénase a los señores ROSA LI-- LIAN VENTURA RUIZ, CARLOS ALBERTO ANDRADE ALVAREZ Y ROMAN BONILLA CRUZ, a pa-- gar a la CAJA DE CREDITO DE LA UNION, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, del domicilio de La Unión, la cantidad de TRES MIL TREINTA Y TRES DOLARES CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DOLAR, de capital, más intereses convencionales del VEINTIUNO POR CIENTO ANUAL sobre saldos y el TRES PORCIENTO MENSUAL adicional al pactado, a partir del día veintinueve de agosto de dos mil dos y en el pago de las costas procesales de esta Instancia. Continúe la ejecución hasta el completo pago. HAGASE SABER.-





**Anexo N° 4**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL  
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS**

**Proceso de Graduación:** Ciencias Jurídicas

**Año:** 2008

**Objeto de Estudio:** “Las Excepciones en el Juicio Civil Ejecutivo”

**Objetivo:** Recopilar información sobre aspectos esenciales del trámite, la interposición y la resolución de las excepciones en el Juicio Ejecutivo.

**LUGAR:** San Miguel

**FECHA:** 08-09-2008

**GUIA DE OBSERVACION**

**1- ¿Cuántas excepciones han sido alegadas en el presente proceso?**

a) Una

b) Dos

c) Más de dos

**2- ¿De qué clase o tipo es la o las excepciones que han sido opuestas en el presente caso?**

a) Perentoria

b) Dilatorias

**3- ¿Que excepciones fueron alegadas en el presente proceso?**

---

---

**4- ¿Se les dio trámite correspondiente a la o las excepciones alegadas?**

Si  No  ¿Porqué? \_\_\_\_\_

**5- ¿Se ofreció prueba en el termino probatorio o termino del encargado?**

a) Si

b) No

**6- ¿Quién ofreció dicha prueba?**

a) El Actor

b) El Demandado

c) Ambos

**6- ¿Qué clase de prueba fue ofrecida en dicho termino?**

a) Prueba Documental

b) Prueba Testimonial

c) Prueba Pericial

**7- ¿El Juez dio a lugar a la excepción presentada por el demandado en este proceso?**

a) Si

b) No

**8- ¿Qué tipo de Sentencia Pronuncio el Juez?**

a) Condenatoria

b) Declarativa

**9- ¿A qué pretensión accedió el Juez?**

a) A la del Actor

b) A la del Demandado

**Anexo N° 5**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL  
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS**

Proceso de Graduación: Ciencias Jurídicas

Año: 2008

**Objeto de Estudio:** “Las Excepciones en el Juicio Civil Ejecutivo”

**Objetivo:** Recopilar información sobre aspectos esenciales del trámite, la interposición y la resolución de las excepciones en el Juicio Ejecutivo.

**Entrevista No Estructurada Dirigida a:**

<b>JUECES</b>	<input type="checkbox"/>
<b>SECRETARIOS</b>	<input type="checkbox"/>
<b>COLABORADORES</b>	<input type="checkbox"/>
<b>LITIGANTES</b>	<input type="checkbox"/>

**INDICACIONES:** Conteste las siguientes preguntas en base a su conocimiento y criterios adquiridos en la materia.

**LUGAR: San Miguel**

**FECHA: 08-09-2008**

- 1- ¿Considera que es válido alegar como excepción perentoria en el Juicio Civil Ejecutivo La Nulidad del título presentado como base de la acción?  
Si No ¿Porque?

- ¿Qué haría usted como Juez si el deudor ha probado plenamente la nulidad del título ejecutivo?

2- ¿Como Juez Ud. declararía la nulidad del título ejecutivo en la sentencia pronunciada en el juicio ejecutivo?

3- ¿En base a su conocimiento las excepciones dilatorias alegadas por el deudor en Juicio Ejecutivo deben tramitarse como incidente? Si No  
¿Porque?

- ¿Considera Ud. que al tramitarlas como incidente no desvirtúa la naturaleza del juicio ejecutivo?

- ¿Mencione la disposición Legal en la que se basa para afirmar que debe tramitarse como incidente?

4- ¿Si Usted como Juez en la sentencia definitiva del Juicio Ejecutivo accediera a las excepciones dilatorias alegadas; Continuaría con el trámite del Juicio Ejecutivo o lo suspendería, mientras el actor subsana los defectos procesales?

- 5- ¿Considera que debe admitirse el Recurso de Apelación contra la sentencia definitiva pronunciada en Juicio Ejecutivo cuando dicho recurso se fundamenta en la inconformidad de haber accedido en ella a las excepciones dilatorias? Si No ¿Por qué?
- 6- Si en un Juicio Ejecutivo se demuestra, que le fue falsificada la firma puesta por el deudor en el título ejecutivo, ¿Qué excepción perentoria debe oponer el deudor, la falsedad del título o la nulidad del mismo?
- 7- ¿Considera que es válido que el deudor en el juicio ejecutivo, alegue en segunda Instancia, como excepción, la prescripción extintiva de la acción? Si No ¿Por qué?
- 8- ¿A la luz de la ley vigente es viable para Ud. que el deudor alegue excepciones perentorias en Segunda Instancia, tratándose del juicio Ejecutivo?

**Anexo N° 6**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL  
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS**

**Proceso de Graduación:** Ciencias Jurídicas

**Año:** 2008

**Objeto de Estudio:** “Las Excepciones en el Juicio Civil Ejecutivo”

**Objetivo:** Recopilar información sobre aspectos esenciales del trámite, la interposición y la resolución de las excepciones en el Juicio Ejecutivo.

**Entrevista Semiestructurada Dirigida a:**

**JUECES**

**SECRETARIOS**

**COLABORADORES**

**LITIGANTES**

**INDICACIONES:** Conteste las siguientes preguntas en base a su conocimiento y criterios adquiridos en la materia.

LUGAR: San Miguel

FECHA: 08-09-2008

1- ¿Considera Ud., que en los Juicios Ejecutivos, los Jueces deben resolver las excepciones dilatorias como incidente? SI  NO

2- ¿Considera Ud. Que en los juicios ejecutivos, las excepciones perentorias pueden alegarse en cualquier etapa del proceso, así como en segunda instancia?  
SI  NO

3- ¿Considera Ud. que el Juez debe declarar la nulidad del título ejecutivo en la sentencia definitiva, cuando el deudor ha comprobado plenamente la nulidad del dicho título?  
SI  NO

4- ¿Considera Ud. que los jueces deben admitir el Recurso de Apelación contra la sentencia definitiva pronunciada en juicio ejecutivo, cuando dicho recurso se fundamenta en la inconformidad de haber accedido en ella a las excepciones dilatorias? SI  NO

5- ¿Si Ud. alegara en Juicio Ejecutivo Excepciones dilatorias y el Juez accediera a ellas, usted solicitaría que no se continuara con la ejecución del titulo ejecutivo?  
SI  NO

6- ¿Ha usted alegado excepciones en un juicio ejecutivo?  
SI  NO

7- ¿Considera Ud. que el concepto de Excepción que maneja el Código de Procedimientos civiles está redactado de manera correcta? SI  NO



8- ¿Considera Ud. que es viable alegar en segunda instancia excepción perentoria de prescripción extintiva de la acción, partiendo de lo afirmado en el Art. 1014 Pr. C, cuando dice que se pueden alegar nuevas excepciones?

SI  NO  ¿Por qué?

9- ¿Considera Ud. que genera indefensión el hecho de que al deudor se le emplace cuando ya se le ha trabado embargo en sus bienes?

SI  NO  ¿Por qué?

10- ¿Considera usted que es correcto, que los jueces no declaren la nulidad del título ejecutivo, en la sentencia definitiva?

SI  NO  ¿Por qué?